



HISTORIA INSTITUCIONAL

DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Tomo III

Documentos históricos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



HISTORIA INSTITUCIONAL

DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Tomo III

Documentos históricos

Nota del editor

Los tres primeros documentos del presente volumen, en razón a su valor histórico, fueron transcritos respetando sus arcaísmos y puntuación originales, en tanto no dificultaran su lectura. Los códigos han sido transcritos tal cual se publicaron en el siglo XIX.

HISTORIA INSTITUCIONAL

DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Tomo III

Clara Eugenia López Obregón. Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. (Designada)

Yuri Chillán Reyes. Secretario General

Francisco Javier Osuna Currea. Director Archivo de Bogotá

Hans Peter Knudsen Quevedo. Rector Colegio Mayor Universidad del Rosario

Alejandro Venegas Franco. Vicerrector

Gabriel Hernández Villareal. Decano (e) Facultad de Jurisprudencia

Patricia Pecha Quimbay

Mauricio A. Galarza Pinzón

Transcripciones

Germán Yances Peña

Coordinación editorial

Gustavo A. Ramírez Ariza

Revisión de textos

Blanca Duarte

Diagramación

Mónica Liliana Reyes Duarte

Diseño de portada

Subdirección Imprenta Distrital - D.D.D.I

Impresión

ISBN: 978-958-717-119-8

Primera edición

500 ejemplares

Impreso en Bogotá - Colombia

© Secretaría General - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

© Colegio Mayor Universidad del Rosario

2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653



CONTENIDO

INSTRUCCION para el gobierno de los Alcaldes de Barrio de esta Ciudad de Santafé de Bogotá.

.....13

REGLAMENTOS formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la eleccion legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar ésta Provincia á nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7.º, y mandados circular para su observancia.

.....23

ARREGLO DE TRIBUNALES de la capital del Estado de Cundinamarca, y lugares subalternos de su Provincia, u otros que sigan su administración de Justicia.

.....35

CÓDIGO POLÍTICO I MUNICIPAL.
(Sancionado el 16 de octubre de 1858)

.....89

CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL. Ley 149 de 1888
(3 de diciembre)

.....167

1

INSTRUCCION,

para el gobierno de los Alcaldes de Barrio de esta
Ciudad de Santafé de Bogotá

Santafé diez de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro



■ Como siempre se ha estimado por el más acertado, y único medio para el buen gobierno interior de las Repúblicas, la división de su población en Cuarteles, y barrios, que encomendados a sujetos de probidad, guarden entre sí recíproca consonancia de modo, que el mismo vecindario sea el más firme apoyo de la tranquilidad pública, cuidando cada particular, no solo de su propia comodidad, sino también de la del común. Esta sabia máxima ha logrado su cumplimiento en el feliz Reynado de Nuestro Católico Monarca el Señor Don Carlos Tercero, que después de haberla practicado en la Corte de Madrid por su Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, bajo las Reglas contenidas en la Instrucción de veinte y uno del mismo mes, y año mandó extender su observancia en todas las Capitales, donde hubiere Chancillerías, y Audiencias, por Real Cédula de trece de agosto de mil setecientos sesenta y nueve, y anticipadamente habían merecido las Américas este cuidado de su Real atención, previniendo por su Real Cédula circular de doce de febrero de mil setecientos setenta y cuatro, dirigida a todos sus dominios de Indias, la división de barrios, que superficialmente, y sin efecto, se dispuso en esta Ciudad en su obedecimiento, y por decreto del año de mil setecientos setenta y cuatro; pero como ninguna tenga mayor necesidad, que esta Capital de semejante arreglo, por la confusión, que resulta de no tener mesones, ni posadas públicas, al mismo tiempo que abunda de pequeñas casas, y asesorías con nombre de Chicherías, donde se abrigan multitud de forasteros, y gente vaga, que sin ocupación, ni ejercicio, es perjudicial al gobierno interior de la República. Deseando con todo el anhelo que me inspira del celo de la justicia, amor al Reino, y a esta Capital, y sus habitantes proporcionarles conforme a las Reales intenciones los alivios, que son correlativos a la acomodada distribución de sus Cuarteles en barrios, numerando sus casas y habitantes, y nombrando sujetos de acreditada idoneidad, y prendas, que sepan llenar las obligaciones que se les confían, después de haber oído los informes de personas celosas, e inteligentes, y el que me ha hecho el Ilustre Ayuntamiento. He venido en mandar, que se divida esta Ciudad en ocho Barrios, y cuatro Cuarteles, y que para su buen gobierno se elijan otros tantos Alcaldes, que deban observar las prevenciones correspondientes al desempeño de sus obligaciones, en la forma siguiente.

I. Tirando una línea recta, desde la Recolectión de San Diego hasta la salida de Santa Bárbara, y atravesando contra, desde el pie del Cerro

de Egipto, siguiendo rectamente la Calle de la Moneda, y de San Miguel hasta el río de San Francisco, queda dividida esta Capital en cuatro partes, o Cuarteles, de los cuales se encargarán respectivamente los cuatro Señores Oydores como Alcaldes de Corte, quedando libre de esta pensión el Señor Decano cuando viniere el quinto de la dotación de la Audiencia; aunque subrogándose en casos de ausencia, u enfermedad, pues por regla general se previene, que cada uno de estos Cuarteles tengan su respectivo Alcalde, a quien acudirán los de Barrios en casos que merezcan esta recordación, como se explicará después.

II. Estos Cuarteles se subdividirán en ocho Barrios, a saber: el Feligresado de la Iglesia Catedral en cuatro, comenzando el primero, desde la Esquina vía recta por la calle de la Carrera hasta terminar en el Puente del Río de San Agustín, su curso arriba hasta volver por el pie del cerro a bajar por la Calle de la Moneda a su origen; y el segundo dicho Río abajo hasta partir con los Barrios de Santa Bárbara, y San Victorino, dando la vuelta para subir por la calle de San Miguel hasta volver a la dicha esquina de la Catedral. Desde ella se compondrá el tercer Barrio, tomando toda la calle Real hasta el Puente de San Francisco por arriba hasta terminar la población, dando la vuelta a regresar a la misma Esquina, hasta la citada calle de la Moneda. Y el cuarto tomando el mismo Río por abajo hasta partir términos con la Parroquia de San Victorino, volviendo por la expresada calle de San Miguel al centro. El quinto, y sexto Barrio se compondrá del Feligresado de la Parroquia de las Nieves, dividiéndose por su calle principal en dos mitades, o extremos, de los cuales, cada uno compondrá un Barrio. El séptimo, y octavo serán las respectivas Feligresías de las dos Parroquias San Victorino, y Santa Bárbara, según la demarcación, con que actualmente se gobiernan sus Curas para la administración de Sacramentos.

III. Siempre que fuere posible, deberán vivir los Alcaldes en el Cuartel, o Barrio, que le estuviere encargado, para atender más fácilmente a su quietud, arreglo, y demás obligaciones, y cuando no sea asequible, se procurará que a lo menos tenga su situación en las inmediaciones, para satisfacer mejor a los fines de su Instituto.

IV. Así mismo para cada Barrio se destinará uno de los Escribanos Reales de esta Capital, ante quien deberán actuarse cualesquiera diligencias, que en lo pronto ocurran, con la obligación de acudir prontamente al llamado del Alcalde, dando fe, o ejecutando, lo que se previniere, sin que esto impida, que si por casualidad u otro título, se hallase presente algún otro Escribano, o fuere más fácil el recurso practique este la diligencia; por ser



en todos general la obligación, y precisa la obediencia pena de suspensión de oficio.

V. Los Señores Ministros, como Alcaldes de Corte, y de Cuarteles, tendrán toda la jurisdicción, y facultades, que les franquean las Leyes en lo civil, y criminal, y deberán tener un padrón puntual de las casas, y habitaciones de su Cuartel, tomando por medio de los Alcaldes de Barrio todas las noticias conducentes a su mejor gobierno, y en los casos, que por arduos, y dudosos, se les consultare por los Alcaldes de Barrio, darán la providencia oportuna, que la urgencia pidiere, y sucesivamente lo comunicarán a la Sala para lo que convenga expedir.

VI. Cada uno de los ocho Alcaldes de Barrio deberá dar principio a las funciones de su Ministerio, poniendo nombre a las calles, y numerando las casas del suyo por manzanas, y casas, y que en cada una de ellas hubiere matriculado a todos los Vecinos, que vivieren en el mismo, con la expresión individual de sus nombres, estados, y oficios, número de hijos, y sirvientes con sus clases, especificando cada casa bajo el número, que estuviere demarcada, y en las que hubiere más de una familia, o hubiere tiendas, o asesorías las distinguirá con claridad, previniéndoles, que en caso de mudar de habitación, dentro del mismo o distinto Barrio, debe darse puntual aviso al Alcalde de uno, y otro.

VII. Harán dichos Alcaldes particular prevención a todos los vecinos, y con especialidad a los que acostumbraren dar posada a forasteros, y aún a las Tenderas y Chicheras, que siempre que admitan algún huésped, den inmediatamente noticia al Alcalde de su respectivo Barrio, expresando su nombre, clase, y destino, avisando igualmente cuando saliere; lo mismo debe practicarse cuando algún criado, o sirviente se ausenta, sea libre, o esclavo, tanto por el vecino de donde se ausenta, como por aquel a cuya casa acudiere, para que de este modo se reprima la nociva libertad, que padece esta Capital por los defectos del servicio doméstico, evitando robos de criados, y otros perjuicios, que cada día se lamentan, pues conociendo que no tiene dónde refugiarse para evadir el examen de su mala conducta, y correspondiente castigo, se verá cualquiera criado precisado a cumplir con sus obligaciones; y en los Monasterios de ambos sexos se practicará la Matrícula por la relación firmada de los respectivos Superiores.

VIII. No obstante estas prevenciones, serán obligados los Alcaldes a visitar personalmente, y con frecuencias todo el ámbito de su Barrio, para informarse de los desórdenes que puedan ocurrir, evitando las discordias,

y riñas particularmente en las Chicherías, informándose de aquellas, que causaren algún escándalo, para separarlas con la corrección proporcionada, amonestando a los dueños de las casas, para que por su parte procuren no alquilar las Tiendas, sino procediendo examen de la persona, a quien se le confía, como que en cualquiera ocurrencia deberá dar razón para justificar los sucesos.

IX. La Matrícula de Vecinos, que va referida, se hará por cada Alcalde en un cuaderno maestro con una hoja para cada casa el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregándose este libro encuadernado por el Alcalde de Quartel, rubricado por el Escribano de Gobierno, para que por estos cuadernos se forme el Maestro, que deberá haber en todos los Barrios, y si este no fuere suficiente, tendrá cada Alcalde otro libro de hechos, en que escribirá los casos como sucedieren, y la providencia, que tomare, lo que servirá para puntualizar los informes, y reincidencias, que ocurran, en inteligencia de que cualquiera suposición, que en ellos se advirtiere (que no es presumible de la fidelidad de dichos Alcaldes) será en todos tiempos castigada como crimen de falsedad. El costo de estos libros se hará de las Rentas de Propios de la Ciudad, que se procederá inmediatamente a dar orden para su formación, y se reconocerán mensualmente por el Alcalde de Quartel, poniendo Decreto de haberlo verificado, con las prevenciones, que obligare la serie de los sucesos.

X. A los delincuentes que cualquiera Alcalde de Barrio hallare infraganti delito los podrá reducir a prisión, poniéndose fe del suceso por el Escribano de Barrio, o el que se presentare más inmediato, y en su defecto provea, buscando con brevedad Escribano para examinar los testigos, presenciales, y sus citas mayormente cuando importare, que no se confabulen, ni se vicie la verdad de los hechos a efecto de que con estas preliminares diligencias se proceda a lo que convenga.

XI. Será otra de las obligaciones de estos Alcaldes cuidar de la limpieza de las calles, sus empedrados, y de las fuentes, y de que los Vecinos cumplan los Vandos de Policía, exigiendo las multas impuestas a los contraventores, dando luego cuenta a quien corresponde, como también si notaren algún defecto, o falsedad en las medidas, y peso para que se ponga el debido remedio.

XII. Por la Matrícula, que los Alcaldes de Barrio deben formar de todos los Vecinos del suyo, y de los que entran y salen, y por las visitas, que deben hacer, adquirirán un conocimiento perfecto de todos los habitantes de su

Barrio, sus clases, y oficio, y por consecuencia es preciso que descubran los que se hallaren sin destino, los vagos, y mal entretenidos, los huérfanos, y muchachos abandonados de sus padres, o parientes; también los pobres mendigos de ambos sexos, y valiéndose de este conocimiento se les previene seria, y estrechamente, que a los últimos los trasladen sin dilación al Hospicio, o Casas de Recogidas con una boleta circunstanciada, para que se asiente, y firme en el Libro su entrada: a los que por las diligencias, y noticias, que de ellos se tomaren, resultaren ser vagos, y sin destinos, se les pondrá en la Cárcel, dando noticia al Señor Alcalde del Quartel, y por este a la Sala, para que sumariamente se aplique donde corresponda entregándose a los muchachos abandonados al cuidado de Maestros, que les enseñen oficio, poniendo particular vigilancia, en que los mancebos y aprendices, ni los criados de las casas anden ociosos por las esquinas, sin atender a su trabajo, y muy particularmente, que no se entretengan en juegos, ni en los trucos, que visitarán a todas horas los Alcaldes, para no permitir esta diversión, sino en aquellas personas, en quien no hay motivo para impedirla, por los daños que resultan de que algunos artesanos, e hijos de familia se vicien, y pierdan el tiempo en ella.

XIII. A cualquiera Indio, que encontrasen sin destino, ni permiso de sus Superiores de los muchos, que se ocultan en esta Ciudad fugitivos de sus pueblos, con detrimento de sus familias, de su educación cristiana, y aún del interés Real los reducirán a la Cárcel, y darán inmediatamente noticia al Señor Fiscal Protector, para que disponga remitirlos a los Pueblos de su naturaleza, o donde mejor convenga.

XIV. Sin embargo del particular encargo que se hace a los Alcaldes de su respectivo Quartel, o Barrio, no debe esto impedir, que todos celen el cumplimiento de todos los capítulos de esta Instrucción y Vandos de Policía publicados, y que en adelante se publicaren en todos los demás Cuarteles, y Barrios de esta Capital donde sucediere caso repentino a su presencia. Pero siendo momentáneo se comunica de fe para su remedio.

XV. La facultad concedida a los Alcaldes de Barrio, no se entiende a poder ingerirse en la conducta privada, y casera de los Vecinos, cuando estos no dieren ejemplo exterior escandaloso, ni ruido visible a la vecindad, absteniéndose siempre de tomar conocimiento de oficio, sobre disensiones domésticas interiores de Padres, e hijos, o de Amos y criados, cuando no haya queja o grave escándalo, por no perturbar el interior de las casas, y familias, en que deberá guardarse inviolablemente lo dispuesto en la Ley dos, Título veinte, Libro sexto de la Recopilación de Castilla, que para

mayor claridad se insertará a la letra. Mandamos que el criado, o criada de cualquiera condición, o calidad que sea en cualquier servicio, o ministerio que sirva, que se despidiere de su Señor, o Amo, no pueda asentar, ni servir a otro Señor, ni Amo en el mismo lugar, ni sus arrabales ni otra persona alguna lo pueda recibir, ni acoger sin expresa licencia y consentimiento del Señor, o Amo de quien se despidió, y que el criado, o criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia, y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la Cárcel por veinte días, y sea desterrado por un año del lugar, y el que lo recibiere en su servicio caiga en pena de seis mil maravedíes aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado, o criada no se despidiere de su Amo, o Señor, y fuere por el despedido, pueda asentar, y servir a otro en el mismo lugar en que la persona, que lo hubiere de recibir lo haga primero saber al Señor o Amo, de cuya casa salió, para entender, o saber, si fue despedido, o se ha despedido el; sobre lo cual se está al dicho, y declaración del Señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos, que el criado, o criada, que se despidiere de su Amo, o Señor, pueda asentar a oficio, o jornal en obras, o labor de campo, y pueda servir a otro Señor, o Señores fuera del dicho lugar, y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de cuatro meses tornare a sentar en el mismo lugar con Amo, o Señor, con que lo susodicho, no se entienda en los que se fueren del servicio de su Amo, habiendo recibido dineros adelantados, o habiéndosele dado librea, o vestidos, sin haber acabado de servir el dicho sueldo, y tiempo, que pusieron. Los cuales puedan ser compelidos a acabar de servir el dicho sueldo, y tiempo, y yéndose antes se pueda contra ellos proceder a las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, o asienten a oficio.

XVI. Así mismo se amplían a los Alcaldes de Barrio las facultades para poder velar sobre la pública tranquilidad, y buen orden de los habitantes, y se permite también a cualquiera vecino, o individuo, que tenga abierto su recurso al Señor Alcalde de Quartel, para que pueda justificar su razón, en que se queja del Alcalde de Barrio, de modo que se administre justicia sin agravio.

XVII. Para que los Alcaldes de Barrio sean de todos conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades, usarán de la insignia de un Bastón de vara y media de alto con puño de plata, cuyo costo hará la Ciudad de sus rentas, teniéndose estos empleos por honoríficos en la República, y jurando como tales en el Ayuntamiento, por quien deberá hacerse la elección anualmente con todo el esmero, y diligencia, que demanda su importante Ministerio, anotándose en los Libros Capitulares, para que en adelante sirva de mérito, y a sus familias para pruebas, y casos de honor.



XVIII. Aunque en el principio será preciso, que la numeración de las casas se supla, poniendo números de color en las puertas, pero conviniendo, que se haga de modo permanente, se da comisión al Señor Regidor de este Ilustre Cabildo Don Fernando Rodríguez para que disponga se hagan ladrillos barnizados con los números, que distingan las manzanas, y casas, los cuales se coloquen conforme a el orden de numeración, supliendo por lo pronto el gasto las rentas de la Ciudad, que se reintegrará contribuyendo los Dueños de las casas, y tiendas en el corto costo, que se impendiere en esta diligencia actuada con la debida economía.

XIX. Los cinco Alguaciles, que en la actualidad asisten a los Señores Ministros, como Alcaldes de Corte, tendrán entendido, que en adelante han de ser obligados a servir con puntualidad, y estar prontos y obedientes a cuanto se les mandare por cualesquiera de los Alcaldes de Barrio, bajo la pena no solo de suspensión de oficio, sino también la de Cárcel, u otra a proporción de la culpa, como que su obligación no se limita a obedecer a determinado Ministro, sino indistintamente a todos los de Justicia para su mejor administración, a cuyo efecto se escogitarán los más suaves medios para aumentar el número de ellos a correspondencia del de los Alcaldes.

XX. Todo lo referido deberán ejecutar respectivamente los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad, y llevando por Norte de sus operaciones la seguridad, y confianza del Vecino contra toda especie de insultos, haciéndose cargo de que si en un año emplean sus fatigas, aunque con molestia a tan importantes fines, se subrogarán otros en las elecciones futuras, que les aseguren el mismo beneficio.

*Santafé' 10 de Noviembre de 1774 -
El Virrey Guirior*

Fuente: Manuel de Guirior, *Instrucción para el Gobierno de los Alcaldes de Barrio de esta ciudad de Santafé de Bogotá de 10 de noviembre de 1774*, Santafé: Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Pineda, Documento n° 883. VFDU1-5072. Pieza 3.

2

REGLAMENTOS

formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar ésta Provincia á nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7.º, y mandados circular para su observancia.



■ ¡Habitantes de la Provincia de Santafé! Es llegado el tiempo de realizar vuestros deseos, y de poner en ejercicio vuestros derechos. Va a formarse la Junta Provincial de un modo legal, según lo habéis tantas veces pedido, y que por diversos motivos no se había podido verificar. Al fin lo habéis conseguido, y vais a formarla de vuestra mano.

Obra es esta de que está pendiente o la felicidad o la ruina de la Provincia, y aún del Reino; y por tanto merece toda vuestra atención, y vuestra escrupulosidad. Las pasiones no deben tener lugar en alguna elección; el favor, la amistad, la ambición, o la rivalidad, deben ser excluidas de vuestros sufragios. El celo de nuestra Santa Religión, la fidelidad a nuestro Soberano, y la felicidad de la Patria deben dictar vuestros votos. Si alguno sufragare sin consultar con el bien común, y por fines privados y particulares, será responsable a Dios, al Rey, y a la Patria de los males que puedan sobrevenir.

Artículo 1

Debiendo hacerse los de Representantes en razón del número de los Representados, valiéndonos de los últimos censos formados en 1805 (por no haberse podido hacer otro más exacto del año presente, el que formarán las Justicias de los Pueblos para que sirva de base en las futuras elecciones) y resultando de él, que los Pueblos que están bajo el gobierno de esta Provincia con los que se le han agregado, y se conservan por ahora unidos a ella a fin de que no queden aislados, y anárquicos, hasta que el Congreso general del Reyno disponga lo que fuere más conveniente en orden a la dependencia de ellos: como todos estos Pueblos contengan doscientas sesenta mil almas poco más, o menos, y debiendo cada cinco mil dar un Elector, resulta que el número de Electores debe ascender al de cincuenta y dos.

2

Según esta proporción la Capital debe dar ocho Electores, a razón de dos cada Parroquia.

Las Ciudades de San Juan, y San Martín de los Llanos, uno.

La Ciudad de la Palma, y su Partido, uno.

La Ciudad, y Partido de Tocayma, dos.

La Ciudad y Partido de Ibagué, dos.

La Villa de Bogotá y su Partido, tres.

La Villa, y Partido de Guaduas, dos.

La Villa, y Partido de la Mesa, dos.
La Villa del Espinal, y su Partido, dos.
La Villa de Zipaquirá y su Partido, seis.
La Villa, y Partido de Ubaté, tres.
La Villa, y Partido de Chiquinquirá, dos.
La Villa, y Partido de Puente Real, dos.
La Villa, y Partido de Chocontá, seis.
La Villa, y Partido de Turmequé, dos.
La Villa de Tenza, y su Partido, tres.
El Partido de Boza, dos.
El Partido de Cáqueza, tres.

3

Todo Pueblo por pequeño que sea debe dar un Apoderado.

4

Todo Pueblo que contenga desde tres mil hasta cuatro mil habitantes, dará dos Apoderados: el que pasare de cinco hasta seis mil, tres; y siguiendo esta proporción, será mayor, o menor el número de Apoderados de cada Pueblo. Para esta operación convendrá tener presentes por ahora las listas o matrículas que se forman cada año por los Curas de los lugares.

5

El Alcalde de primera nominación citará al Pueblo compuesto así de naturales como de vecinos de su Villa, Parroquia, o Pueblo por Bando, o por medio de carteles públicos, para que el día diez de Febrero inmediato, procedan a nombrar sus Apoderados para que el día diez y siete del propio mes concurran a la Cabeza de su Partido a nombrar Electores para que sufraguen en la Capital en la elección de Representantes para la Junta Provincial.

6

Reunido el Pueblo, compuesto de vecinos y naturales, en el día señalado, se le advertirá la grandeza del objeto para que se ha juntado, y la necesidad de que los votos recaigan en personas idóneas, de luces, y de patriotismo, como que de su voto particular dependerá luego la acertada elección de los individuos que han de gobernar la Provincia.

7

Si la noticia del objeto de su reunión dada por Bando, o Carteles no hubiere sido bastante a imponer al Pueblo de la naturaleza e importancia de él, se le dará tiempo de meditar, y de consultar, y se le advertirá de viva voz, que son libres para votar por la persona que mejor les pareciere. Pero se les hará entender, que no pueden votar, ni puede recaer la votación en las



mujeres, ni en los menores de 25 años que no estuvieren casados y velados, ni en los dementes, ni en los sordos – mudos, ni los que tuvieren pendiente causa criminal, ni los fallidos culpables, ni los deudores al tesoro público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que carezcan de Casa abierta, ni los que vivan a expensas de otros, o estén en actual servicio suyo, a menos que en la pública opinión sean propietarios de bienes raíces, o muebles.

8

En el día señalado para la votación, el Alcalde acompañado del Cura del lugar, o de su Teniente, del Escribano, o en defecto de este, de dos o tres sujetos de los principales, se presentará a recibir los votos de los sujetos hábiles del Pueblo, los que los llevarán escritos y firmados en una papeleta. En caso de que los votantes no sepan escribir, darán su voto de palabra delante de testigos, y el Alcalde lo hará escribir por el Escribano, y lo rubricará con el mismo, en una papeleta junto con los testigos.

9

La fórmula del voto será del tenor siguiente: N. vecino de N. del Partido de N. elijo y nombro por Apoderado de este Pueblo, o Parroquia, a N. y lo firmo N.

10

Habiéndose recogido todos los votos, el Alcalde en presencia del Cura, y de cinco personas respetables de la Parroquia procederá al escrutinio de los votos; y el que tuviere más votos será el Apoderado, se extenderá la Acta de la elección con expresión del número de votos que tuviere el electo, y de las otras dos personas, que hubieren tenido las dos siguientes mayorías.

11

La Acta se extenderá del modo siguiente: D. N. Alcalde comisionado para el nombramiento de Apoderado de esta Parroquia de N. certifico: que habiendo hecho el escrutinio de todos los votos de este Pueblo en presencia del Cura D. N. y de cinco testigos que fueron D. N. D. N. y vecinos del mismo lugar, resultó nombrado para Apoderado para sufragar en la Cabeza de Partido para nombramiento del Elector que ha de ir a votar en la Capital en la Elección de Representantes de la Junta Provincial D. N. de N. con tantos votos, también D. N. tuvo tantos. Y para que conste doy la presente que firmaron conmigo, el Cura, y testigos a tantos de tal mes, y año.

12

En los lugares donde asistiere el Corregidor, o Justicia mayor, será de su cargo esta diligencia; y en las Ciudades, o Villas en que hubiere una sola Parroquia

el mismo Corregidor, y en su defecto el Alcalde de primera nominación. Pero en las Ciudades y Villas que tuvieran muchas Parroquias dentro de sus muros, se hará la misma diligencia en cada Parroquia, si estuviere bien poblada; y en este caso será comisionado el segundo Alcalde, o algún Regidor.

13

El Alcalde o Comisionado avisará a los elegidos su nombramiento; y en caso de inhabilitación, o excusa legítima de alguno de ellos, entrará en lugar del primero el segundo, y en lugar de éste, el tercero.

14

Cuando un mismo sujeto resultare electo por dos o más lugares, será Apoderado de aquel que le toque por suerte, y se reemplazará en los otros del modo dicho en el número 13, y el Comisionado lo especificará así en el Acta credencial, en que debe constar la aceptación del electo.

15

Todos los que fueren electos en las Parroquias, y Pueblos se reunirán en la Ciudad, Villa o Cabeza de cada Partido de su comprensión, llevarán consigo sus credenciales, y se presentarán al Comisionado del Partido en el día diez y siete de Febrero.

16

Reunidos los Apoderados Parroquiales en la Cabeza de su Partido el día 17 de Febrero inmediato, el Alcalde acompañado, como se dijo en el número 8, recogerá los votos que dieren los Apoderados de los Pueblos de su Partido, como en el número 8 y a presencia de los mismos los leerá el Secretario, Escribano, o persona de satisfacción, y apuntará los nombres y votos de cada uno, del modo siguiente = D. N. Apoderado de tal Pueblo dio su voto a D. N. para que sufrague en la Capital en la elección de Vocales de la Junta Provincial.

17

Terminada la votación, el Escribano leerá los votos, contarlos, y verá por qué sujeto está la pluralidad, la segunda, y tercera mayoría, lo publicará, escribirá, y firmará la Acta después del Alcalde, del Cura, y demás testigos.

18

Los Alcaldes, los Comisionados, ni algún otro Presidente tendrá voto activo en esta elección, pero si pasivo.

19

En caso de enfermedad, o de excusa legítima de alguno de los electos, se reemplazará como en el número 13.



20

Hecho el escrutinio en la Villa, o Cabeza de Partido, y publicada la elección, el Presidente, o Comisionado, avisará al electo, y le dará su credencial firmada como en el número 17 del tenor siguiente: en la Villa, o Parroquia N. Cabeza de Partido, se juntaron tal día los Apoderados de los Pueblos de tal y tal (nombrando todos los del Partido) y habiendo procedido a nombrar elector para que nombren Vocales de la Junta Provincial, resultó electo con tantos votos, D. N. también D.N. tuvo tantos, y D.N. tantos. Y en este momento cesa la representación de los Apoderados de los Pueblos, y empieza la de los Electores de los de las Villas, y Partidos.

21

Luego que los sujetos nombrados por los Pueblos en la Cabeza de Partido reciban el aviso oficial de su elección, y las Actas que la acrediten se presentarán en la Capital el día 26 del mismo mes de febrero para que puedan presentar a la Sala ejecutiva de la Junta actual sus credenciales, la que las examinará y dará aprobación en aquel día, se las devolverá, dejando copia de ellas en el Archivo, como debe quedar también en cada uno de los Pueblos, y Parroquias la de lo que en ellos hubiere obrado, para ocurrir a su texto en caso necesario.

22

En cada una de las Parroquias de la Capital se hará la misma diligencia, para crear Electores de cada una de ellas, guardándose las mismas formalidades que se han prescripto en los números antecedentes para los Lugares y Villas de su dependencia, con sola la distinción de que los Comisionados para recoger los sufragios serán un Diputado del Muy Ilustre Cabildo, el Cura, el Alcalde del Barrio, y un Escribano.

23

Se juntará el Colegio Electoral el día 27 a prestar el Juramento que se le recibirá por el Sr. Vice-Presidente en la forma siguiente: ¿Juráis guardar y defender con todo vuestro poder la Santa Fe Católica Apostólica Romana única, y exclusivamente hasta derramar vuestra sangre? ¿Juráis defender los derechos de nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII con exclusión del Consejo titulado de Regencia, y de cualquiera representación y autoridad, salvo la que corresponde al Supremo Congreso del Reino? ¿Juráis defender la patria y su libertad, y proceder a la Elección de los Representantes de esta Provincia sin malicia, dolo, cohecho, empeño, intriga, o con cualquier otro fin que no sea el de consultar a la salud, libertad, y felicidad de esta Provincia? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, seréis responsable a la Patria.

24

Los Diputados que no comparecieren en los días señalados, no podrán reclamar.

25

Inmediatamente después de prestado el juramento procederá el Colegio Electoral a la elección de su Presidente: y poniendo en un vaso o cajuela los nombres, y apellidos de todos los Electores en papeletas, se procurarán confundir todas, y extrayendo de allí por mano de un niño, aquel cuyo nombre se leyere escrito en ella, será Presidente del Colegio Electoral, y siguiendo la extracción irán tomando sus lugares los demás conforme se fueren leyendo sus nombres.

26

Colocados por su orden los Electores procederán en seguida a la revisión y reconocimiento de la Constitución que les será presentada; y habiéndola revisto y aprobado, la firmarán todos y dará fe el Escribano antes de proceder en el día siguiente a la Elección de Representantes de la Junta Provincial.

27

El día veinte y ocho de Febrero, reunidos y colocados los Electores en la Sala Consistorial a las ocho de la mañana, procederán de dos en dos a la Iglesia, asistirán a la Misa, después de la cual se cantará el himno: Veni Creator Spíritus, y por uno de los muchos Sacerdotes piadosos, y elocuentes se les acordará el fin de su reunión, la grandeza de la obra que van a hacer, las utilidades que se van a seguir de la elección acertada, de los males que amenazan a la Patria del yerro en la elección, y de la responsabilidad en que quedan para con Dios, y para con los hombres.

28

De la Iglesia se restituirán inmediatamente a la Sala Electoral, y ocupando los lugares que tenían al principio, el Presidente del Colegio Electoral exhortará a los Vocales al exacto desempeño de los poderes que les han confiado los Pueblos, y les hará entender, que tienen libertad para sufragar por las personas que sean de su mayor satisfacción, sean Eclesiásticas, o legas, Seculares, o Regulares, con tal que no tengan alguna nota de las que se han insinuado en el número 7, y que a mas de esto se requiere, que el sujeto por quien se vota tenga 30 años cumplidos de edad, que sea vecino de la Provincia con diez años de vecindad, que no haya conspirado contra el actual Gobierno, y que sea de un reconocido patriotismo.



29

No podrán ser electos en Representantes de la Junta Provincial a un mismo tiempo Padre, e hijo, hermano, ni consanguíneos, hasta el tercero, o afines hasta el segundo grado inclusive.

30

Aunque en la Elección que va a hacerse el día 28 del próximo Febrero se puede renovar toda la Junta, y poner nuevos todos los Vocales: en lo sucesivo solo se renovará la mitad de ellos; y la suerte decidirá los que deban salir al fin del año presente.

31

Probándose jurídicamente que alguno haya solicitado ser electo para la Junta Provincial por cohecho, empeño, o sugerencias hechas por sí, o por otras personas, será incapaz de ser elegido; y si hubiere entrado en el Cuerpo podrá ser despojado.

32

Bajo estas prevenciones se procederá a la elección; y no podrán los Electores desamparar la Sala hasta concluirla, sin urgente necesidad; y a presencia de dos Escribanos, y a puerta abierta, pero custodiada con guardias para que nadie pueda entrar en la Sala, comenzará la votación por el Presidente del Colegio Electoral, el que echará en el vaso o cajuela una cédula con el nombre y apellido del sujeto por quien vota: seguirán por su orden los demás Electores, poniendo en el vaso sus cédulas; y concluida esta votación, hará el escrutinio el Presidente con los Escribanos, extrayendo una por una las Cédulas, leyéndola en secreto, dándola a uno de los Escribanos, quien en voz alta la leerá, y la pondrá en otra caja. Seguirán la misma operación hasta concluir todas las cédulas de esta primera votación; y entonces se contarán los votos que tuviere cada individuo, y aquel en quien hubiere recaído mayor número, será declarado por electo y Representante, extendiéndolo así en el Acta, y especificando en ella todos los demás sujetos que hubiesen tenido votos a su favor, y el número de ellos, para el caso de reemplazo. Concluida la primera votación, y su escrutinio, seguirá la segunda, y concluida esta la tercera, y las demás hasta el número de catorce que parece debe ser el de los Vocales de la Junta Provincial.

33

Concluidos los catorce escrutinios, y escritos los nombres de los catorce Vocales, se publicarán al Pueblo, y por oficios avisará el Presidente del Colegio Electoral a los Electos, para que se presenten a hacer el juramento.

34

Los Electos prestarán ante el Presidente del Colegio Electoral el Juramento en esta forma: ¿Juráis guardar, y defender con todo vuestro poder, y a costa de vuestra sangre la Santa Fe Católica, Apostólica, Romana, única, y exclusivamente? ¿Juráis defender los derechos del Señor Don FERNANDO VII nuestro Soberano, con exclusión del Consejo titulado de Regencia, y de cualquiera otra representación y autoridad, salvo la que corresponde al Supremo Congreso de este Reyno? ¿Juráis defender la Patria y su libertad, y gobernar estos Pueblos según la Constitución que ahora os presento, y las Leyes que no se oponen a ella, y son adaptables a nuestro sistema de Gobierno? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, seréis responsables a la Patria.

35

Hecho que sea el Juramento, antes de salir de la Sala elegirán los catorce el Presidente de la Junta, y el lugar de los Vocales como en el núm. 24.

36

Concurrirán todos los Cuerpos al reconocimiento, de la nueva Junta, se participará esta elección por Oficio al Congreso general del Reyno, y se celebrará con la más festiva alegría este acto el más plausible para la Provincia.

37

En el momento de la instalación de la nueva Junta queda disuelta la Junta anterior, pero el Congreso Electoral no se disolverá hasta pasados doce días para reemplazar los Representantes que por justa causa renuncien la vocalidad, como en el N. 13.

38

Los Secretarios serán electos por la misma Junta Provincial, pero no serán miembros de ella.

49

El día diez de Diciembre del año presente de 1811, se juntarán los vecinos de cada Pueblo a nombrar Elector de su Pueblo para sufragar por otro Elector en la Cabeza de su partido que reemplace la Junta Provincial. El día 20 del mismo se presentarán los Electores de los Pueblos en la cabeza de Partido para hacer lo mismo que queda prevenido en el número 16, y el día treinta del mismo comparecerán en la Capital los electos por los Electores de los Pueblos en las Cabezas de Partido, para hacer el reemplazo de la mitad de la Junta. Y esta regla servirá para lo sucesivo.



41

Los Vocales de la Junta actual podrán ser reelectos; pero siendo este un honor, y un trabajo, debe ser repartido uno y otro entre todos los Ciudadanos; y por esta y otras razones es conveniente que los actuales sean reemplazados por otros.

42

Las operaciones que brevemente hemos detallado, facilitarán la elección para la Junta Provincial, y al mismo tiempo servirán, para dar principio a la formación del censo que en lo sucesivo debe dar el número de Electores a razón de uno por quinientos Padres de familia, y en caso de que la población ascienda a setecientos cincuenta y cinco Padres de familia, se aumentará otro, el cual censo no ha tenido lugar en la elección actual por la urgencia, y necesidad de la nueva Junta Provincial.

Este Reglamento que se ha formado para la instalación de la nueva Junta Provincial, se halla revisado por el M.I.C. de esta Capital; sancionado por la Junta Suprema en su Poder Legislativo, y mandado circular por el Sr. Vice-Presidente, y SS. En el Poder Ejecutivo.

Santafé 20 de Enero de 1811.

Conforme.

Josef Miguel Pey,
Vice-Presidente.

Fuente: Suprema Junta de Santafé, Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar esta Provincia a nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7º, y mandados circular para su observancia. Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Quijano, 254, VFDU1 5072, pieza 55.

3

ARREGLO DE TRIBUNALES

de la capital del Estado de Cundinamarca,
y lugares subalternos de su Provincia,
u otros que sigan su administración de Justicia



Capítulo primero

Gobierno y Hacienda del Estado.

Primeras instancias

Art. 1. Habrá un Subpresidente Director del Tesoro y rentas públicas que conozca en primera instancia de los asuntos contenciosos y hacienda del Estado de sola la Provincia de Cundinamarca.

Art. 2. Los Subpresidentes Directores de las demás Provincias agregadas del Reyno, o que sigan los Tribunales de la capital, conocerán de los mismos ramos en las primeras instancias de sus respectivos Distritos, gozando en lo jurisdiccional y contencioso de las mismas atribuciones que el de la capital, pero dependiendo de este en lo económico y de cobranza como punto de reunión de la recaudación, y cuentas del Erario.

Art. 3. Los Subpresidentes Directores de la capital y Provincias agregadas, o que sigan su administración de justicia, tendrán Tenientes Asesores Letrados dotados del Erario público, y sin percibir derechos algunos obvencionales de las partes para el despacho de las causas.

Art. 4. Los Tenientes Asesores Letrados de los Subpresidentes Directores son sólo responsables de las providencias que se dictaren con su acuerdo en materia de pura justicia, y que requieran para su decisión, la ciencia legal, pero si fueren de aquellas en que baste la razón natural, y la prudencia común para decidir las, y en que por lo mismo no se necesita de consulta, la responsabilidad será común entre unos y otros.

Art. 5. Si el Subpresidente Director en uno u otro caso no quisiere conformarse con el dictamen de su Asesor, después de consultado oirá precisamente el de otro Letrado, que será el inmediato antecesor en la asesoría de la Subpresidencia, y por su defecto, e impedimento el que precedió a éste y así por orden inverso, con el cual tendrá que conformarse necesariamente si conviniere, con el del actual Teniente Asesor siendo en tal caso la responsabilidad únicamente de los dos Letrados, pero si discordando el último del primero se conformase el Subpresidente con aquel la responsabilidad será

de los dos que hacen sentencia, quedando libre de ella el Teniente Asesor, y expeditos en ambos casos los recursos a las partes del Fisco e interesados entre quienes se controvertía el asunto. Más como por ahora en la nueva planta de estos empleos no hay Tenientes Asesores que hayan precedido, la consulta y discordia entre el Subpresidente y su Teniente pasará al Abogado más antiguo de la capital con estudio abierto, y por su defecto al siguiente.

Art. 6. El Teniente Asesor puede ser recusado, y siéndolo sin separarse se acompañará con los Letrados que van señalados en el artículo antecedente para el caso de discordia, y por el mismo orden con que allí están nombrados, pero será de cargo de la parte recusante, sino fuere el Fisco o el público, pagar los justos derechos de Asesoría por arancel al acompañado, y con la limitación de que no pueden ser recusados sino sólo los dos primeros acompañados, siendo el tercero Asesor forzoso.

Art. 7. El Subpresidente Director no puede ser recusado siempre que proceda con dictamen de su Teniente Asesor como debe hacerlo en toda materia de pura justicia, y de ciencia legal, y en las que no lo sean su recusación no produce otro efecto que el de aconsejarse precisamente con su Asesor.

Art. 8. La recusación para uno y para otro empleado debe hacerse sencillamente y sin expresión de causas, jurando los litigantes o sus procuradores, que en su concepto los motivos que tienen para hacerla son justos, legales y bastantes sin ánimo de agraviar, y sólo por convenir así a los derechos de su parte: bien entendido que en el caso de expresarse causales y por este sólo hecho no tendrá efecto la recusación quedando además responsables los litigantes y Procuradores a la pena o demostración que haya lugar en el caso de ser injuriosas las que se aleguen o dirigidas a agraviar.

Art. 9. Si el Subpresidente Director se hallare impedido para conocer en el negocio por parentesco con alguno de los interesados dentro de los grados que después se dirán, o por otra razón procede por si solo el Teniente de Asesor, y si lo estuviere este conoce el Subpresidente Director con los Asesores suplentes por el orden con que están nombrados en el artículo 5.º

Art. 10. El grado de parentesco que produce esta separación absoluta del Subpresidente Director o su Asesor, es el ser uno u otro ascendiente o descendiente de las partes contendoras o interesadas en el negocio, hermanos, tío y sobrino carnal y primos hermanos y los parientes por afinidad en estos grados.

Art. 11. Si concurriese este impedimento a un tiempo en el Subpresidente y su Teniente u otro que produzca una justa separación como ser ellos mismos interesados en la causa, el conocimiento pasará a los Alcaldes ordinarios por su orden, sin necesidad de Asesor Letrado siéndolo ellos, y en el caso de recusación o de impedimento también en este se acompañará en la primera con arreglo a lo prevenido en el artículo 6 respecto del Teniente Asesor, y pasará en el segundo al siguiente Alcalde con las apelaciones ordinarias a la misma sala.

Art. 12. El Subpresidente Director conoce de todas las materias económicas contenciosas y administrativas de policía, gobierno y hacienda de que antes conocía el Virrey como Gobernador Político y Superintendente o jefe de ella de su Provincia, pero no tiene la administración de justicia civil y criminal entre partes que debe quedar reservada a los Alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia, así como lo estaba aun respecto de los Virreyes.

Art. 13. Conoce también el Subpresidente Director en la materia de los juicios de disenso para matrimonios subrogándose en lugar del Magistrado a quien encargaba esta inspección la Pragmática que hoy nos rige, la cual se observará en todo lo demás entre tanto que otra ley no se establezca.

Art. 14. El Subpresidente Director de la capital conoce por ahora de los asuntos contenciosos económicos, y gubernativos de la renta de correos en su Distrito, y los de la Provincia agregados o en que sigan su administración de justicia en los suyos.

Art. 15. El Subpresidente Director conoce de las materias temporales de Cruzada.

Art. 16. Es también privativo de los Subpresidentes Directores de la capital y en sus casos de los territoriales el conocimiento de las mercedes de tierras que se litigan con arreglo a la cédula de 2 de Agosto de 1780, cuidando muy particularmente de que los pobres no sean excluidos de este beneficio, a cuyo efecto procurará que se distribuyan en pequeñas porciones a proporción de las facultades del sujeto que pide la merced, siguiéndose los pleitos que se suscitaren en los juzgados ordinarios de primera instancia y llevándose los recursos al Tribunal de Justicia a quien corresponden.

Art. 17. El Subpresidente Director de la capital instruirá los expedientes relativos a la Provincia, oyendo los informes de los jefes de oficina y la voz del Promotor civil en lo de Gobierno, y la del Promotor fiscal en lo de Hacienda.

Art. 18. Los Subpresidentes Directores de las Provincias agregadas al Estado de Cundinamarca, o que sigan su administración de Justicia, instruirán en la misma forma sus expedientes respectivos, oyendo a los Abogados Fiscales si los hubiere, a los Ministros de la Hacienda del Estado, Administradores, etc.

Art. 19. El Subpresidente Director de la capital, y por su defecto, y haciendo sus veces, el Teniente Asesor preside a todas las oficinas, y empleados en las tesorerías, contadurías, y administraciones de Hacienda.

Art. 20. El Subpresidente Director preside la Junta de Almonedas de todos los ramos de Hacienda, la de Diezmos, y cualquiera otra en que se trate de las rentas del Tesoro público.

Art. 21. El Subpresidente Director en lo que toca a la economía del Erario público y materias contenciosas y gubernativas de su empleo observará y se arreglará en lo adoptable a la Ordenanza de intendentes de Nueva España, Leyes de Indias, Cédulas Reales, Instrucciones particulares y Leyes generales de España, según el orden inverso de su antigüedad y su práctica en lo que sean compatibles con la Constitución de este Estado, y leyes que estableciere el Supremo Cuerpo Legislativo, fundando y motivando sus providencias y consultando en sus casos respectivos con la Sala de Gobierno y Hacienda subrogada para las apelaciones en lugar del antiguo Virreinato y de la Junta Superior de ella de que trata la Ordenanza de Intendentes y con el Supremo Gobierno de la capital por medio de las Secretarías del Despacho Universal de estos ramos como antes se hacía por la vía reservada al Rey.

Art. 22. El Subpresidente Director, previa anuencia del Presidente del Estado, visitará precisamente a fines del primer año de su Gobierno o principios del segundo y después que haya tomado conocimiento del estado de las cosas en la capital y de todos los asuntos de su inspección y dependencia, la Provincia a su cargo o los lugares generales de ella y donde su presencia pueda ser necesaria para promover los intereses del Fisco, y las ventajas del público o remover los inconvenientes que se opongan a ella, y a fin de adquirir por este medio prácticamente las noticias y conocimientos que le puedan ser útiles para el más exacto desempeño de su ministerio, pero sin gravamen alguno del público ni de la Hacienda del Estado, sino a expensas de su propio sueldo, y quedando entre tanto en la capital durante su ausencia, que no puede pasar de tres meses, para hacer sus veces el Teniente Asesor.



Art. 23. Con el mismo objeto, y para facilitar anticipadamente al Subpresidente entrante todos los conocimientos necesarios que no podría adquirir por si propio sino después de mucho tiempo, el antecesor saliente al concluir el mando entregará precisamente al Supremo Gobierno y a su sucesor en el empleo una relación circunstanciada de todos los ramos de hacienda, gobierno, policía, industria, comercio, agricultura, población, etc. Y en fin del estado en que deje su Presidencia en todos estos objetos, adelantamientos, mejoras y reformas que haya hecho en ellos o que puedan hacerse en lo sucesivo para llevarlos a su perfección, a cuyo efecto se le franquearán por todas las oficinas los documentos, planes y estados que estime necesarios, no pudiendo abonársele el último tercio de su sueldo sin haber cumplido con este requisito.

Art. 24. El Teniente Asesor a su salida de este destino debe dar despachados todos los expedientes pasados a su estudio; a este fin, y sólo con certificación de ello se le satisfará en cajas el último tercio de su sueldo.

Art. 25. El Subpresidente Director y su Teniente Asesor duran sólo por cinco años y no pueden ser reelegidos inmediata e indefinidamente para continuar en segundo quinquenio ambos juntos, de manera que reelecto el uno, no lo podrá ser el otro.

Art. 26. Su reemplazo ordinario y extraordinario por fallecimiento, renuncia o de otro modo, se hará por el Presidente del Estado a propuesta del Tribunal de Gobierno y Hacienda, el que oírán informativamente las exposiciones del Cuerpo Cívico y demás corporaciones subalternas de los distritos a que se extiende la jurisdicción de estos Magistrados.

Art. 27. El Subpresidente Director y su Teniente Asesor serán dotados del Tesoro público; pero las asignaciones no tendrán efecto hasta el arreglo general de sueldos.

Art. 28. El Subpresidente Director y su Asesor traerán el uniforme y distintivo que se prevendrá en el título del Cuerpo Cívico o Municipal, a quien deben presidir en sus casos, y con quien concurren a las asistencias públicas.

Art. 29. En el trato oficial por escrito y de palabra tienen ambos el tratamiento de Señoría; pero en el particular y común de ciudadano a ciudadano, ni tienen ni deben admitir sino el de merced de palabra y por escrito.

Art. 30. El Teniente Asesor hace las veces del Subpresidente Director en todo lo que el se halle legítimamente impedido o por su ausencia y enfermedad.

Art. 31. El Subpresidente Director y su Teniente Asesor tienen otras atribuciones de que se hablará en el capítulo del Cuerpo Cívico o Municipal.

Art. 32. De las causas civiles y criminales del Subpresidente Director y su Asesor conoce la Sala de Justicia, de que después se tratará con apelación a las dos reunidas.

Art. 33. Queda suprimida la antigua corporación conocida con el nombre de Tribunal de Cuentas. Dos Contadores Generales para los ramos de Hacienda y Gobierno a cuya oficina arreglará el Subpresidente Director con los ordenadores y oficiales que estime necesarios, forman bajo las órdenes del mismo la principal de Cuentas y razón de la Hacienda del Estado, siendo la Subpresidencia Dirección general el Juzgado único de primera instancia de donde los recursos en materias contenciosas de Gobierno y Hacienda van a la sala de Gobierno y Hacienda.

Art. 34. Estos Contadores y sus subalternos no gozan de jurisdicción alguna, ni tienen ningún ejercicio de ella en lo contencioso aunque sea en materia de alcances y fenecimientos.

Art. 35. Los Ministros de Hacienda conocidos vulgarmente con el nombre de oficiales Reales se titularán Tesorero y Contador de la Hacienda del Estado.

Art. 36. Sus atribuciones están reducidas a la cobranza de deudas liquidas y de las determinadas por jurisdicción competente. Son de su deber la justificación de entradas y salidas, tomas de razón, custodia y seguridad de los caudales.

Art. 37. También se hacen las tomas de razón en las Contadurías generales así de los despachos y títulos, como de los libramientos ordinarios y extraordinarios que deben dimanar por lo común del Subpresidente Director y alguna vez del Supremo Gobierno conforme a la ley y principalmente a la Constitución.

Art. 38. El Subpresidente Director usa de la insignia de bastón y no los contadores generales, ni el Tesorero y Contador de la Hacienda del estado.

Art. 39. Las Comisarías de Guerra se servirán interinamente por el Tesorero y Contador de la Hacienda del Estado hasta que la comisión militar proponga y se apruebe el plan de arreglo de los ramos de Guerra.



Capítulo Segundo

Gobierno y Real Hacienda.

Segundas y terceras instancias

Art. 1. Del Subpresidente Director de la Capital del Estado de Cundinamarca y de los de las Provincias agregadas, o sean sus gobiernos y juzgados de Hacienda que sigan el curso de sus tribunales, habrá apelaciones en estos Ramos a una sala de Gobierno y Hacienda residente en la misma capital que conocerá en segunda instancia.

Art. 2. Esta sala se compondrá por ahora de cinco Jueces o Ministros, un promotor fiscal por el Ramo de Hacienda, y otro civil por el de Gobierno pudiéndose en lo sucesivo aumentar o disminuir su número según lo exijan las circunstancias.

Art. 3. El Ministro más antiguo presidirá la Sala y en caso de oficiarse por ella con otra autoridad o Tribunal lo hará a su nombre firmando él solo.

Art. 4. No podrá verse en la sala pleito alguno por menos de tres Jueces; pero se procurará que esté siempre completo el número de cinco, o el que se haya de señalar en lo sucesivo principalmente en asuntos de gravedad, entendiéndose no menos para las causas civiles que para las criminales.

Art. 5. Si se suplicare de la segunda sentencia habrá una tercera instancia que se verá en las dos Salas reunidas, a saber la de que vamos tratando, y la de lo civil y criminal de que se hablará después.

Art. 6. Pero esta tercera instancia no tendrá lugar en los pleitos que no pasen de doscientos pesos en que se haya confirmado en todas sus partes la primera sentencia, quedando concluidos definitivamente con sólo la segunda.

Art. 7. En la tercera instancia no habrá alegatos por escrito, los pleitos se decidirán con sólo la inspección de los procesos, pudiendo para ello oírse los alegatos verbales de los litigantes y sus abogados cuando intervengan en el asunto.

Art. 8. Son del conocimiento de esta sala todos los asuntos y expedientes que antes se llevaban a la Junta Superior de Real Hacienda, y General de Tribunales, todas las apelaciones de Casa de Moneda (a cuyo Superintendente

se conserva la jurisdicción para las primeras instancias) y Jueces Hacedores de Diezmos, materias temporales de cruzada y contenciosos de Correos de que conocerá en primera instancia el Subpresidente Director; todos los rezagos aún pendientes de las antiguas Juntas de Temporalidades de los expatriados o Jesuitas, y Comisión gubernativa de consolidación de vales reales, todos los recursos de los Gobiernos, Subdelegaciones, Cabildos y Jueces inferiores que al tiempo de la destitución de las antiguas autoridades se hallaban radicados en el Superior Gobierno y Superintendencia General de esta capital, en su Junta Superior de Real Hacienda, y General de Tribunales, así de las Provincias agregadas como de las que expresamente hayan convenido en la prorrogación de jurisdicción respecto de sus asuntos pendientes, y cuanto diga relación con el Gobierno y Real Hacienda en materias contenciosas y no sea del privativo conocimiento de los Subpresidentes Directores u otros Tribunales de Hacienda y Gobierno en primera instancia.

Art. 9. La Sala decide estos asuntos con arreglo a las disposiciones generales y particulares que rigen en los diversos ramos en cuanto sea compatible con el actual estado de cosas, motivando sus determinaciones conforme a lo prevenido en el artículo 21 del capítulo anterior, principalmente cuando sean revocatorias de las de los Juzgados inferiores, y consultando en las dudas que ocurran y puntos que pidan su reforma al Supremo Cuerpo Legislativo por conducto del Gobierno.

Art. 10. Para la debida instrucción de los expedientes, la Sala cita en lo del Gobierno al Promotor Civil y en lo de Hacienda al Promotor Fiscal, y a cualquiera de los Tribunales, oficinas y empleados en su dependencia en dicho ramo.

Art. 11. Dos Abogados Agentes, civil y fiscal, ayudarán al despacho de los Promotores, pero no hablarán en el Tribunal a menos que por enfermedad, ausencia u otro impedimento se les habilite; estos destinos son por ahora provisionales y susceptibles de variación según lo exijan las circunstancias.

Art. 12. La Sala tiene por ahora dos Relatores para su despacho entre quienes se repartirán con igualdad los pleitos, un Secretario de Sala que lo es el que antes se titulaba Escribano del Superior Gobierno, y un portero para comunicar sus órdenes.

Art. 13. Un Ministro semanero por turno dictará a presencia de toda la Sala los Decretos de substanciación que se hará todos los días a primera hora para que no se retarde el curso de los negocios.

Art. 14. Las Audiencias son públicas a menos que otra cosa pida la particular naturaleza de las causas.

Art. 15. Los empleados políticos dependientes de esta Sala presentarán en ella el juramento que antes hacían en la Real Audiencia. Los de Hacienda ante el Subpresidente Director, y este en su caso en manos del Presidente del Estado o de la Corporación o persona a quien lo delegue.

Capítulo tercero
Justicia civil y criminal.
Primeras instancias

Art. 1. Dos Alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Cuerpo Cívico administrarán la Justicia civil y criminal en primera instancia asesorándose con Letrados de su confianza que pueden ser recusados hasta tres en número para cada causa y por cada parte bajo de juramento como hasta aquí.

Art. 2. Los Alcaldes ordinarios Letrados pueden también asesorarse o pasar los procesos a otros profesores subscribiendo solo sus dictámenes como los Jueces Legos, en cuyo caso responderán aquellos de sus Consejos, y en el de determinar por si mismos como tales Jueces Letrados se les pagarán sus justos derechos de Asesoría como a cualquiera otro. Pero habiendo comenzado a entender, bien sea el Alcalde, bien otro Letrado como Asesor, no podrá ser separado ni separarse sino por recusación o legítima causa sobreviniente, pena de devolución de todos los derechos percibidos a las partes para que no sean nuevamente gravadas con los de vista íntegra de los autos y por el perjuicio de la retardación (mientras se impone el nuevo Asesor) que este procedimiento les causa; y cuando haya fondos se nombrarán asesores asalariados a los Alcaldes ordinarios para redimir de este modo al público de la contribución de derechos de asesorías, pues llegado ese evento no se pagarán por los litigantes sino en caso de recusación los que correspondan en favor del acompañado.

Art. 3. Si el Alcalde fuere recusado como Asesor la recusación sólo obra el efecto de proceder como Juez lego con dictamen de Letrado, pero si lo fuere como Alcalde se asociará con su compañero, y si la recusación se extendiere también a este, continuará el primero los actos que hubiere conocido de la causa acompañándose con un Letrado.

Art. 4. La recusación de los Alcaldes y Asesores se hará en los términos prevenidos para con el Subpresidente Director y su Teniente Asesor que se establece por regla general, y sin expresión de causas como también está ordenado respecto de ellos (art. 8°, cap. 1°).

Art. 5. Los Alcaldes ordinarios o sus Asesores deben fundar sus sentencias, no sólo definitivas, sino aún las interlocutorias que contengan gravamen irreparable citando especialmente las leyes en que apoyen su decisión.

Art. 6. Estas leyes son las mismas que han regido hasta aquí, y se estará a las que en el presente estado de las cosas se hayan hecho, hagan o vayan haciendo con preferencia a cualquiera otras.

Art. 7. Los Alcaldes ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito sin que primero hayan comparecido personalmente ante sí y a presencia de escribanos, las dos partes contendoras y los Abogados que hayan escogido para la defensa del pleito, si quisieren a cuyo fin el actor o demandante avisará al Juez que tienen que proponer demanda contra Fulano sobre tal cosa para que le señale día y hora y comparezca con su abogado; contestará la parte demandada o bien responderá el suyo, y conferenciadas así las acciones y excepciones de los dos, apoyadas en sus documentos o razones en que funden su intención, procurará el juez reducirlos a concordia, o a una amistosa transacción, sentándose de todo por el escribano una muy circunstanciada diligencia que será el principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no lo permita, y la falta de esta diligencia induce una nulidad para todo lo que se actuase sin ella.

Art. 8. Tampoco admitirán por escrito demanda que no pase de cincuenta pesos y no concederán apelación de la que no suba de ciento; pero en las de veinte para arriba se oirá siempre el dictamen de los practicantes de 3° y 4° año, que en calidad de defensores y Asesores concurrirán por turnos a los juicios y demandas verbales diarias asistiendo a la audiencia pública de los Alcaldes una hora por la mañana de diez a once, y otra por la tarde de tres a cuatro, o como lo permitan las ocupaciones del Juzgado, principalmente en los días de mercado sin exigir derechos algunos de los litigantes por esta razón, y siendo indispensable que para cuando hayan de recibirse de Abogados presenten el certificado de haber cumplido sus deberes en esta parte.

Art. 9. De estas demandas se sentará una breve diligencia relacionada en que consten las partes, Juez, Asesor, Escribano, día, mes, año, materia

de la cuestión, y sentencia precisa que se pronunció sobre ella, para su ejecución como para que no se repitan infructuosa o maliciosamente ante otros Jueces las mismas demandas, y si la parte pidiere testimonio de ellas, se les franquearán pagando sólo el costo de amanuense y papel.

Art. 10. Este libro se presentará anualmente a la conclusión de los Alcaldes de la Sala de Justicia, que comisionará a uno de sus Ministros para que revea las sentencias, y si hallare alguna cosa que notar en ellas la haga presente en la Sala, para que en su vista se reforme el agravio que se haya podido causar a las partes, o se provea lo conveniente.

Art. 11. Las partes son libres para decidir sus diferencias, por árbitros y comprometidas en ellos (lo que deberá siempre hacerse por la escritura pública o privada, pero por ante tres testigos para que en todo tiempo consten los términos de su avenimiento) no quedará recurso alguno de su juicio o sentencia, a menos que expresamente lo hayan reservado las partes, en cuyo caso se llevará para donde lo hayan convenido sin trastornar el orden establecido en los Tribunales y en las materias.

Art. 12. No hay apelaciones para los Cabildos; queda suprimido este recurso, siendo más fácil y expedito el de la Sala de Justicia pero en los lugares fuera de la capital, para las causas de poco interés, se citará a los que se dispone más adelante.

Art. 13. Los Alcaldes comisarios que se continuarán nombrando como hasta aquí, y que se aumentarán en cuanto fuere posible para que mejor atiendan a los objetos de policía; oirán demandas verbales hasta la cantidad de diez pesos, y las de injurias y quejas particulares que no se han de reducir a escrito. En los Barrios de las Nieves, San Victorino, y Santa Bárbara se nombrarán para este destino sujetos que vivan en ellos. El domicilio del reo o demandado en estas parroquias decide el juez a quien deben ocurrir los demandantes en sus solicitudes o quejas. En el Quartel de la Catedral hay igualmente sus comisarios entre los cuales dos por semana asistirán a las Escribanías del número o donde más cómodamente se pueda atender al despacho, en la Plaza mayor dos horas por la mañana de nueve a once, y una por la tarde de tres a cuatro para ayudar en iguales demandas o quejas verbales a los dos Alcaldes ordinarios de los vecinos indistintamente de dicho Quartel, o centro de la ciudad bajo la demarcación de los curatos de la Catedral.

Art. 14. Si en consecuencia de estas demandas o quejas verbales los Alcaldes comisarios decretaren alguna prisión o pena correccional no podrá

llevarse a efecto sin previa noticia y aprobación del respectivo Alcalde ordinario a quien corresponda el Quartel, y además los Alcaldes comisarios pasarán siempre una lista o razón exacta de estas demandas a los Alcaldes ordinarios los viernes por la tarde, en que conste el motivo de la prisión, tiempo de ella, o pena correccional decretada, así para su cumplimiento, como para que se haga presente al siguiente día sábado en las visitas de cárcel semanales, que será como la última confirmación, y sin la cual no podrá tener todo su efecto, guardándose en los arraigos, arrestos y prisiones el orden que prescribe la Constitución.

Art. 15. Al fin predicho y para que no se repitan las mismas demandas ante otros Jueces, o eludan su sentencia, los Alcaldes comisarios llevarán un libro o apuntamiento de las más notables y sus resoluciones, aunque no sea con la formalidad de Escribano prevenida en el artículo 5° pero procurando autorizarlas con la presencia de uno o dos testigos así para su debida constancia y ejecución, como para tenerlas presentes en el caso de reincidencia, y con este objeto al fin del año entregará bajo de recibo el mismo libro a sus sucesores y lo franquearán cada vez que se lo pida el Alcalde ordinario de su respectivo Quartel.

Art. 16. Si ocurriere algún caso mayor de heridas, robos, etc. En los barrios o Cuarteles que necesite de proceso por escrito, los Alcaldes comisarios arreglándose en materia de prisiones, arrestos y arraigos a la Constitución, darán parte a los ordinarios para que por si mismos procedan a actuar la sumaria información, o se la deleguen, extendiéndose sólo en tal caso a la práctica de ella hasta el estado de confesión en el cual la pasarán a los Alcaldes ordinarios. A este fin desde el principio del año se señalará a los Alcaldes comisarios el Alcalde ordinario de primera o segunda vara, con quien en semejantes ocurrencias o cualquiera otras se deban entender lo mismo que antes se hacía con los antiguos Oidores, o Alcaldes del crimen, haciendo la distribución de Cuarteles de acuerdo entre si los dos Alcaldes ordinarios.

Art. 17. En los asuntos de Policía, los Alcaldes comisarios deben estar sujetos, y entenderse todos con el Subpresidente Director.

Art. 18. En los lugares de fuera de la capital, donde haya Cuerpo municipal o justicia ordinaria en las causas que no pasen de doscientos pesos, la apelación de la sentencia dada por ella se hará para ante los mismos Jueces de primera instancia proponiendo cada parte dos Letrados, miembros del Cuerpo o dos hombres buenos, en el mismo escrito de apelación para que,

admitida, eligiendo uno de ellos al Juez, y asociándose con los nombrados, determine en segunda instancia haciéndose relación por el Escribano actuario.

Art. 19. Si la sentencia fuere confirmatoria, no hay más grado; pero si se revocase en todo o en parte la de primera instancia, se suplica para ante el mismo Tribunal proponiendo nuevos acompañados al Juez de primera instancia, quien nombra entre los propuestos y asociado con ellos determina, sin más recurso en esta tercera instancia, y sin que en ella se puedan admitir nueva sustanciación ni escrito.

Art. 20. Si se denegare la apelación de la primera instancia, y la parte insistiere en que debe tener lugar, nombrará los acompañados para que formado el Tribunal decida, si es o no de concederse, y en el primer caso proceda a conocer en lo principal, y en el segundo, quede ejecutoriada la sentencia.

Art. 21. Mas si por la escasez de sujetos instruidos en estas materias, principalmente en las villas de nueva creación, o por sus conexiones con los interesados en el negocio, quisieren estos traerlo a la Sala de Justicia, expresándolo así en el acto de la apelación, lo podrán verificar aún cuando disienta el uno de los dos.

Art. 22. Pero en este caso jurará el desencinte, que apela para la Sala de Justicia de la capital, por que cree en su conciencia que no le puede ser bien o imparcialmente administrada la que tiene en su propio juzgado territorial, y no con ánimo de agraviar ni molestar injustamente a su adversario sujetándose por lo mismo a la pena que en caso contrario, y conocida la malicia, le imponga el Tribunal de apelación.

Art. 23. Los Jueces pedáneos de las Parroquias o lugares donde no hay justicia ordinaria conocen de demandas verbales hasta la cantidad de cincuenta pesos, en las que no pasen de diez su sentencia es inapelable, en las que excedan de dicha cantidad hasta los cincuenta se puede apelar a la Justicia ordinaria del respectivo Cabildo, o lugar cabecera a donde corresponde, y para este efecto el Alcalde pedáneo por ante escribano si lo hubiere, y en su defecto por ante testigos sienta una breve y clara diligencia de la demanda, de la contestación, de la sentencia, y de la apelación, y franqueando testimonio de ella a la parte apelante, sin más costo que el del papel y amanuense, suspenderá la ejecución de la sentencia hasta la resolución de la Justicia ordinaria que le deberá hacer constar la misma parte apelante dentro del prudente término que le señale, atendida la distancia, y

en defecto de esta resolución y del documento que acredite esta introducción y pendiente el recurso ante el Juzgado ordinario, la llevará a efecto, para cuyo fin se quedará con la diligencia original.

Art. 24. En las demandas que excedan de cincuenta pesos en los dichos lugares o parroquias los litigantes ocurren al referido Juez ordinario quien determina según lo que se ha dicho anteriormente, esto es, que ninguna demanda se reduce a escrito, si no pasa de cincuenta pesos, que en las de veinte para arriba se oye verbalmente el dictamen de Letrado y que de ninguna se concede apelación sino pasa de ciento; que hasta doscientos se decide en los mismos Juzgados territoriales, y pasando de esta cantidad deben traerse a la Sala respectiva a menos que las mismas partes se avengan a que se sigan en dichos Juzgados territoriales aunque excedan de aquella cantidad, lo que expresarán en el acto de la apelación, y sin que de esta sumisión o prorrogación, una vez prestada, puede haber retractación.

Art. 25. Pero tampoco se omitirá, y se entiende establecido para los mismos Juzgados subalternos en las demandas por escrito, lo dicho en el artículo 6 de este capítulo.

Art. 26. En las causas criminales los Alcaldes pedáneos sólo pueden formar el sumario, y practicar las demás diligencias previas y urgentes de aprehensión del reo, cuerpo del delito, etc., remitiéndolas con aquel al Juez ordinario respectivo para la confesión y ulterior seguimiento de ella, sin que en esta parte haya lugar a la propuesta y nombramiento de colegas para la segunda y tercera instancia, sino que se traerán precisamente en estos grados a la Sala de Justicia.

Art. 27. Los Alcaldes ordinarios y pedáneos para proceder al arresto, arraigo o prisión de cualquiera persona tendrán muy presente lo establecido en esta parte por la Constitución, excusando todo procedimiento por deudas contra los artesanos, labradores y jornaleros, en la inteligencia de quedar responsables de los perjuicios que se les eroguen y en el caso de que por algún exceso que exija pronto remedio se haga de proceder contra ellos, ningún Alcalde o carcelero admitirá presos sin que se le presente la orden por escrito del Juez que mandare poner presa a una persona diciendo el motivo y causa de la prisión; el Juez de cuya orden se hace, hora, día, mes y año en que se ejecute franqueando copia de ella al arrestado para los usos que tenga por convenientes.

Art. 28. Los Alcaldes se arreglarán en materia de comunicación y vista del preso a la Constitución, principalmente a lo que prescribe el artículo 44 del título 7.

Capítulo Cuarto
Justicia civil y criminal.
Segundas y terceras instancias

Art. 1. De los Alcaldes ordinarios y de los demás juzgados en que se administre la Justicia civil y criminal en primera instancia del Estado de Cundinamarca y sus agregados, o que sigan su administración de justicia se apelará a una sala de segunda instancia en estas materias.

Art. 2. Esta Sala se compondrá por ahora de cinco Jueces o Ministros, un Promotor civil de la de Gobierno que hablará también en ella en su respectivo ramo y de otro de lo criminal en el suyo, tiene también por ahora dos relatores entre quienes se repartirán con igualdad las causas, un Secretario de Sala, y un Portero para comunicar sus ordenes, pudiéndose en lo sucesivo aumentar o disminuir el número de los Jueces y Relatores según lo exijan las circunstancias.

Art. 3. Son observables en esta Sala los artículos 3,4,5,6,7,9,11,13 y 14 del capítulo 2º, que trata de la de Gobierno y Hacienda en sus respectivos Abogados, Agentes civil y criminal cuyos destinos son provisionales y susceptibles de disminución según lo exijan las circunstancias.

Art. 4. Esta Sala oye los recursos de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos en los casos que ordinariamente lo hacía la extinguida Audiencia; pero en aquellos a que no alcanzaban sus facultades y que debían llevarse al Consejo, se unirán las dos Salas, observándose en los de antes para con la tropa lo que se prescribe en su respectivo capítulo.

Art. 5. También se hacen en ella los exámenes para Abogados, Escribanos, Agentes de negocios, etc. Dejando desde luego de ser estos destinos vendibles y renunciables, regulándose por la Sala el número que sea necesario y pasando noticia a la de Gobierno de los Abogados que se reciban.

Art. 6. No hay juzgado de Bienes de Difuntos, ni Juzgado de Provincia. Las Escribanías de uno y otro darán razones circunstanciadas del estado de sus negocios y harán entrega formal de sus archivos a las Secretarías del número con conocimiento y noticia de los Alcaldes ordinarios ante los

cuales se deben continuar estos negocios en adelante y promoverse los de su naturaleza, trasladándose los caudales en dinero a la casa de Moneda, y los que hubiere en otras especies al cuidado y custodia de los Ministros de la Hacienda del Estado por vía de depósito, entre tanto se forma la corporación que debe administrarlos y custodiarlos. Tal será una sociedad compuesta de tres, cuatro o lo más cinco individuos con el título de Tutriz y Protectriz de herederos ausentes, huérfanos y menores del Estado de Cundinamarca, a la que corresponderán la defensa de sus causas con lo económico y directivo de uno y otro ramo para lo cual tendrá su reglamento sin dejar de corresponder lo contencioso a las Justicias ordinarias y los recursos a la Sala competente.

Art. 7. En los sucesivos, de las testamentarias o mortuorias tengan o no herederos ausentes se conocerá siempre por los Jueces ordinarios de primera instancia quienes nombrarán un defensor de ellos en caso de que no haya quien legítimamente lo represente, y que el testador no haya instruido Albaceas y Tenedores de bienes de su confianza pues habiéndolos no se les debe turbar en sus facultades.

Art. 8. No hay casos de Corte: todo ciudadano litiga en primera instancia ante los Jueces de su respectivo territorio con apelaciones al Tribunal de ella.

Art. 9. No hay nulidad ni recurso alguno después de la tercera instancia quedando refundidos en ella y en el conocimiento de las dos Salas reunidas, aún los de segunda suplicación, y de injusticia notoria, que se llevaban antes al Consejo y lo que se ha dicho en el artículo anterior y en el presente respecto de esta Sala se entiende también para con la de Gobierno y Hacienda.

Art. 10. En las causas criminales hay siempre tercera instancia, ya se confirme o se revoque la primera sentencia, principalmente cuando resulta pena grave infamante, o corporal aflictiva o de una fuerte condenación pecuniaria, y a menos que en delitos leves, y en que convenga un pronto escarmiento de los reos, lo determine y prevenga así expresamente la Sala.

Art. 11. Para las ejecuciones de sentencias penales como conducción de reos a presidio, azotes, último suplicio o cualesquiera otras en que sea necesario ocupar la plaza o las calles y puestos públicos de la ciudad, los Alcaldes ordinarios por sí, y los Tribunales por medio del Alguacil mayor comunicarán con el Subpresidente para que este tome la providencia de policía y ocurra a impetrar del Supremo Gobierno las de seguridad y custodia, haciéndose los costos de los bienes del delincuente, en su defecto del ramo de gastos de justicia y a falta de este de los caudales de la ciudad o villa donde hubiese cometido el delito.



Disposiciones comunes a ambas Salas.

Art. 1. Las Salas tendrán su despacho en el edificio de la antigua Audiencia donde se hallan los Archivos de este Tribunal y los que fueron de Gobierno y Superintendencia General de Real Hacienda.

Art. 2. El despacho comenzará a las ocho en punto de la mañana y durará hasta las once y media de ella, sin intermisión ni asistencia por la tarde a menos que la mucha urgencia de los negocios lo pida así a concepto del mismo Tribunal.

Art. 3. Antes de empezar el Despacho se celebrará la Misa acostumbrada en la capilla del Tribunal a que concurrirán indistintamente los Ministros de ambas Salas.

Art. 4. No podrá hacerse acuerdo de Justicia en casa de los Presidentes ni de ninguno de los Ministros, sino que será precisamente en el Tribunal y a las horas acostumbradas.

Art. 5. Los Tribunales de Gobierno y Justicia son de apelaciones. No conocen en primera instancia de ningún negocio sino en los casos expresos por constitución o reglamento. No despachan incitativos con ningún motivo. Las compulsorias se expiden por apelación concedida o denegada, recurriendo de hecho la parte agraviada. En los casos de omisión, morosidad o negligencia del Juez, la parte lo requiere con la protesta de recurrir al Tribunal de apelaciones, para cuyo efecto deja si quiere en su poder copia autorizada con dos o tres testigos de que hará uso ante el Tribunal. Quedan suprimidas las inhibitorias; son un privilegio por lo común odioso, que exime de la ley, y que por lo mismo choca con la igualdad de los ciudadanos. Los reos que huyen para presentarse al Tribunal de apelaciones, llevan consigo la habilitación de su recurso, y gozan de la protección de los Tribunales entre tanto que se prepara y califica su apelación para conciliar los derechos del ciudadano con la necesidad de que no queden impunes los excesos, ni extraído el reo arbitrariamente del domicilio o juzgado al que corresponde. El interesado si es pudiente, requerirá desde la capital por los medios que le convengan al Juez de quien se ha sustraído, y si es pobre se valdrá del

Agente de negocios de los de su clase para preparar el recurso. El Tribunal atendida la distancia asignará un término dentro del cual cumpla el reo con este deber de su cargo.

Art. 6. En caso de competencia de las dos Salas no acordándose entre si por medio de conferencias verbales, que pueden tener bien reunidos todos sus Ministros, o bien una comisión de ellos, la formalizarán o ejecutarán los respectivos promotores, oficiando entre si los Presidentes y no sobrecediendo ninguna de las dos parte a las dos exposiciones que se hayan hecho por cada una de ellas, ocurrirán al Senado quien en su visita oirá y decidirá lo conveniente.

Art. 7. Si la competencia ocurriere entre Juzgados inferiores ya sea que dependan de una sola Sala como los de Moneda y Dirección, ya de las dos, como la Subpresidencia y Alcaldías ordinarias, su decisión compete a las mismas en el primer caso viéndola sola a quien corresponden los expedientes y en el segundo reuniéndose los dos.

Art. 8. En el caso de discordia en las Salas pasará el Ministro menos antiguo y en su defecto y por impedimento, al siguiente, y así de los demás de la otra en donde no penda el asunto, para decidir el negocio que la haya causado; a cuyo efecto se llevarán los autos por la escribanía a su casa, para que impuesto en ellos y avisando de estarlo el Presidente respectivo, se señale el día para votar el pleito.

Art. 9. Habrá uno, dos o más días en la semana, a juicio de los Presidentes, en que reunidas las Salas determinen los pleitos de tercera instancia, con los mismos Relatores con quienes se han visto en la segunda.

Art. 10. Los Presidentes de Salas así de Gobierno y Hacienda como Civil y Criminal tendrán facultad de detener por 24 horas en el mismo Tribunal a cualquiera de los Jueces que lo componen, y de multarlo hasta en 25 pesos por falta de orden, de ceremonia, de asistencia, o por irrespeto a la Sala, sin que de su juicio puramente verbal y económico haya réplica ni apelación por entonces, pues en caso de que el Juez crea haber avisado al Presidente de la Sala, y obrado con arbitrariedad, podrá recurrir al Senado.

Art. 11. Si el exceso fuere mayor precediendo acuerdo de los demás Ministros y dada cuenta al Senado para que proceda al juicio preliminar de

desafuero conforme a la Constitución; se hará la justificación que permita el caso, y se procederá al arresto y suspensión, sustanciación y determinación de la causa, por toda la Sala, y de su sentencia se dará apelación a las dos reunidas sin más recurso.

Art. 12. Esta facultad económica y correccional tienen los Presidentes de Sala, y la Sala para proceder contra los Abogados, y sus clientes, Secretarios y demás dependientes de ella, que en el acto de las audiencias, o en el ejercicio de sus funciones ante ellas, faltaren al respeto, a la obediencia, y a la debida subordinación a los Tribunales o fueren infidentes en sus oficios, procediendo contra ellos según lo pidan la naturaleza del caso y las circunstancias.

Art. 13. Los Secretarios de las Salas de Gobierno y Hacienda, y Justicia Civil y Criminal, presentarán mensualmente lista de todos los asuntos pendientes de los tres primeros ramos (y aún el cuarto de los reos o procesados que no se hallen en actual prisión en la cárcel pública) a las Salas de ellos, anotando el actual estado que tienen, o el poder en donde paran los autos, y esta lista se leerá precisamente en audiencia pública el primero del mes o el siguiente si fuere feriado, dándose por toda la Sala o por el Presidente las Providencias que convengan para demás prever curso de las causas, y en cuanto a las criminales de reos detenidos en prisiones, se hará semanalmente los sábados por la Sala de Justicia la visita de cárcel acostumbrada en que se presenten listas de todas ellas, y de las de los Juzgados ordinarios.

Art. 14. Los relatores llevarán también precisamente a sus respectivos Tribunales todos los sábados, y si fueren feriados el día anterior, lista de todos los procesos que tienen en relación a fin de que por el presidente se señale el orden y día en que serán despachados, fijándose después con su resolución este aviso en los cancelos de los Tribunales, para que puedan concurrir a ella los Abogados Agentes de negocios y partes interesadas que quisieren. Pero la asistencia de los Abogados en los pleitos de gravedad y en los que ordenare el Presidente que se anunciara también en la lista en esta forma; tal pleito para tal día, a tal hora, con asistencia de Letrados será precisa.

Art. 15. Si fijado el día para la vista de un pleito con asistencia de Letrados, se variare por alguna ocurrencia, se anotará en la misma lista, y se avisará oportunamente por el Relator a los Agentes de negocios de la causa, y por estos a los Abogados, para que concurran el nuevo día señalado. Los Abogados, los subalternos y todo ciudadano deben tratar a los Ministros de

las Salas, no sólo como tales, sino como que revisten el carácter de miembros de la Representación Nacional, con todo el respeto y consideraciones a que son acreedores por este ministerio.

Art. 16. Los memoriales ajustados se firmarán precisamente por el Relator y por los Abogados de las partes si hubiesen intervenido en la causa, después de haberlos concertado con los autos como lo juran en la recepción, sin que se pueda hacer relación de otro modo, y sin que baste la firma de los Agentes.

Art. 17. Los pedimentos se encabezarán con la indicación de la Sala y ramo a que corresponden, por ejemplo: Señores de la Sala de apelaciones de Gobierno=Señores de la Sala de apelaciones de Hacienda=Señores del Tribunal civil de apelaciones, en materias civiles=Señores del Tribunal de apelaciones, en materias criminales. En el Cuerpo del escrito se dará a las Salas el tratamiento que después se dirá y al fin en el último párrafo que comenzará desde el margen, como se acostumbra se concluirá, resumiendo o recapitulando el objeto de la solicitud, sin necesidad de la suscripción de Abogado y Agente de negocios, que sólo tendrán lugar si el litigante voluntariamente quisiere que intervengan, siendo suficiente para que el pedimento sea admisible la firma de las partes, y que se ponga la fecha del día mes y año de la presentación. En la cabeza llevarán igualmente el brevete o sumario acostumbrado, para la más fácil sustanciación; suprimiéndose las cláusulas suplicatorias, y de captar la venia, sin que por eso se falte jamás al decoro, ni sea permitido ofender el respeto con que deben ser considerados los Tribunales, y sólo en el primer escrito de cada pleito se usará de la introducción que en el día está en práctica.

Art. 18. No es prohibido a los Abogados cuando interviene su ministerio citar de palabra y por escrito en los Tribunales las Leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, siempre que se haga con el decoro y respeto prevenido en el artículo anterior, con la oportunidad y discreción convenientes, y con el fin sólo de establecer y elucidar mejor sus derechos.

Art. 19. Los despachos librados por las Salas separadas, bien para diligencias durante el curso de las causas, bien para ejecución de las sentencias se encabezarán en esta forma: El Tribunal de apelaciones de Gobierno (si el asunto es de Gobierno) o de Hacienda (si el asunto es de Hacienda) o el Tribunal de apelaciones de Justicia del Estado de



Cundinamarca. Por cuanto etc., y si fueren reunidas se dirá: El Supremo Poder de Justicia, en las Salas reunidas de Gobierno, Hacienda y Justicia del Estado de Cundinamarca etc., firmándose por el Presidente, o Presidentes y Ministros de Sala o Salas de donde dimanen sin intervención del Presidente del Estado que no debe tenerla en los asuntos del poder Judicial sino es cuando este exija en la parte ejecutiva los auxilios del Gobierno para el cumplimiento de sus providencias, y no se insertarán en las ejecutorias, sino los documentos indispensablemente precisos que prescribe la Ley 114, tít. 1, lib. 2º de Indias; pero no los alegatos de las partes ni otras piezas de los autos a menos que expresamente lo pidan aquellas, sin perjuicio de sus contrarias, y anotándolo así la secretaria en las mismas ejecutorias para que conste.

Art. 20. Las Salas separadas tienen el tratamiento de Señoría por escrito y de palabra; reunidas y formando un solo cuerpo el de Señoría Ilustrísima. Sus Ministros en particular no tienen jurisdicción ni tratamiento alguno; son simples aunque primeros ciudadanos y como tales acreedores a toda consideración, respeto y honor; pero en comisión y de oficio tienen el mismo tratamiento de Señoría por escrito y de palabra. Igual distinción en sus casos es concedida a los Promotores.

Art. 21. Las causas civiles y criminales de los Ministros, supuesto el juicio preliminar que por la Constitución corresponde al Senado en orden a los negocios de los individuos de la Representación Nacional, se conocen en las mismas Salas con sólo esta diferencia, para que sea mas expedito el curso de la justicia en el seguimiento de ellas que de las civiles de los Ministros de la Sala de Gobierno conoce la de Justicia, y al contrario de los de esta, la de Gobierno con la apelación ordinaria a las dos Salas reunidas.

Art. 22. En las criminales (previo también el juicio del Senado) y mientras sean juzgados quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta la sentencia definitiva, en virtud de la cual sean reintegrados en ellas o absolutamente separados dándose cuenta a quien corresponda según la constitución para su reemplazo.

Art. 23. Las causas de los Promotores así civiles como criminales en los delitos comunes, se conocerán exclusivamente en la Sala de Justicia, pero en los de oficio, y por ocasión de su ministerio en aquella donde se versaren o donde se hayan conocido de los asuntos en que se les imputen, siendo también necesario el juicio previo del Senado.

Art. 24. Los Ministros de ambas Salas son recusables sin necesidad de expresar causas, y con sólo el requisito y formalidades del juramento prevenido para el Subpresidente y su Asesor (art. 8, cap. 1) pero no pueden serlo de este modo sino un solo Ministro de cada parte para cada instancia. Mas si la parte quisiere recusar a alguno o algunos otros fuera de los que se le permiten, tendrá que expresar, y probar causas consignando o afianzando a satisfacción del Tribunal doscientos pesos de los cuales perderá la mitad si las causas no se reputaren por bastantes; y los doscientos íntegros si dadas por tales fueren probadas aplicadas ambas cantidades a penas de Cámara y gastos de justicia. Si la recusación se hubiere hecho en una de las Salas y en la segunda instancia, tras apelación para la parte a las dos reunidas si la declaración del Tribunal en uno o en otro artículo, esto es, de suficientes o probadas le fuere contraria; pero no la hay en el caso opuesto, ni tampoco si la recusación se hiciere en la última instancia; o en las dos Salas, cuyo juicio en esta materia, como en todas las demás es decisivo y perentorio.

Art. 25. Los Promotores como partes no son recusables, pero si se les podrá acusar rebeldía siempre que retengan los autos por más tiempo que el que en cada contestación está concedido a las partes según el orden de los juicios, de manera que las rebeldías tengan lugar respecto de estos Ministros, en la misma forma, y casos que las tienen respecto de los litigantes, sin que por eso sea justo a estos excederse debiendo hablar en todo caso con moderación, y tratar a los Ministros con decoro. Una vez acusada la rebeldía, despacharán los procesos o expondrán el motivo de la detención, y tiempo que necesitan para verificarlo, que se otorgara atendidas las circunstancias.

Art. 26. Los Ministros y Promotores de las Salas, no pueden asesorar ni defender como Letrados en estos, ni en otros Tribunales, a menos que sea en asuntos propios suyos, o de sus padres, hijos y mujer, siéndoles también prohibido conocer como Jueces en estos mismos y en los de sus hermanos, tíos o sobrinos carnales, primos hermanos y los allegados o afines de estos.

Art. 27. Un Ministro de la Sala de Hacienda será Director del Monte Pío Ministerial mientras subsista, y otro de la de Justicia, Protector de las viudas de su clase y sucesivamente después uno de la última Sala Director, y otro de la de Gobierno Protector.

Art. 28. La misma alternativa se guardará empezando por la Sala de Justicia respecto del Juzgado de Alzadas del Comercio mientras subsista

este por el pie en que se halla, despachándose como hasta aquí conforme a sus ordenanzas, y entendiéndose los últimos recursos extraordinarios que antes se llevaban al Rey para las Salas de apelaciones reunidas.

Art. 29. Será Director de Estudios por ahora, y mientras otra cosa dispone, arreglados los de la capital uno de los Ministros de dicha Sala, comenzando la alternancia por la de Gobierno.

Art. 30. Otro de la de Justicia será Asesor de Cruzada como antes lo era un Oidor, y la Fiscalía del ramo que despachaba el de la Civil de la antigua Audiencia, turnará hoy entre los Promotores.

Art. 31. Estas comisiones se renovarán anualmente para que así se reparta entre todos el trabajo, pero no se observará en ellas principalmente en las de comercio y estudios que son más laboriosas, sin turno riguroso entre los Ministros, sino que la sala el año que le toque propondrá al Gobierno de entre los suyos para que este nombre, escogiendo siempre el más aparente, atendidas las circunstancias de más o menos conexiones, edad o enfermedades de los Ministros que obliguen a no recargarles el trabajo, y procediendo en caso necesario para la propuesta a pluralidad de votos.

Art. 32. Quedan eximidos de estas comisiones los Presidentes de Sala, a excepción de la Dirección de Estudios y Monte Pío de que pueden encargarse voluntariamente.

Art. 33. Quedan también relevados los Ministros de las Salas de la asistencia de las Juntas de Almonedas, Diezmos y cualesquiera otras a que antes concurrían los antiguos Oidores, y que hoy preside el Subpresidente Director, aconsejándose con su Asesor, en caso que ocurra alguna dificultad, y concurriendo el Promotor Fiscal, Contador General, Jueces Hacedores, Tesorero y Contador de la Hacienda del Estado, y demás individuos que respectivamente las componen.

Art. 34. Abolidos los tributos, igualados los naturales de estos Países con los demás ciudadanos y mandadas repartir entre ellos con propiedad las tierras, de que entes eran unos meros usufructuarios, queda también suprimido el Juzgado de Censos, y Caja de Comunidad de Indios que antes despachaba un Ministro de la Audiencia, y para la finalización de cualesquiera causas pendientes de este ramo, como también para la distribución, aplicación e inversión de estos fondos, entenderá el Subpresidente Director proponiendo por la Secretaría de Hacienda al Supremo Gobierno lo que estime más oportuno, y consultando éste al

Cuerpo Legislativo en los casos que exijan su resolución para el destino y aplicación de estos caudales, haciéndose y presentándose los reglamentos que se consideren necesarios.

Art. 35. Pero no queda suprimida la protectoría de estos mismos naturales para los asuntos de comunidad de sus pueblos, y principalmente para la defensa de sus resguardos en general, ya sea en pleitos que se hallen actualmente pendientes que de nuevo se susciten hasta que repartidas entre ellos las tierras de dichos resguardos, según lo determinado por la Suprema Junta entren los particulares en plena y pacífica propiedad, y posesión de lo que les corresponde, a cuyo efecto servirá la Protectoría, el Promotor civil, por considerarse menos recargado de trabajo que el Promotor o Fiscal del crimen que antes la tenía haciendo sus veces en los juzgados inferiores el Abogado Agente del mismo ramo, si el pleito versase entre dos comunidades de indios por sus respectivos resguardos hará de Protector de la otra parte el Promotor Criminal y su agente, en los términos que se ha dicho; y si impedidos ambos de este modo hubiere de hablar por el público, o por la Hacienda del Estado el respectivo Promotor de estos ramos, lo hará este último en calidad de Promotor civil, criminal o fiscal.

Art. 36. Cada una de las Salas hará las convocatorias para el caso de vacante de las relatorías según a la que correspondan, y en la misma los exámenes para dirigir las propuestas al Presidente del Estado; y los empleados en estas plazas, aunque por su naturaleza perpetua, serán movibles a juicio de la Sala en los casos de ineptitud, o criminalidad, nombrando la misma Sala los interinos mientras llenan las vacantes, que no podrán exceder de tres meses.

Art. 37. Igual método se observará en la provisión de las Escribanías que en adelante se llamarán Secretarías de Sala, y reducidas a una sola las dos Escribanías que se nombraban de Cámara de la extinguida Audiencia servirá ésta para la Sala de Justicia y la otra para la Subpresidencia; pero por ahora no se hará novedad con sus poseedores actuales hasta que o no se devuelvan al Fisco los oficios, o caduquen de otro modo conforme a las leyes, y sin que por esto se entienda que les queda la facultad de venderlos o renunciarlos.

Art. 38. Las Secretarías sin embargo de conservar por ahora a los actuales poseedores de estos destinos, y de considerarse perpetuos o vitalicios, serán amovibles por la ineptitud o criminalidad de los que los ejerzan a juicio del Tribunal a donde correspondan.

Art. 39. Cualquiera otro oficio de esta clase que haya subsistido o deba subsistir y ejercer por separado de las Secretarías de Sala y de la Subpresidencia, se proveerá en concurso, y por exámenes que se harán en la Sala a que corresponda el ramo, precediendo los exámenes a las propuestas que hará el jefe de la oficina a que pertenezcan, sin saber de los individuos que hubiesen merecido la aprobación sino es que sean ramos accesorios, y que no exijan exclusivamente la asistencia y cuidado de una persona en cuyo caso el Jefe de la oficina podrá proponer al Supremo Gobierno uno de los Escribanos ya aprobados que le parezca más idóneo, y cuyo principal destino no diga incompatibilidad con el agregado.

Art. 40. Una de las principales diligencias que deberá proceder a la certificación y examen del Tribunal en estos casos, será de la buena letra, y ortografía de los pretendientes, y para este efecto serán remitidos a un previo examen de tres pendolistas, o peritos en aquellos ramos, y en igualdad de circunstancias, deberán preferirse los que sepan la lengua latina, origen de la recta escritura castellana.

Art. 41. Deberá preceder igualmente una información de vita et moribus con el buen olor de la fama para que así se preserven mejor los derechos ciudadanos que van a correr por sus manos, y la confianza del público que la va a depositar en ellos.

Art. 42. Pero por ahora no se hará novedad con los actuales escribanos existentes, y las reformas se irán haciendo a proporción que vayan vacando.

Art. 43. Se suprimirán igualmente, o no se concederán en lo sucesivo las Escribanías llamadas Reales, no debiendo existir semejantes oficios pagos, sino de determinados establecimientos públicos. Así los actuales poseedores tendrán la precisa obligación de dejar sus protocolos o registros a las Secretarías públicas de los Juzgados ordinarios, como una propiedad de los Pueblos o de los ciudadanos cuyos intereses y derechos están consignados en ellos y son sacrificados por el abuso que hasta aquí han hecho en esta parte los herederos. El recibo de los papeles de esta naturaleza deberá hacerse bajo de inventario de que los Secretarios darán cuenta a los Alcaldes ordinarios para que no se extravíen los documentos en perjuicio de los interesados.

Art. 44. Los agentes de negocios del número son también nombrados por las dos Salas; precede el juicio comparativo del mérito, y aptitud de los opositores

o pretendientes, y principalmente el examen de los tres peritos en el arte de escribir, que expondrán su dictamen fundado al Tribunal y acompañando si fuere preciso las piezas originales que hayan servido a formarlo. No son vendibles o renunciables por consiguiente en lo sucesivo estos oficios; pero por ahora no se hace novedad en los actuales poseedores.

Art. 45. Los Agentes de negocios no agitarán ningún pleito sin poder bastante y sin las expensas necesarias y así en el primer libelo dirán Yo Agente de negocios = apoderado de Fulano en virtud de su poder que presento y de quien tengo las expensas necesarias etc.

Art. 46. Cuando las partes se defiendan por si mismas será de su cargo pagar los derechos a los Asesores, y Relatores sin consignarlos en las Secretarías, y en caso de dilación de la una, ocurrirá la otra al Juez de la causa representándole de palabra lo sucedido para que tome eficaz providencia, y no se perjudiquen los litigantes.

Art. 47. Las partes pueden suplicar de todas las sentencias, sin necesidad de hacer visita ni captar venia a los Jueces.

Art. 48. Queda suprimido el oficio de Receptores. Los Escribanos mismos, o sus Oficiales mayores, deben hacer las citaciones, notificaciones y demás diligencias que aquellos practicaban sin que salgan los autos o expedientes de su poder para que siempre puedan dar razón de ellos, firmando dichas diligencias el oficial que las practica, bajo la responsabilidad del Escribano. La supresión de dichos oficios se entiende desde el momento en que por cualquiera otra vía dejen de ser receptores los que actualmente lo son, quedando por lo mismo privados de la facultad de venderlos o renunciarlos.

Art. 49. Uno de los primeros cuidados de las Salas será el arreglo de los aranceles. La Justicia debe ser gratuita; pero mientras esto no se pueda deben simplificarse por lo menos los gastos de las partes, no darse ocasión al fraude, y hacer que cada uno sepa lo que debe contribuir por el trabajo que otro impende en su favor. Quedan dotados del Erario público los Ministros, los Promotores, los Agentes: nada pueden percibir estos por ningún título ni razón por el servicio de sus ministerios, como tampoco los Porteros por la degradante ceremonia que se usaba en la antigua Audiencia de captar la venia cuya diligencia queda suprimida y debe desaparecer de los Tribunales. Quedan también dotados parcialmente los Relatores y Secretarios de Salas con las asignaciones que tienen del Erario público, y además estos, y los

Agentes de negocios continúan percibiendo los derechos, o emolumentos que tienen por arancel hasta que se reformen y con las limitaciones que después se dirán.

Art. 50. Entre tanto los Escribanos anotarán precisamente en reales de plata los derechos que han percibido, o que les corresponden, y no por maravedises, cuya moneda y toda otra imaginaria se desterrará igualmente de los aranceles que se formen, hablándose siempre con las conocidas y corrientes, y no por las duplicaciones, cuadruplicaciones y quintuplicaciones de las Leyes antiguas.

Art. 51. Hechos y aprobados los aranceles no sólo se fijarán y tendrán a la mano en las Escribanías para satisfacción de los litigantes y debida regla de los mismos preceptores, sino que la imprimirán del ramo de penas de cámara y gastos de Justicia, u otro que se indemnice luego con su expendio.

Art. 52. Las limitaciones ante dichas que se hacen desde hoy en los derechos son: 1ª. La supresión de los llamados de vista, y tiras de las Escribanías de Cámara de la antigua Audiencia, sin lugar a reclamación, así para que queden iguales en esta parte las dos Salas, como que no se cobran en la de Gobierno y Hacienda, o no se cobraban en la del Gobierno y la Superintendencia general que hoy se han refundido en ella como por que bajo el concepto de esta reforma y las más que se hicieren en adelante han entrado y debido entrar sus actuales poseedores, pendiente el arreglo de aranceles mandado hacer a dicha Audiencia desde el año de 77 del siglo pasado: 2ª. La de la duplicación y triplicación injusta de derechos en un mismo pleito, sin aumento de trabajo y por sólo litigante por dos o tres personas, o por un Cuerpo o comunidad, comprendidos en una sola acción y lo que se dice de esta duplicación y triplicación de derechos respecto de las Salas de apelaciones o para con sus Secretarios, Relatores y dependientes, se entiende también dicho, y se establece para con los demás Juzgados y con los Asesores Letrados.

Art. 53. Otro de los cuidados importantes de las Salas será abreviar la substanciación de los pleitos moderando principalmente los términos y excusando artículos y diligencias inútiles. Pero por descontado queda reducido en la capital el término probatorio de 80 días a sólo 30 de los cuales el acto que debe venir aparejado con sus documentos a juicio tendrá diez días los autos para instruir su prueba, y los 20 restantes el demandado para lo que le corresponde. Fuera de la capital o cuando las pruebas se han de traer a ella, o al lugar donde se conoce el juicio de 10 leguas de

distancia tendrán las partes 40 días. De 10 hasta 20 leguas de distancia del lugar del juicio serán 60 y en pasando de esta distancia serán los 80 de la ley improrrogables (a menos que sea caso de término ultramarino, o comparable con él) de los cuales los 10 primeros días tendrá siempre el actor los autos y un doble espacio de tiempo el demandado.

Art. 54. Por ahora no se hará novedad en cuanto a los sueldos de los Ministros de las Salas hasta que se haga la asignación fija de todos ellos, gozando entre tanto de las dotaciones que provisionalmente les están señaladas.

Art. 55. Los Abogados subsisten por ahora como están, y con las dotaciones de que gozan hasta el arreglo general de sueldos, permitiéndoseles hacer defensas, y asesorar en los negocios en que no intervengan o deban intervenir por razón de sus oficios.

Art. 56. Los promotores al concluir el tiempo de su duración darán despachados todos los expedientes o procesos que se hayan pasado a su estudio, no pudiendo abonárseles o satisfacerles en cajas el último tercio de su sueldo sin acreditar debidamente haber cumplido con este requisito.

Art. 57. El Alguacil Mayor de la extinguida Audiencia lo es de ambas Salas y también de la Subpresidencia y Dirección general del Tesoro público con el sueldo que a prorrata le corresponda de los fondos actuales del Estado de Cundinamarca y con proporción al aumento que reciban de las agregaciones de otros Pueblos a este Departamento, pero sin derechos algunos de décimas, ni otros en las ejecuciones a excepción de los salarios o dietas que se les asignen cuando salga en comisión fuera de la capital. Este empleo a semejanza de los otros, no será en lo sucesivo vendible y renunciable, por ahora lo servirá su actual poseedor y dejando de serlo se dará por oposición o examen en las Salas reunidas o se suprimirá según se tenga por conveniente.

Capítulo Sexto

Precedencias, trajes y ceremonias.

Art. 1. Las Salas son iguales en antigüedad, en distinción y honores, pero la de Gobierno precede siempre a la de Justicia por sus atribuciones y objeto.



Art. 2. En las asistencias de Sala o concurrencia de ambas a formar un solo Tribunal, ocupará el primer lugar como Presidente, y con las atribuciones de tal, el que fuere más antiguo de los dos Presidentes, y después se colocarán los demás Ministros por orden de sus antigüedades.

Art. 3. Los Promotores civil y fiscal pertenecen a la Sala de Gobierno y tienen su lugar después de los demás ministros aún cuando sean más antiguos que ellos. El criminal pertenece a la de Justicia y concurriendo con los primeros prefieren siempre estos.

Art. 4. Los Presidentes de Sala, traerán bastón, pero no los Ministros.

Art. 5. Sólo son feriados los días festivos y semifestivos, las vacaciones desde el sábado de la semana de Dolores hasta después de Pascua de Resurrección y desde la víspera de Navidad hasta el 2 de enero y los días de Corte Nacional, o concurrencia a la Catedral.

Art. 6. El Alguacil mayor trae al cuello dos granadas bordadas de oro y el mismo traje de los Ministros, con la diferencia de ser el cuello y vueltas del mismo género y color de la casaca sin el bordado del uniforme de aquellos. Este traje es común a los Abogados entre quienes y el Alguacil mayor hay la diferencia de usar este último de la vara de Justicia.

Art. 7. Los Secretarios de Sala no siendo abogados usan del mismo traje que el Alguacil Mayor con la diferencia de que llevarán al cuello una pluma bordada de plata.

Art. 8. Los Porteros, Agentes de negocios y Secretarios del número gastan sobre todo de paño negro, bota o media negra o casaca, chupa y calzón del mismo color y tela o siempre de lana, y al cuello negro de uno y otro, llevarán los primeros una llave bordada de seda amarilla.

Art. 9. El Alguacil mayor, Abogados, Secretarios de Sala y demás subalternos están sujetos en lo ceremonial al maestro de ceremonias, quien no permitirá abuso alguno cuanto a los uniformes en las asistencias públicas dando cuenta al Gran Maestro de ceremonias siempre que su autoridad no baste a reprimir el exceso o remediar el defecto que notare. En las funciones y concurrencias diarias de las Salas, los Porteros hacen guardar ceremonia, avisando a los Presidentes de ellas en los casos y exijan este paso, y que no sea suficiente el requerimiento que siempre harán con decoro y moderación debiendo ser recíprocamente tratados con igual estilo.

Capítulo Séptimo
De las Municipalidades.

Primero
**Del Cuerpo Cívico de la Capital, sus Rentas
y Propios y otros establecimientos de beneficencia pública
que están bajo de su inmediata inspección
o de la del Subpresidente Director.**

Art. 1. El Subpresidente Director, es Presidente del Cuerpo Cívico o Municipal, y como tal asiste a sus sesiones privadas y concurrencias públicas, y en su defecto lo ejecuta el Asesor, pudiendo no obstante asistir a un tiempo si no lo embaraza alguna ocupación urgente.

Art. 2. Los Alcaldes ordinarios no son del Cuerpo Cívico, así no asisten a los acuerdos de Sala, pero si a las concurrencias públicas en que tienen su lugar inmediato después del Asesor de la Subpresidencia y antes que los Regidores presidiendo al Cuerpo en tales actos en defecto de aquellos.

Art. 3. Las plazas, empleos u oficios del Cuerpo Cívico o Municipal, según que por dimisión o caducidad vayan vacando, serán electivos renovándose por mitades cada dos años y haciéndose la elección por los respectivos barrios, y la renovación, la primera vez por sorteo, para designar los individuos que a su tiempo hayan de salir y ser reemplazados.

Art. 4. No hay por consiguiente oficios concejiles perpetuos vendibles, ni renunciables: son una carga que debe repartirse entre todos los vecinos honrados, y una distinción al mismo tiempo a que pueden aspirar todos por la confianza que envuelve de la Patria y por el mérito que se adquiere en su servicio.

Art. 5. El número de los individuos del Cuerpo Cívico en la capital no contando al Subpresidente Director, ni a su Asesor, será de diez y ocho vocales: a saber seis por la Parroquia del Sagrario o de la Catedral, cinco por la de las Nieves, cuatro por la de Santa Bárbara y tres por la de San Victorino.



Art. 6. Las elecciones de los diez y ocho Regidores o de las plazas necesarias para completar ese número se harán la primera vez por los votos de todos los ciudadanos padres de familia y en lo sucesivo por los de Cuerpo Cívico o Municipal celebrándose las elecciones el día 10 de julio para que el 20 se hallen ya posesionados y sirva de recuerdo el día memorable de la transformación política de este pueblo, debida en gran parte a algunos ilustres individuos del antiguo Ayuntamiento.

Art. 7. En el mismo día 10 y al tiempo que se hacen las elecciones de los individuos del Cuerpo Cívico o Municipal, se hará por este la de dos Alcaldes ordinarios así por el justo motivo ya expresado, respecto de los individuos del Cuerpo Municipal, como para no embarazar y complicar estas elecciones con las de la Representación Nacional que deben hacerse a fin de año. Estos Alcaldes administran la Justicia civil y criminal en primeras instancias con absoluta independencia del Cuerpo, procurando que recaigan siempre que sea posible estos empleos en Letrados o Profesores de Derecho, como tan propio de su ministerio.

Art. 8. El Cuerpo Cívico o Municipal elegirá, y el Subpresidente confirmará diez Alcaldes comisarios de barrio, a saber, cuatro para el de la Catedral, dos para el de las Nieves, dos para el de Santa Bárbara, y dos para el de San Victorino, igualmente que cuatro comisarios suburbanos para los cuatro costados de la ciudad, de los cuales el uno tendrá a su cuidado la policía de las entradas, salidas y paseos públicos desde el río de San Francisco por la cordillera hasta el de San Agustín; el otro dando la vuelta por el territorio de Fucha hasta el camino de Boza; el otro por la Sabana hasta el camino de Suba; y el otro por el resto de la Sabana hasta el río de San Francisco, arreglándose los Comisarios de barrio a su respectiva instrucción, y los suburbanos a la misma en lo que sea adaptable a su propio instituto, bajo la inteligencia de que los principales objetos de estos últimos son auxiliar a la policía exterior bajo las órdenes del Subpresidente, Cuerpo Cívico, y Justicia de la ciudad en sus respectivos ramos.

Art. 9. Los Alcaldes comisarios de cada barrio de acuerdo entre si nombrarán un subcomisario en cada manzana que teniendo allí su habitación cuide de la limpieza y aseo de las fuentes o aceras de los cuatro costados, del buen orden exterior, y de que formando el censo o padrón de su manzana lo pase al Comisario, y sepa el Subcomisario quienes son los habitantes para dar cuenta de los forasteros que entran y salen y de los vecinos que se mudan de unas a otras partes. La lista de estos subcomisarios se presentará por los Comisarios al Subpresidente y al Cuerpo Cívico o Municipal.

Art. 10. El Subpresidente Director confirma todas estas elecciones, no desviándose de la pluralidad sin muy graves y justificados motivos y quedando entonces bien al Cuerpo, bien al mismo individuo que se sienta agraviado, la reclamación para ante la sala de gobierno.

Art. 11. En el mismo día y si no en el inmediato en que se junte el Cuerpo quedará designada una Diputación compuesta de dos individuos de la misma corporación para que lleven la voz y hagan las veces que antes eran de cargo del Procurador General, ejerciéndose las funciones de este por turno entre los miembros del mismo Cuerpo debiendo uno de los nombrados promover los asuntos de policía y el otro cuidar de la defensa de los caudales y rentas de la ciudad y quedando desde luego separada de estos ministerios el de la protectoría de esclavos a los cuales se les concede la facultad de nombrar el Protector que les acomode y sea de su satisfacción y confianza, siendo de cargo del Amo consignar desde el principio de la instancia las litis expensas según la regulación que el juez hiciere. Se omitirá en lo sucesivo la elección de Asesor, como que los objetos del Cuerpo Cívico, son puramente económicos, y no superiores a la prudencia común, suprimidas como lo están en el capítulo respectivo, las apelaciones contenciosas a los Cuerpos Municipales tan impropias de su instituto.

Art. 12. En las faltas accidentales o temporales de los Alcaldes ordinarios, el Cuerpo Cívico destinará uno de sus individuos que haga sus veces sin orden de antigüedad, sino el que se estimare más al propósito y sin perjuicio de la vocalía para cuando se crea conveniente su asistencia a la Sala, o buenamente quiera concurrir. Pero si la falta fuere absoluta y perpetua, el Cuerpo Cívico procederá a nueva elección en persona de fuera del Cuerpo.

Art. 13. No pueden estar a un tiempo en el Cuerpo municipal parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, ni dentro del segundo de afinidad por computación civil y en caso de resultar electos los que lo sean, bien con los miembros antiguos que deben quedar, bien entre si, entrarán sus respectivas mayorías, excluyéndose en el último caso los de más corta edad. Por ejemplo, salen a un tiempo elegidos en Las Nieves y en San Victorino dos hermanos que están en segundo grado por computación civil, o un tío y un sobrino carnal que están en tercer grado por la misma cuenta; pues el menor en edad quedará excluido de entrar en el Cuerpo Cívico, y en su lugar entrará el que haya obtenido la mayoría de votos después de él en su respectiva parroquia.

Art. 14. Ninguno puede ser individuo del Cuerpo Cívico que no sea padre o cabeza de familia o que viva civilmente independiente de otros aunque estén bajo de un mismo techo; que no tenga veinte y un años de edad cumplidos; que no sea vecino de la ciudad según las leyes; que sea deudor actualmente ejecutado o judicialmente demandado de las rentas del Tesoro público o del común de la ciudad en cualquiera de sus ramos; fallido culpable; infame de derecho o con causa criminal pendiente de que pueda resultar semejante nota en la sentencia.

Art. 15. Pero no se pide precisamente que sean del barrio que los elije, pueden serlo de cualquiera de la ciudad de donde todos son vecinos.

Art. 16. La tacha o impedimento que se oponga al electo la decide breve y sumariamente el Subpresidente y en consecuencia entre en posesión el propietario o suplente sin perjuicio de los recursos que quieran instaurar para ante la Sala del Gobierno, él o los que se sientan agraviados.

Art. 17. Los individuos salientes pueden ser reelegidos; pero no compelidos a admitir, sino después de haber pasado un año de hueco después de su primer bienio, dos después del segundo, tres después del tercero y así en adelante aumentando siempre un año de descanso. Y lo que se dice respecto de los individuos del Cuerpo municipal se entiende dicho también respecto de los Alcaldes ordinarios, cada uno de los cuales se contará como en bienio.

Art. 18. Quedan abolidos los nombres particulares de Alférez Real, Alguacil Mayor, Juez Ejecutor, etc., Las funciones privativas de estos las ejercen los individuos del Cuerpo por Diputaciones que no consten de menos de dos: a saber, una, se encargará del arreglo de los pesos y medidas, velando bajo de responsabilidad todos los fraudes y contravenciones que se puedan hacer en el particular; otra entenderá en la economía de las cárceles, en el aseo y composición de calles y caminos: otra, en el despacho de carnicería, y así las demás, turnándose según lo dispuesto.

Art. 19. Quedan suprimidas las Alcaldías Provinciales y de la Santa Hermandad como que en lo general han sido y son de puro nombre y lo serán mucho más en el día multiplicadas como lo están las Municipalidades y por consiguiente los Alcaldes ordinarios.

Art. 20. Las funciones judiciales del Alguacil mayor como que no tienen conexión ni dependencia alguna con las del Cuerpo Cívico, las ejercitarán los

Jueces respectivos por si mismos por medio de los Secretarios, de los Alcaldes comisarios, o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas o diligencias y no por décima en las ejecuciones que deberá quedar suprimida para que la satisfacción sea proporcional al trabajo.

Art. 21. Los objetos del Cuerpo Cívico son examinar, conferenciar, proponer y ejecutar los proyectos y medidas útiles y necesarias para el aseo de la ciudad, arreglo de los edificios para que no deformen su aspecto y perjudiquen al público; distribución de las aguas, abasto de la ciudad, buena calidad y baratía de los alimentos sin imponer a ninguna tasa, ni restricción en su venta; arreglo de Cuarteles por números y nombres de calles, Policía de teatros, fiestas y paseos públicos, composición de calles y caminos, en fin cuanto conduzca al ornato, hermosura, salubridad y limpieza de la ciudad, seguridad, abundancia, honesta recreación y comodidad de los habitantes; y sus individuos deben estar prontos a desempeñar las comisiones que con estos objetos les den el Cuerpo Cívico y el Subpresidente.

Art. 22. Para facilitar el aseo y limpieza de las calles, plazas y plazuelas de la ciudad se restablece el Presidio urbano, que antes estaba destinado a este objeto, debiendo sostenerse con el producto de diversiones públicas, y en su defecto con el fondo común de las rentas de la ciudad, y quedando al cargo del Cuerpo Cívico o Municipal a quien corresponde esta inspección.

Art. 23. Una de las cosas en que primero debe entender este Cuerpo es en el arreglo o supresión de la carnicería. A ninguno se debe impedir que venda como quiera sus ganados, ni mucho menos se le deben extraer por fuerza de sus dehesas para que los expendan en ella. Un voluntario remate y postura para la provisión del público en este ramo; pero sin monopolio y sin impedir la venta de los demás que quieran hacerla, puede conciliar el bien del común con el del particular.

Art. 24. Otro de los objetos de importancia para el Cuerpo Cívico y Subpresidente Director, es el de aseo, desahogo y aún comodidad del las cárceles; que la reclusión de los presos sin dejar de ser parte del castigo y compurgación de sus delitos, no sea su mayor suplicio y que el delincuente halle en la severidad de la ley que le corrige la humanidad bienhechora que le mantiene, que le ejercita, que le enseña y que le cuida de su salud y sus costumbres.

Art. 25. Perteneciendo a la inspección del Subpresidente el buen orden, pompa y decoro de las fiestas públicas, son de su cuidado las providencias para

la mayor limpieza y adorno de calles y plazas, cuya ejecución corresponde al Cuerpo Cívico o Municipal por medio de comisiones o diputaciones de sus individuos, quienes sin dejar de atender por si mismos al objeto u objetos de que se encomiendan, se valdrán del auxilio de los Comisarios empleando unos y otros toda su actividad, celo y vigilancia principalmente en las funciones religiosas para que el aparato exterior corresponda a la naturaleza de las festividades y acredite la piedad, dignidad e ilustración de este vecindario.

Art. 26. Las iluminaciones de los edificios públicos ya sean ordinarios, ya extraordinarios con motivo religioso o profano, se harán en las Salas y piezas de las sesiones y despacho de las corporaciones de la Representación Nacional a dirección y bajo las órdenes del Maestro de ceremonias; las de las Secretarías a dirección, y bajo las órdenes de los respectivos Secretarios, y las del despacho de la Subpresidencia, y casas capitulares, a dirección y bajo las órdenes de una Diputación del Cuerpo Cívico o Municipal, observándose lo propio en cuanto a las colgaduras y adornos de balcones y ventanas para iguales casos.

Art. 27. Los costos de las funciones propias de vecindario de la capital se deducirán de sus contribuciones aplicadas a objetos de policía, lo mismo que en cada pueblo de los de la comunidad, pero los gastos que se hagan en festividades y regocijos más generales, y que correspondía a todo el departamento, se tomarán de los ramos, si hubiere alguno, particularmente destinados a este fin en la masa común y en su defecto, de los caudales y rentas de las municipalidades de todo el Estado, a prorrata de la población y fondos de cada una, con inclusión de la capital.

Art. 28. Queda suprimida la Junta Municipal de Propios. El Subpresidente se avocará el conocimiento de todas las cuentas pendientes de ellas, oyendo al defensor de las Rentas de la ciudad que hará como tal de Promotor o Defensor de los derechos del pueblo, así en esta materia como en cualquiera otra contenciosa en que se trate de las rentas del común, su inversión administración y recaudación.

Art. 29. Las rentas de propios y arbitrios se administrarán o rematarán, según que se estime más ventajoso, y sobre lo cual expondrá su concepto el Cuerpo Cívico al Subpresidente, presentando un estado puntual de todas ellas, su origen, sus cargas, sus utilidades o productos líquidos y los objetos de su inversión.

Art. 30. Los remates en caso de hacerse se celebrarán en una Junta compuesta del Subpresidente o su Asesor, de dos miembros del Cuerpo Cívico, del Defensor de las rentas de la ciudad y del Mayordomo de Propios; los dos últimos sin voto deliberativo, sino solamente informativo o expositivo en las dudas que puedan ocurrir o para representar lo conveniente al derecho del público.

Art. 31. Los fondos públicos de estas rentas entrarán bajo la custodia del Tesoro público, y sin confundirse los ramos de este, con aquellos en Arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el individuo del Cuerpo que se designe al principio de cada año, otra el Secretario, y otra el Mayordomo de propios con responsabilidad, introduciendo semanalmente en aquella cuanto se recaude, dejando sólo fuera para los gastos corrientes diarios y menudos una cantidad proporcionada en poder del Mayordomo. Habrá también en ella un libro de entrada y salida, en que se sienten por el Secretario y rubriquen por los tres, las partidas de una y otra especie que entraren o salieren de la Caja. Los caudales de Propios de los pueblos donde no haya cajas del Tesoro público, se custodiarán en una de las piezas de las casas capitulares con las mismas precauciones.

Art. 32. Ningún gasto extraordinario puede hacerse sin un formal libramiento del Subpresidente previo acuerdo o informe del Cuerpo, y en caso de ser de contrario dictamen, expuestos los fundamentos de una y otra parte, se pasará el expediente a la Sala de Gobierno para su decisión que se observará inviolablemente a menos que cualquiera de las dos partes interponga recurso o pida una formal revista en el Tribunal reunido de apelaciones siempre que la cantidad pase de doscientos pesos.

Art. 33. El Cuerpo Cívico elige al Mayordomo de Propios, bajo la responsabilidad de todos los que actualmente componen el Cuerpo, y voten por él, y que estando en la ciudad sin impedimento legítimo y comprobado antes de la elección, no hayan asistido y salvado su voto. El Subpresidente lo confirma, lo mismo que a los Alcaldes ordinarios y su ejercicio dura cuatro años; pero puede ser reelegido, según fuere la exactitud de su desempeño, y entonces la responsabilidad carga ya sólo sobre los nuevos electores.

Art. 34. El Mayordomo de Propios presenta anualmente la cuenta comprobada de su cargo al Subpresidente en los primeros quince días de enero arreglándose al estilo y método de la partida doble: el Subpresidente oirá sobre ella al Cuerpo Cívico, para que haga las adiciones o glosas que tenga por convenientes: la devolverá con ellas al Mayordomo para

que satisfaga los reparos dentro de quince días precisamente con nuevo informe o exposición del Cuerpo Cívico, procederá a su fenecimiento la respectiva Contaduría General cuya providencia se notificará al Defensor de las Rentas de la ciudad, y Mayordomo para el cumplimiento de lo resuelto, y por si alguno de los dos, sintiéndose agraviado, quisiere llevar sus recursos a la Sala de Gobierno que lo oirán en lo que hubiere lugar conforme a derecho.

Art. 35. Aprobadas y fenecidas las cuentas se imprimirá un extracto o estado de ellas en los papeles públicos formado por el Mayordomo y revisado por el Subpresidente.

Art. 36. El Subpresidente como tal, es juez conservador de hospicios y entiende de este ramo como antes los Fiscales del crimen a quienes por ningún título correspondía, ni corresponde semejante incumbencia, pero no con la inútil Junta que hasta aquí, sino por medio del Cuerpo Cívico o de los individuos de el que se diputen para este efecto, y que propondrán las reformas que deban hacerse en toda su economía y administración.

Art. 37. A este fin se avocará el conocimiento de todas las cuentas y expedientes relativos a hospicios, oyendo para su fenecimiento al defensor de las rentas del común, y en lo que estimare oportuno, a los agentes civil y fiscal, según la conexión con sus respectivos ministerios que puedan tener los asuntos.

Art. 38. El Administrador de los hospicios debe ser también elegido por el Cuerpo Cívico, y con la misma responsabilidad que el Mayordomo de Propios, presentará anualmente en la forma y tiempo prevenidos para este y bajo del mismo método de la partida doble su cuenta de entrada, gastos, existencias, productos de la industria proporcionada que debe haber en estas casas, y demás relativo a ellas, y su examen se hace oyendo igualmente al Cuerpo Cívico como se ha dicho respecto del Mayordomo de Propios, y presentando luego al público un extracto o estado de las rentas y su inversión.

Art. 39. Los recursos de esta materia siguen el mismo orden prescripto para los de las Rentas de Propios en lo que se han de oírse o admitirse legalmente.

Art. 40. La salud pública es de los objetos más interesantes y de los primeros que corresponden al cuidado y vigilancia del Subpresidente, quien con el

auxilio del Cuerpo Cívico o Municipal, y éste con los de los Comisarios y Subcomisarios, trabajará con el mayor celo a fin de que por todas partes no se respire la salubridad, removiendo y alejando las causas que por lo común hacen la atmósfera mal sana y principalmente las que puedan introducir males contagiosos en la ciudad. Los Lazaretos y hospitales que de nuevo se erijan como provisionales o perpetuos, a expensas de caudales y contribuciones públicas voluntarias y necesarias, estarán bajo de su inspección, pero los hospitales que ya se hallan establecidos y corren a cargo de la orden o Congregación de San Juan de Dios, cuyos Prelados o individuos han correspondido siempre, y corresponden mucho más ahora desde que cesó el sistema destructor de las comisarías a los fines de su santo instituto, se gobernarán inicialmente conforme a las reglas de la Religión en esta su Provincia, y con particularidad a la última Bula y Cédula en que se extinguieron las expresadas Comisarías, sin necesidad de que se nombren Síndicos y Mayordomos seculares que grabarían inútilmente las rentas sobre cuya administración y demás objetos que comprende dicha Cédula extenderán los Prelados Diocesano y Regular los informes de que allí se habla, ejecutando el suyo el Subpresidente en lugar del que debió hacer el Virrey, los dirijan al Supremo Gobierno, como en quien residen los derechos de Patronato y protección, con las demás atribuciones del Rey para que este en lo que exija de ley o reglamento ocurra al Supremo Cuerpo Legislativo.

Art. 41. Toca en igual forma al Subpresidente la visita y buen despacho de boticas, en que tanto se interesa la salud pública, haciendo que se reconozcan por profesores hábiles a tiempo los medicamentos, el surtido que haya de ellos, y los precios a que tan impune como exorbitantemente se suelen vender, mientras que establecido o formalizado el protomedicato, cuide de este importante ramo del bien común.

Art. 42. El Subpresidente usa del uniforme y goza de los honores concedidos a los Intendentes de Provincia, su Teniente Asesor, Alcaldes Ordinarios y miembros del Cuerpo Cívico vestirán todos, el pequeño uniforme del Cabildo de México que les estaba concedido, reduciendo para economizar gastos, los galones al cuello, solapa y vueltas de la casaca. El Teniente Asesor para distinguirse de los demás usará la insignia de bastón, como el Subpresidente, y los Alcaldes ordinarios, de las varas de justicia.

Art. 43. Al Cuerpo Cívico o Municipal corresponde el cuidado importantísimo de conservar el precioso fluido de la vacuna y distribuirlo a las otras Municipalidades del Departamento para su propagación. Es

responsable como de un atrocísimo crimen de la partida de este específico y lo es también el Subpresidente, que deberá visitar cada mes el ramo. Los Comisarios de barrio con el auxilio de los Subcomisarios cuidarán de presentar semanalmente los párvulos y ningún médico cirujano o practicante se podrá excusar de concurrir a las vacunaciones. Por ahora se observará el reglamento que se adoptó desde la introducción de la Vacuna en esta capital, y el Cuerpo Cívico no perdonará medio alguno para hacer comprender a los padres y madres de familia el bien que proporciona el Estado a sus hijos y el mal que a ellos les ocasionan si los privan indiscretamente de esta ventaja.

Segundo

**De los Cuerpos Cívicos o Municipales
de las ciudades y villas subalternas
del Estado de Cundinamarca.**

Art. 44. En los Cuerpos Cívicos foráneos de las villas y ciudades pertenecientes al Estado de Cundinamarca, así por ser menos bastas sus atenciones como para no grabar a los vecinos con car gas concejiles que no todos pueden llevar, el número de sus individuos será sólo de seis entre los cuales sesionará el ministerio de Procurador General y defensor de las Rentas del común fuera del teniente de la Subpresidencia o su Asesor si lo hubiere y de los Alcaldes ordinarios.

Art. 45. Las elecciones de aquellos se harán anualmente por los vecinos en los mismos términos que se ha dicho para la capital, esto es renovándoseles cada un año al tiempo que se hacen las elecciones de la misma especie en la capital, es a saber: en el mes de Julio para servir de memoria y aniversario de la transformación de nuestro Gobierno, pero en el primer año se nombrarán los seis, y en el segundo saldrán los tres menos antiguos, o de edad menor para que comience así la alternativa y sigan después cada uno por dos años.

Art. 46. El día 1° de julio concurrirán a las elecciones de Alcaldes ordinarios y si hubiere necesidad de Comisarios, no sólo los dos Alcaldes ordinarios que acaban sino también los tres miembros del Cuerpo que han de salir, o que han concluido, de modo que la elección se haga por

ocho fuera del Teniente de la Subpresidencia para que así pueda ser más imparcial.

Art. 47. Están prohibidos en estos Cuerpos municipales los mismos grados de parentesco que en el de la capital, y deben intervenir los mismos huecos para ser obligados los vecinos a admitir las nuevas elecciones.

Art. 48. La edad, la vecindad, la independencia de ajena potestad que se exigen para el Cuerpo Cívico de la capital y los impedimentos que allí obstan para la elección, se piden y embarazan también en los demás Cuerpos Municipales.

Art. 49. La calificación de las tachas o impedimentos se hace por el Teniente de la Subpresidencia, a quien corresponde en su partido como al Subpresidente en la capital, examinar sumariamente las excusas y tachas de los electos para miembros del Cuerpo Cívico, Alcaldes ordinarios y Pedáneos, sin intervención de las municipalidades, debiendo dar cuenta al Subpresidente, y emplazar a los interesados en caso de que el asunto se vuelva contencioso para que ocurran a la Subpresidencia, de donde por su orden regular las segundas instancias van a la Sala de Gobierno, sin embarazar por eso la posesión a los electos si se estimare no deber obstar o entrando los suplentes se han tenido la mayoría en las votaciones en el caso contrario, esto es: en el de estimarse justas las tachas o impedimentos que asisten a los primeros nombrados.

Art. 50. Todo lo que se ha dicho respecto del Cuerpo Cívico de la capital en cuanto a la calidad de los oficios antes vendibles y renunciables, sus nombres particulares, supresión de las Alcaldías Provincial y de la Hermandad, objetos de la atención del Cuerpo Cívico, rentas de propios etc., se entiende dispuesto para con los subalternos o foráneos del Estado de Cundinamarca en la adaptable y guardada proporción.

Tercero

De las pequeñas municipalidades o concejos de los pueblos menores y sus Jueces Pedáneos.

Art. 51. En todos los lugares subalternos que no sean villas ni ciudades y sin distinción de pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente en el propio

tiempo que se hacen las otras elecciones de su misma especie, dos Alcaldes Pedáneos de su distrito, esto es: la demarcación de su Parroquia o Curato, con las mismas facultades que han tenido estos Jueces hasta aquí, que les correspondan por las leyes, y particularmente por la Constitución (cuya observancia deberán anteponer a la de toda otra ley, práctica o reglamento) y que se han señalado en algunos puntos en el capítulo respectivo de este reglamento, donde se trata de la administración de justicia civil y criminal en primeras instancias.

Art. 52. Estas elecciones se harán lo mismo que las de los apoderados para la formación del Colegio Electoral de la Provincia, es decir, que todos y los que se reputen hábiles en el pueblo o lugar para elegir Apoderado que vaya a la cabeza del partido a nombrar elector, los mismos se reputarán sólo para votar por dos sujetos honrados y vecinos de su pueblo para que sean Alcaldes Pedáneos el año entrante.

Art. 53. No hay inconveniente en que el mismo, o a los mismos que hayan elegido para Alcaldes, o que lo hayan sido el año que acaba, lo sean también para Apoderados en las elecciones de partido, por ser una ocupación momentánea.

Art. 54. De la elección de Alcalde, se dará parte, acompañando el acta al Teniente de la Subpresidencia para que la apruebe y confirme, y no podrá dejar de hacerlo sin muy graves y justificados motivos, en cuyo caso, suspendiéndose la posesión del electo, dará cuenta documentadamente, dentro de ocho días a la Subpresidencia, la cual en vista de los documentos, pidiendo los informes que estime convenientes y oyendo en caso necesario al electo, determinará breve y sumariamente lo que se haya de hacer, quedando responsable el Teniente a los perjuicios de la parte, y costas del pleito, en caso de estimarse maliciosa la oposición.

Art. 55. Durante este recurso o instancia, continuará haciendo las veces del electo su antecesor, a cuyo fin el Teniente contestará dentro del tercero día después del recibo del acta que queda suspendida la aprobación, en cuanto a fulano de tal, y que se notifique al mismo esta resolución para que ocurra a deducir su derecho, si se considera con él, dentro de ocho días a la Subpresidencia, a donde se dará cuenta de los motivos de la suspensión, pasándole el perjuicio que haya lugar, si no lo verificase, pues queda al efecto citado y emplazado en virtud de esta notificación.

Art. 56. Los Alcaldes electos y confirmados se posesionarán el día 20 de julio, en la suposición que las elecciones deberán hacerse el 10 y

su ejercicio durará sólo por un año, pero los dos que concluyen en el que acaba, quedan para el siguiente de Diputados del común, de modo que ellos con los nuevos Alcaldes forman una pequeña municipalidad o Consejo de su respectivo lugar que cuide de los intereses comunes del pueblo y de los objetos del bien público a semejanza y a proporción de lo que hacen los Cuerpos Municipales de las villas y ciudades de sus respectivos distritos.

Art. 57. Uno de los dos Diputados hará también de Personero del público, para las acciones o expedientes que puedan ocurrir en defensa de los derechos del pueblo, eligiéndosele desde el principio de año, o alternándose seis meses el uno de los Diputados y seis el otro. Pero en los asuntos en que el Personero del común hablare como parte en el Consejo, sólo tendrá voto informativo.

Art. 58. Si faltare uno de los Alcaldes actuales o ambos bien por una ausencia o impedimento temporal, bien por otro perpetuo, entrarán a hacer sus veces por el tiempo que fuere los mismos que lo han sido el año anterior, a cuyo fin se designarán siempre con los nombres de Alcalde primero y Alcalde segundo para que se sepa que el del año anterior de primera nominación suple las faltas del de igual calidad del año presente, y el de la segunda las del otro.

Art. 59. Si en estas circunstancias ocurriere alguna incompatibilidad ante entre el Alcalde suplente, y el Personero del común por que a un tiempo tenga que ejercitar un mismo Diputado las funciones de ambos, pasará la personería, o la vara según halle más o menos impedido para uno u otro destino a su compañero o ejercitando sólo las funciones de Personero, reasumirá por entonces, o en aquel caso la jurisdicción del otro Alcalde; lo que no traerá mayor inconveniente bien por que puede no ser la suplencia muy larga, bien porque en estos poblados, regularmente pequeños, no será mucho el recargo del trabajo. Pero si fuere un caso tan extraordinario que no pudiese ocurrirse por estos arbitrios al servicio del público, y la buena administración de justicia el Consejo o los individuos que lo compongan de acuerdo con el Teniente propondrá a la Subpresidencia lo que estime conveniente hasta las próximas elecciones, y se estará a su resolución.

Art. 60. Los Alcaldes no deben ser entre si, ni con los que acaban parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por computación civil, es decir, que no sean ascendientes ni descendientes unos de otros, hermanos, tíos y sobrinos carnales, y los allegados o parientes

por afinidad en estos grados, esto es suegros, padrastrros, yernos, hijastros, o entenados, cuñados o maridos de tías y sobrinas carnales.

Art. 61. Si resultaren electos para Alcaldes los que tienen el parentesco que se ha dicho, entre sí, o con los Alcaldes anteriores, que pasan a ser Diputados del común, y a componer el Consejo con los nuevos, o tuvieren algún otro impedimento de los que se asignen en el reglamento para no poder ser elegidos, como por ejemplo, la falta de edad, de vecindad o cosa semejante, en estos casos entrarán, o se entenderán elegidos, los siguientes en orden, o en el mayor número de votos que constarán siempre en las actas.

Art. 62. Además de los impedimentos generales de la edad, vecindad, infamia, causa criminal pendiente, falencia o quiebra culpable para con los acreedores, u otros semejantes que se establezcan para la convocación y formación del Colegio Electoral, que servirán también de regla en la elección de Alcaldes, lo será igualmente respecto de estos, el ser deudores en sus lugares de algunos intereses, rentas o caudales del común, sobre que estén demandados en juicio, pues la simple deuda, principalmente no siendo de plazo cumplido, no es motivo de exclusión.

Art. 63. Los milicianos y empleados en rentas que fueren elegidos Alcaldes, si no lo prohibiere el reglamento, no gozarán de fuero, ni exención en las materias en que entendieron como tales Alcaldes o Diputados, quedando sujetos como los demás, a los respectivos recursos, y superiores, como si no fuesen tales milicianos o empleados.

Art. 64. Los vecinos que hayan servido sus dos años de Alcaldía y Diputación, pueden ser reelegidos inmediatamente pero no pueden ser obligados a admitir la reelección, sino después de haber pasado un año de hueco después del primer bienio, dos después del segundo, tres después del tercero, y así de los demás, aumentándose siempre un año de descanso.

Art. 65. Si en el Consejo se ofreciere tratar de asunto en que tuvieren interés algún pariente, o parientes de los Alcaldes o Diputados con los grados que se ha dicho, impiden a estos para estar a un mismo tiempo en la Municipalidad, saldrán aquel o aquellos a quienes toque y lo mismo y con mayor razón si se tratare de algún asunto propio suyo, o en que tenga un interés personal.

Art. 66. Los objetos de estos Cuerpos son respectiva y proporcionalmente los mismos que los de los Cuerpos Cívicos o Municipales en las villas y ciudades: que el pueblo esté bien abastecido, limpias y corrientes sus aguas,

aseadas y transitables sus calles, plazas, salidas, entradas y caminos, pero sin mezclarse a poner tasa en los mantenimientos ni obligar a los labradores a que precisamente los traigan al poblado, pues todo hombre es libre para vender y disponer del fruto de su industria y trabajo, como le acomode, y llevarlo a donde más cuenta le tenga o donde mejor se lo paguen.

Art. 67. Tampoco pueden hacer repartimientos, ni imponer contribuciones algunas, aún cuando sea para el beneficio común, pues conceptuándolas útiles o necesarias, se ocurrirá por el conducto del Subpresidente al supremo Cuerpo Legislativo.

Art. 68. La composición de los caminos que suele hacerse en estos lugares con el trabajo personal de los vecinos, debe acordarse en el Concejo, procurando que se reparta esta carga con equitativa proporción, no al número, sino a las facultades de los individuos, porque el que más tiene, regularmente es el que disfruta más de las ventajas de la sociedad a que pertenece, y es justo que contribuya más para mantenerlas. Así, el pobre jornalero, debe ser excluido, si no tiene otra cosa que su diario y personal trabajo para su subsistencia, y la de su familia. Pero estas obras en general no se harán en tiempos de siembras, siegas o cosechas a lo menos de modo que se cause perjuicio a los labradores en estas faenas, de que regularmente depende su subsistencia para todo el año.

Art. 69. La conservación de los bosques; en donde sean escasos para maderas de construcción, como para las leñas del vecindario, es un objeto de no pequeña importancia para los Consejos, procurando que se replanten árboles nuevos, a proporción que se vayan cortando los antiguos.

Art. 70. Por el contrario en donde la excesiva inmediación de los bosques puede ser mal sana y perjudicial a la salud, deben los Consejos cuidar que insensiblemente se vayan cortando y alejando de los poblados.

Art. 71. La disposición o planta de los lugares en que regularmente se ha tenido poco cuidado en los principios produce en lo sucesivo, no sólo el desagrado e incomodidad que es natural en calles oscuras y tortuosas y la estrechez y mala distribución de los edificios sino la insalubridad del lugar por la falta de ventilación y aseo. Es pues un objeto muy importante de la policía del Concejo, que las calles tengan siempre una anchura proporcionada, no al actual número de los habitantes, ni a los pequeños edificios que hoy las alindan, sino a la futilidad y al tipo en que creciendo en riquezas y habitantes, necesitaren de alojarse estos con más comodidad

o se formen edificios públicos para las ventajas y establecimientos de la sociedad. No se debe permitir pues, que ningún vecino cierre o estreche arbitrariamente las calles y plazas y mucho menos las entradas y salidas por donde regularmente se va extendiendo la población, y ya que el mal no pueda remediarse en lo ya hecho, debe cuidarse por lo sucesivo de que las calles tengan siempre una extensión proporcionada en largo y ancho, y que sean en lo posible rectas y uniformes, haciéndose al efecto reglamentos y ordenanzas, que a ninguno será lícito violar, y que sujeten siempre al vecino a perder lo edificado por haber contravenido a ella.

Art. 72. Si lo dicho es perjudicial en el poblado, no lo es menos fuera de él en los caminos, por la arbitrariedad de los hacendados que arrojan o traen las aguas por donde les acomoda, y suelen echar puertas, cercas y vallados sin respeto ni consideración del público que sufre males indecibles de este abuso y que debe ser reintegrado en sus derechos por los respectivos Consejos, dando cuenta al Teniente del Partido, y este en caso necesario a la Subpresidencia para que los remedie, si no lo pudieren hacer por si mismos.

Art. 73. El establecimiento de escuelas de primeras letras, tan útil en las grandes poblaciones, es de suma necesidad en las pequeñas y debe ser uno de los primeros objetos de las Municipalidades, acordándose para ello con la Sociedad Patriótica a quien por la Constitución está encargado este ramo importantísimo.

Art. 74. El Consejo debe tener una casa donde celebre sus acuerdos, y donde se guarde el archivo de sus papeles, procurando que esté independiente de toda otra habitación, aún las del Teniente de la Subpresidencia si residiese en el lugar, que no debe vivir en ella para que así se logre la quietud, la libertad y el secreto necesario en sus deliberaciones.

Art. 75. Ningún extraño del Cuerpo puede entrar en el Consejo cuando esté en sus acuerdos, pero el Teniente de la Subpresidencia puede asistir a ellos y presidirlos, siempre que se hallare en el pueblo, y aun cuando no tenga perpetua residencia en el, a cuyo efecto se le avisará por medio de recado urbano que se va a celebrar, si fuere extraordinario, pero si fuere ordinario o de tabla, y con día y hora señalada, no será necesario este aviso.

Art. 76. El Concejo debe tener un Secretario que pudiera serlo el mismo que lo fuere público si lo hubiere en el lugar, pero en defecto de este, nombrará por lo menos un archivero que haga las veces de secretario y ante quien pasen las actas y acuerdos del Concejo, procurando que sea hombre de probidad y capaz de desempeñar este ministerio.

Art. 77. El Secretario llevará precisamente tres libros: uno donde se anoten las elecciones anuales de Apoderados o Electores primarios para el Colegio Electoral y Alcaldes Pedáneos; otro de actas de los acuerdos del Consejo, que se celebran uno por lo menos semanalmente, si no hubiere asuntos que pidan mayor frecuencia; y el tercero en donde se copien las providencias generales, órdenes superiores o documentos que comprendan las principales obligaciones, ordenanzas y demás respectivo al común, cuidando de que citen enteramente conformes a los originales, que se custodiarán también, sirviendo el libro como prontuario donde se hallen reunidos a la vez y donde se puedan ver con facilidad.

Art. 78. Estos libros deben estar foliados y rubricados en todas las hojas por el Secretario y tener cada uno su índice respectivo para examinar brevemente su contenido o encontrar con prontitud lo que se busque.

Art. 79. Ni los libros, ni ningún documento original deben salir del archivo, y cuando algún particular, el personero del público o el mismo Consejo, necesite hacer uso de alguna, o algunas de estas piezas pedirá testimonio de ellas, y se le mandará dar.

Art. 80. Para la seguridad del Archivo tendrá el Secretario un arca o estante cerrado donde se guarden los libros y papeles del Consejo con la debida separación y arreglo, y el Teniente del Partido celará sobre esto, visitando el Archivo cuando lo tenga por conveniente.

Art. 81. El Consejo meditará de acuerdo con el Teniente, si lo hubiere, el arbitrio con que se pueden hacer los pequeños gastos de la Secretaría, y dar alguna gratificación al Secretario que acaso pudiera ser el mismo Maestro de primeras letras del lugar y dotársele con esta consideración.

Art. 82. También se pondrá de acuerdo con el Teniente para la casa de la Municipalidad, proponiendo a la Subpresidencia los arbitrios que se estimen más convenientes, así a este efecto, como al ya dicho en el artículo anterior para que esta ocurra al Cuerpo Legislativo en caso de exigir contribución.

Art. 83. El exacto padrón de los vecinos de toda clase, sexo, estado y condición, es uno de los primeros objetos que deben ocupar a los Alcaldes del presente año en sus respectivos lugares, de modo que fijamente sepa el número de ellos para calcular sobre datos seguros los Apoderados que le corresponden, y para los demás objetos de la Policía.

Art. 84. Estos padrones se pasarán inmediatamente que sean hechos al Teniente de la Subpresidencia si lo hubiere, o a las villas, cabeceras del lugar y anualmente hecha la misma operación con el aumento o disminución que haya tenido, se dará igual cuenta con las diligencias para que se forme la lista general del partido que debe servir de tasa a otras operaciones.

Art. 85. En fin, formado el primer Consejo que desde luego no podrá tener lugar hasta el año entrante o el siguiente, se dedicará a meditar todo lo que crea conveniente a la felicidad y prosperidad del lugar, las trabas que hasta aquí la hayan retardado, los establecimientos de fábricas o industrias proporcionadas al país que se puedan hacer allí y principalmente los ramos de cultivo que se puedan promover y que la experiencia y el conocimiento práctico de los terrenos enseñen que se han de lograr o prosperar mejor.

Capítulo Octavo

Del sello del Estado de Cundinamarca, papel sellado, su uso y aplicaciones.

Art. 1. No hay diferencia de sellos que complicando la administración del ramo, graba al pueblo, y en lugar de remover las contiendas, suele ser causa de largos y ruidosos pleitos, desigualando a los ciudadanos delante de la ley. El sello de Cundinamarca es uno solo y correspondiendo a la potestad legislativa su asignación, se aprueba el adoptivo por el Gobierno en la Bandera Nacional.

Art. 2. Cualquiera que sea el asunto a que el papel sellado se aplique el valor de cada pliego es de dos reales.

Art. 3. Ningún negocio sea de la clase que fuere podrá administrarse en los juzgados y tribunales, si el instrumento que se aduce en su comprobación no se presenta en papel sellado.

Art. 4. Las compulsas o testimonios deben hacerse íntegras en papel sellado.

Art. 5. Los libros, ajustes y finiquitos de cuentas de los comerciantes y mercaderes son comprendidos en la misma ley.

Art. 6. Lo son igualmente los títulos, despachos y mercedes en materia de gracia.

Art. 7. Lo son también los testamentos de todas clases, y en caso de que alguna memoria o última voluntad se haga sin este requisito, siendo cerrado deberá subsanarse al tiempo de su publicación.

Art. 8. Las obligaciones, vales o instrumentos simples aunque no pierdan su valor por no haberse hecho en papel sellado, no producirán efecto judicial mientras no se trasladen al papel sellado o se subsane este requisito.

Art. 9.º En los procesos criminales, una vez hecha la sumaria información y conocido el reo, los Jueces cuidarán de hacer el embargo de bienes en cuanto sean suficientes para cubrir el importe del papel sellado de esta causa.

Art. 10. Siendo en general la persecución de los delitos y la extinción de malhechores un ramo de Policía, el papel sellado que se consuma en los procesos de reos insolventes, se pagará de los fondos y rentas de la ciudad o villa a que pertenezcan.

Art. 11. En ningún Juzgado o Tribunal se actuará sino en papel sellado y los Escribanos por cualquiera contravención serán responsables del cuádruplo de su importe.

Art. 12. Los militares, aunque en los asuntos del servicio y propios de su fuero que pasan ante sus jefes no hacen uso del papel sellado, están sujetos como los demás ciudadanos a la ley que lo exige siempre que hagan contratos, negocios, vales, escrituras, compromisos, poderes y libros de cuentas sobre intereses y negociaciones personales, y que sigan pleito en los Juzgados y Tribunales comunes, exceptuándose de esta regla los testamentos y codicilos de los veteranos en todo tiempo y los de los milicianos en marcha, expedición o campaña.

Art. 13. Las matrices, protocolos, registros y todo género de escrituras, compromisos y poderes de cualquier clase que sean, se extenderán en papel sellado.

Art. 14. En los concursos de acreedores y sentencias de su graduación se preferirán en igualdad de circunstancias los créditos que se hagan constar

por cláusulas de testamento, ejecutorias, vales, escrituras, compromisos o cualquiera otros instrumentos que desde su origen se hayan otorgado o extendido en papel sellado.

Art. 15. En el señalamiento, regulación y consignación de litis expensas, y en las tasaciones de costas procesales, tiene primer lugar el papel sellado.

Revisto por el Supremo Cuerpo Legislativo el Reglamento de Tribunales, Juzgados y Municipalidades en sucesivas sesiones con presencia de los art. 33 y 53 del tít. 1º de la Constitución de este Estado de Cundinamarca y hechas las reformas y adiciones que se tuvieron por oportunas, lo aprobó y dio su sanción en la de veinte y nueve de Julio último, mandando se comunique al Supremo Poder Ejecutivo para que proceda a su publicación, impresión y circulación, entre tanto que viniendo con el informe de la Comisión Militar el capítulo que trata de lo jurisdiccional y contencioso del fuero de guerra, se hace su revisión y se le da la aprobación para complemento de la obra. Sala del Palacio Nacional, y sesiones del Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca julio 22 de 1811. José Camilo Manrique, Prefecto de la Legislatura. Fernando Caicedo, Vocal Designado. Frutos Joaquín Gutiérrez, Vocal Secretario.

Es Copia. Santafé de Bogotá. Agosto 7, de 1811.
Gutiérrez

Fuente: Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca, *Arreglo de tribunales de la capital del Estado de Cundinamarca y lugares subalternos de su Provincia, u otros que sigan su administración de Justicia*, Santafé de Bogotá; 29 de julio de 1811. Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Antiguo Manuscrito número 329 VFDU1-1466.

4

ESTADO DE CUNDINAMARCA

CÓDIGO POLÍTICO i MUNICIPAL

Sancionado el 16 de octubre de 1858



LIBRO PRIMERO

Demarcación i División Territorial.

TITULO UNICO

Artículo 1. Es territorio del Estado el que comprendían en 1857 las Provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva.

Artículo 2. El Estado reconoce como límites de su territorio los que, conforme al acto legislativo de su creación i a las leyes anteriores vijentes, le corresponden; a saber:

Partiendo del extremo más oriental, que es el punto en que se separa el brazo Casiquiari del río Orinoco por las aguas de este abajo hasta las bocas del Meta; este aguas arriba hasta las bocas del Upía, i siguiendo este hasta la confluencia de los ríos Guavio i Garagoa; de allí por la cumbre divisoria de las aguas de estos dos ríos hasta tocar el límite entre los distritos de Manta i Guayatá; siguiendo luego por los límites conocidos de los distritos fronterizos con el Estado de Boyacá hasta el distrito de Paime, de allí tomando la línea divisoria de las aguas que van al río Minero i al Magdalena abajo de la Angostura de Carare, de las que vienen al río Negro i al Magdalena arriba de dicha Angostura, hasta tocar en esta; de allí subiendo por las aguas del Magdalena hasta las bocas del río de la Miel; este aguas arriba hasta su origen en la laguna del páramo de San Félix, de esta tomando la cumbre de la cordillera central que separa las aguas del Magdalena de las del Cauca hasta el origen del río Negro de Narváez; por este abajo hasta la boca de la quebrada Arepa; de allí por la cumbre de las vertientes orientales de esta quebrada i la de Macana a dar en la confluencia de la quebrada Pié de Topa con el Páez; por esta quebrada hasta su origen; siguiendo luego la cumbre que divide las aguas del río Ulluco de las del río de la Plata hasta volver a la cumbre principal de la cordillera central; por ella a tomar la de la cordillera oriental que separa las aguas del Magdalena de las del Caquetá.; siguiendo esta hasta encontrar la línea que sigue al Oriente dividiendo las aguas que van al Amazonas de las que vienen al Orinoco, i por esta línea hasta la separación del Casiquiari, primer punto de partida.

Artículo 3. El territorio del Estado se divide para la administración jeneral en *Distritos*.

Varios distritos forman un *Circuito Judicial*, para facilitar la administración de justicia.

Los distritos de uno o más circuitos judiciales forman un *Departamento*, con el objeto principal de facilitar la administración política.

Artículo 4. El territorio del Estado se divide en tres Departamentos, diez Circuitos judiciales i ciento sesenta i ocho Distritos; a saber:

Departamento de Bogotá

Primer Circuito, de Bogotá. Distritos: -Bogotá, Bojacá, Bosa, Calera, Cáqueza, Cipacón, Chipaque, Chipasaqué, Choachí, Engativá, Facatativá, Fómeque, Fontibón, Fosca, Funza, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Guasca, Guatavita, Medina, Pandí, Pasca, Quetame, San Martín, Soacha, Suba, Tibacuí, Ubalá, Ubaque, Une, Usaquén, Usme, Villavicencio i Zerreuela.

Segundo Circuito, de Cipaquirá. Distritos: -Cajicá, Zipaquirá, Cogua, Cota, Chía, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, San Francisco, Sopó, Subachoque, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Vega i Vergara.

Tercer Circuito, de Chocontá. Distritos: -Carupa, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Guachetá, Hatoviejo, Lenguasaque, Machetá, Manta, Paime, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Tibiritá, i Ubaté.

Cuarto Circuito, de Guaduas. Distritos: -Caparrapí, Guachaní, Guaduas, Nimaima, Nocaima, Pabón, Palma, Peña, Quebradanegra, Sasaima, Topaipí, Villeta i Yacopí.

Quinto Circuito, de la Mesa. Distritos: -Anapoima, Anolaima, Bituima, Colejio, la Mesa, Nilo, Quipile, San Antonio, Siquima, Tena, Tocaima, Vianí i Viotá.

Departamento de Mariquita

Primer Circuito, de Ambalema. Distritos: -Ambalema, Beltrán, Guataquí, Lérida, Piedras, Pulí, San Juan i Venadillo.

Segundo Circuito de Honda. Distritos: -Buenavista, Calamoima, Guayabal, Honda, Mariquita, Méndez, Puerto de Bogotá i Santa Ana.

Tercer Circuito, del Guamo. Distritos: -Ataco, Carmen, Coello, Coyaima, Cundai, Chaparral, Dolores, Espinal, Guamo, Ibagué, Jirardot, Melgar, Miraflores, Nariño, Natagaima, Ortega, Payandé, Prado, Purificación, Ricaurte, San Luis, Santa Rosa i Valle.



Departamento de Neiva

Primer Circuito, de Neiva. Distritos: -Aipe, Alpujarra, Caguan, Campoalegre, Carnicerías, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Hobo, Iquira, Nátaga, Neiva, Órganos, Retiro, Villavieja, Unión i Yaguará.

Segundo Circuito, de Garzón. Distritos: -Agrado, Altamira, Elías, Garzón, Guadalupe, Hato, Jagua, Jigante, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada i Timaná.

Artículo 5. Las cabeceras de los Distritos son ciudades, villas, parroquias o aldeas como aquí se expresa:

Ciudades. (8)

Ambalema, Bogotá, Cipaquirá, Chocontá, Guaduas, Honda, la Mesa, i Neiva.

Villas. (21)

Cáqueza, Chaparral, Espinal, Facatativá, Fómeque, Funza, Fusagasugá, Gachetá, Garzón, Guamo, Guatavita, Ibagué, Mariquita, Pacho, Palma, Plata, Purificación, San Juan, Tocaima, Ubaté i Villeta.

Parroquias. (91)

Agrado, Aipe, Anolaima, Beltrán, Bituima, Bojacá, Cajicá, Calera, Campoalegre, Caparrapí, Carmen, Carnicerías, Carupa, Cipacon, Coello, Cogua, Coyaima, Cucunubá, Cundai, Chaguaní, Chía, Chipaque, Chipasaque, Choachí, Dolores, Elías, Fontibón, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Guachetá, Guaduas, Guasca, Guataquí, Guayabal, Hato, Hatoviejo, Hobo, Jigante, Lenguasaque, Lérida, Machetá, Manta, Medina, Melgar Méndez, Nariño, Natagaima, Nemocón, Nocaima, Ortega, Paicol, Pandi, Peña, Piedras, Pital, Pitalito, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Retiro, San Luis, San Martín, Santa Librada, Santa Rosa, Sasaima, Sesquilé, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Timaná, Tibiritá, Tocancipá. Ubalá, Ubaque, Une, Unión, Vega, Venadillo, Vianí, Villavicencio, Villavieja, Yaguará i Zerezuela.

Aldeas. (48)

Alpujarra, Altamira, Anapoima, Ataco, Bosa, Buenavista, Caguan, Calamoima, Colejio, Colombia, Cota, Engativá, Fortalecillas, Fosca, Frezno, Guadalupe, Guarínó, Iquira, Jagua, Jirardot, Miraflores, Nátaga, Nilo, Nimaima, Órganos, Paime, Pasca, Pabón, Payandé, Peñón, Prado, Puerto de Bogotá, Quipile, Ricaurte, San Antonio, San Francisco, Santa Ana, Siquima, Suba, Tena, Tibacui, Topaipí; Usaquén, Usme, Valle, Vergara, Viotá i Yacopí.

Artículo 6. La ciudad de Bogotá es capital del Estado.
Los Departamentos i los Circuitos judiciales tienen por capitales las ciudades o villas de sus mismos nombres.

Artículo 7. Los límites de los territorios de los distritos serán los que les estén reconocidos al promulgarse la presente lei.

Se exceptúan de esta disposición los límites entre los distritos que van a espresarse.

1.º Entre Cáqueza i Une, cuyos límites serán los mismos que tenían antes de expedirse la ordenanza 40 de la antigua Provincia de Bogotá de 20 de octubre de 1856, que los varió.

2.º Entre Paicol i la Plata, cuyos límites se fijan así:
Desde el punto en que corta a la quebrada denominada la Agua bendita el camino del distrito que parte del Pital a la Plata: por este camino hasta tomar el filo de la cuchilla denominada de San Andrés: esta abajo hasta la cabecera de la quebrada del Pedregal, i esta aguas abajo hasta el río Páez.

3.º Los límites de San Luis con el Guamo, Payandé, Valle i Ortega, serán los siguientes:

Desde la boca de la quebrada del Valle en el río Luisa hasta la punta del cerro o cordillera que está más cercana: por la parte más alta de dicha cordillera hasta el alto de Charco azul: de aquí a la cabecera de la zanja llamada del Cajón, i esta abajo hasta su desembocadura en el río Cucuana. Este río abajo hasta la boca de la quebrada llamada Seca. Da aquí por los linderos que separan las haciendas de Calzón i las de Luisa García i Esperanza hasta la quebrada de Mal nombre. De aquí por los linderos que separan las haciendas de la Arenosa de la de Iguales, siguiendo los de esta última hasta dar al lindero que está en la quebrada Emaya. De este punto línea recta a dar a la zanja de Granate que desemboca en Luisa. De aquí por línea recta hasta la quebrada de Guaduas en donde desemboca la quebrada de Chicualí. Por las Guaduas arriba hasta su nacimiento, i de aquí a la cima del cerro llamado Carrasposo. De aquí al orijen de la quebrada llamada Jaguas. Esta abajo hasta su desembocadura en Luisa. Este arriba hasta el primer lindero.

4.º Los límites de Purificación con Santa Rosa, Cundía i Prado serán los siguientes:

Con Santa rosa el curso de la quebrada llamada consuelo:

Con Cundai la Zanja Honda hasta la confluencia con la quebrada del Salero. Todo el curso de esta hasta el río Cundai, este arriba hasta la boca de la quebrada de Baja, todo el curso de esta hasta el cerro llamado la Fila, i por la cumbre de este hasta el boquerón de Cuinde, i este río arriba hasta sus cabeceras. De aquí a encontrar a las cabeceras del río Negro, todo el curso de este hasta su confluencia con el Cundai, i este aguas arriba hasta el desagüe de la laguna Churumbela. De esta por una línea recta hasta la cumbre de la cordillera frente a la vertiente de la quebrada de la Mata, i el curso de esta hasta su confluencia con el Magdalena.

Artículo 8. Los Distritos creados por leyes anteriores i que por la presente se suprimen quedan agregados a los inmediatos en esta forma:

Arama i Jiramená a San Martín.

Ceja a Santa Librada.

Cumaral a Villavicencio.

Cabuyaro i Upía a Medina.

Guarumo al Puerto de Bogotá.

San Agustín a Pitalito.

Victoria a Mariquita.

Artículo 9. Ninguna parte del territorio del Estado puede dejar de pertenecer a un Distrito.

Los grandes territorios despoblados del Estado pertenecen a los distritos de las poblaciones inmediatas, en esta forma:

Las montañas de las cordilleras oriental i central que dan vertientes al valle del Magdalena, al Sur de los nevados de Ruiz i Sumapaz, pertenecen a los Distritos con cuyos territorios poblados tocan, considerándose que los límites de estos se extienden hasta la cima principal de la respectiva cordillera, i sus líneas divisorias son las cumbres secundarias divisorias de las vertientes de las Aguas que de las montañas entran en sus respectivos territorios poblados.

Las llanuras orientales que medían entre los Estados de Boyacá i Cauca hasta el Orinoco, pertenecen en la parte del Norte al distrito de Medina i en la del Sur al de San Martín, divididas por el río Vichada desde su desembocadura en el Orinoco hasta su vertiente más occidental; de esta al punto más cercano del río Manacasías; por este arriba hasta sus vertientes más inmediatas a las del caño Nare, i por este al río Meta.

Las montañas de la banda oriental del Magdalena en la parte confinante con el Estado de Santander, pertenecen a los distritos del Puerto de Bogotá i de

Caparrapí. Al primero corresponde la parte comprendida bajo sus límites, que son los siguientes: por el Sur el río Seco, por el Occidente el Magdalena, por el Norte el Estado de Santander, i por el Oriente, de Norte a Sur, la cumbre oriental de las vertientes que van directamente al Magdalena abajo de las bocas del río Negro hasta el origen del río Guaguagui; por este río al río Negro, subiendo este hasta la quebrada Cambras, por ella hasta su origen, i de este al río Seco siguiendo su curso al Sur. Al distrito de Caparrapí corresponde la parte de las dichas montañas comprendida entre el límite anterior i el del distrito de la Palma.

Artículo 10. La variación del territorio de los Departamentos i de los Circuitos judiciales, i la creación i supresión de Distritos, alteración de sus límites i variación de la categoría de sus cabeceras, corresponde a la Lejislatura. La fijación de los límites de los Distritos cuando sean dudosos corresponde al Poder Ejecutivo.

Para resolver sobre cualquiera de estos objetos deben oírse los informes de los Síndicos, Alcaldes i Corporaciones municipales de los distritos interesados, el del Prefecto respectivo, i el del Procurador del Estado que propondrá el proyecto de Lei, decreto o resolución que juzgue conveniente.

Artículo 11. Para el otorgamiento i registro de los documentos que aseguran los derechos civiles, habrá tantos *Circuitos de Notaría i Registro* cuantas sean las ciudades i villas que se establecen por esta lei. Cada Circuito de Notaría i Registro comprende el distrito de la ciudad o villa que es su cabecera i los distritos cuyas cabeceras estén más próximas a dicha ciudad o villa que a cualquiera otra que tenga Oficinas de Notaría i Registro.

El Poder Ejecutivo, en virtud de los informes i datos necesarios, determinará los distritos de cada circuito de Notaría i Registro. Una vez determinados, solo la lei podrá variarlos.

Artículo 12. En cada circuito de notaría habrá un Notario, excepto en el circuito de Bogotá en el que habrá tres Notarios.



LIBRO SEGUNDO
Régimen Político.

TITULO PRIMERO
Preliminar.

Artículo 13. La legislación relativa a la organización i al ejercicio de los Poderes Lejislativo i Ejecutivo constituye el régimen político del Estado.

Artículo 14. Se entiende por *Administración pública* en jeneral, el ejercicio del Poder Ejecutivo i la acción de los empleados de su dependencia para el cumplimiento de la Constitución i de las leyes.

La *Administración Política* es la parte de la Administración pública que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la Constitución i de las leyes que organizan el Gobierno del Estado.

La Administración pública comprende además de la Administración política, la Administración municipal, la Policía, la Administración fiscal, la de las obras i establecimientos públicos de cargo del Poder Ejecutivo i la organización i uso de la fuerza pública.

Artículo 15. Todo individuo que desempeñe un destino público establecido por la lei, es *empleado público*.

Se llaman funcionarios públicos los empleados encargados de funciones que no puedan ejercerse válidamente, sino por los que han recibido para ello la autorización legal.

Los demás empleados encargados de la ejecución de operaciones cuyo efecto no varía por razón de la persona que las ejecuta, se llaman simplemente *empleados u oficiales públicos*.

Artículo 16. Son funcionarios políticos administrativos el Gobernador, que ejerce el Supremo Poder Ejecutivo en todo el Estado, sus Secretarios por cuyo conducto comunica sus providencias, i sus agentes, que lo son los Prefectos en los Departamentos, i los Alcaldes i Correjidores en los Distritos.

Artículo 17. Dependen también del Poder Ejecutivo los empleados en los demás ramos de la Administración pública, de la que es el Jefe Superior en todo el Estado.

Artículo 18. Los empleados del Poder Judicial i los que ejercen funciones puramente civiles como los Notarios i Registradores de instrumentos públicos, son independientes del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, pero están sujetos a sus providencias administrativas en todo lo que no se opongan al libre ejercicio de dichas funciones.

TITULO SEGUNDO

Poder Lejislativo.

CAPITULO PRIMERO

Convocatoria i reunión de la Lejislatura.

Artículo 19. Los Jurados o Corporaciones que hagan el escrutinio i declaren la elección de los miembros de la Lejislatura, la comunicaran inmediatamente a los electos, tanto principales como suplentes.

Comunicarán de la misma manera la elección de los Senadores al Poder Ejecutivo, i la de los Diputados al Prefecto del Departamento.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo Comunicará también su elección a los Senadores, i los Prefectos a los Diputados exigiéndoles contestación de su aceptación o escusa dentro del término legal.

Artículo 21. Los Prefectos participarán al Poder Ejecutivo las elecciones de Diputados, i las fechas en que por ellos se les haya comunicado.

Artículo 22. Los que aceptaren el destino de Senador o Diputado no podrán dejar de concurrir a las Sesiones de la Lejislatura, sino por alguna de las causas legales que eximen de prestar un servicio obligatorio; debidamente comprobado.

Artículo 23. Las excusas de los Senadores las admite, el Poder Ejecutivo: las de los Diputados el Prefecto del Departamento en que hayan sido electos. Siempre que se admita una excusa a un Senador o Diputado, se Comunicará inmediatamente al suplente que deba reemplazarlo, para que concurra a la reunión de la Lejislatura.



Artículo 24. El Poder ejecutivo al convocar a los miembros de la Lejislatura para su reunión, sea ordinaria o extraordinaria, les indicará el edificio en que estén preparados los salones para sus sesiones.

Artículo 25. Cuando algún grave motivo impida la reunión de la Lejislatura en la capital, el Gobernador podrá convocarla para reunirse en otra de las ciudades o villas del Estado.

Artículo 26. El día quince de septiembre de los años en que debe reunirse la Lejislatura ordinariamente, o el día señalado para su reunión extraordinaria, deben presentarse los Senadores i Diputados en los salones de las sesiones a las diez de la mañana.

Artículo 27. Los miembros de cada Cámara que se hallen reunidos a la hora expresada, en cualquier número que sea, se declararán instalados en Junta preparatoria, presididos por el primero a quien corresponda según el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 28. Luego que se instale la Junta preparatoria, un Oficial de la Secretaría de Gobierno entregará al Presidente un pliego dirigido a este por el Secretario de Gobierno, que contenga: 1.º La lista de los respectivos miembros principales i suplentes con anotación de los que hayan sido escusados; 2.º Otra lista, por orden rigurosamente alfabético, de los miembros que deban concurrir a las sesiones.

Artículo 29. El Presidente de la Junta preparatoria abrirá el pliego del Secretario de Gobierno i llamará la lista de los miembros de la Cámara. Si estuviere presente la mayoría absoluta de los miembros, se participará por medio de un mensaje a la Junta preparatoria de la otra Cámara, i luego que se sepa haber en ella la misma mayoría, se declararán abiertas las sesiones.

Artículo 30. El Presidente de la Junta preparatoria presidirá la Cámara i designará otro miembro de ella para que haga las veces de Secretario, hasta qua se posesione el que fuere nombrado por la Cámara. Inmediatamente se procederá a elegir Presidente, Vicepresidentes i Secretario.

Artículo 31. Terminados en ambas Cámaras los actos de que tratan los artículos anteriores, i prestado el juramento Constitucional por los miembros i funcionarios de las Cámaras, se participará al encargado del Poder Ejecutivo la apertura de las sesiones i los nombramientos hechos por medio de un Senador i un Diputado; i la Lejislatura entrará en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

CAPITULO SEGUNDO

Presidencia de las Cámaras.

Artículo 32. El Presidente debe presidir la Cámara siempre que se halle en la sesión, excepto el caso en que tome la palabra para proponer o hablar como miembro de ella entonces presidirá el que deba sustituirlo.

Artículo 33. A falta del presidente presidirá la Cámara aquel a quien corresponda por el orden siguiente:

El primer Vicepresidente.

El segundo Vicepresidente.

El que haya tenido más votos para la elección de Presidente después del nombrado, hasta agotar la lista de los que en tal elección hayan tenido votos.

El que haya tenido más votos para Vicepresidente en el orden del inciso anterior.

El miembro de la Cámara a quien corresponda por el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 34. Corresponde al Presidente de cada Cámara:

1.º Dirigir los debates i mantener el orden en las Sesiones, debiendo ser obedecido en las determinaciones que dicte con tal objeto, a menos que sean revocadas por la Cámara.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales i reglamentarias relativas a las operaciones de la Cámara.

3.º Firmar las comunicaciones que, en asuntos de competencia de la Cámara, se dirijan al Poder Ejecutivo i al Presidente de la otra Cámara; las actas, los proyectos de ley definitivamente aprobados para pasarlos a la otra Cámara, i los que hayan sido aprobados por ambas para pasarlos al Poder Ejecutivo.

4.º Desempeñar las demás funciones que determine el respectivo Reglamento.

5.º Conocer de las faltas que cometan los espectadores contra el Reglamento de la Cámara, i. aplicar las penas que determine el mismo Reglamento.

Artículo 35. Los Presidentes de las Cámaras tienen autoridad para exigir el auxilio de la fuerza pública i de los particulares para mantener el orden en las mismas Cámaras, i dar protección i seguridad a sus miembros.



Artículo 36. Los Presidentes i Vicepresidentes durarán por todo el periodo de cada reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 37. Por falta grave cometida por el Presidente de una Cámara puede esta destituirlo por el voto de las tres quintas partes de sus miembros. Para acordar la destitución, es necesario que haya trascurrido cuarenta i ocho horas entre la resolución i la falta; en cuyo intervalo podrá prohibirse al culpable la concurrencia a la Cámara.

Artículo 38. Cuando se reúnan las dos Cámaras en un solo cuerpo, presidirá el Presidente del Senado; en su defecto el de la Cámara de Diputados; i en defecto de ambos, uno de los Vicepresidentes por su orden numérico; prefiriendo en los números iguales el del Senado.

CAPITULO TERCERO

Secretarías de las Cámaras.

Artículo 39. Cada Cámara tendrá una Secretaría servida por el Secretario, un Oficial mayor, un Portero i los escribientes que la Comisión de la mesa juzgue necesarios, siempre que puedan pagarse con la cantidad fijada en el Presupuesto de gastos.

El Oficial mayor será nombrado por la respectiva Comisión de la mesa, i los escribientes serán de libre nombramiento i remoción del Secretario.

Artículo 40. El Secretario puede ser del seno de la Cámara o de fuera de ella.

Artículo 41. El Secretario durará en su destino por todo el tiempo de cada reunión de la Lejislatura, i después de cerradas las sesiones por el término que, a juicio de la Comisión de la mesa, sea necesario para el arreglo de los asuntos de la Secretaria.

Artículo 42. En todo caso de falta accidental del Secretario, i en el de falta absoluta mientras se hace nuevo nombramiento, hará sus veces el Oficial mayor; a menos que la Cámara resuelva hacer otro nombramiento de Secretario provisorio.

Artículo 43. Cuando alguna circunstancia transitoria lo exijiere, puede el Presidente de la Cámara nombrar de entre los miembros de ella un Secretario auxiliar que ayude al principal, i en caso necesario haga sus veces.

Artículo 44. Habrá un Archivero encargado de los archivos de ambas Cámaras.

Durante las sesiones trabajará en la Secretaría en que el trabajo se halle mas recargado. En el receso de las sesiones se ocupará en el arreglo del archivo de la Gobernación, o trabajará en la oficina del Estado que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 45. El Secretario es el Jefe de la Oficina; a él están subordinados todos los empleados, i es responsable de las faltas i omisiones que por su descuido cometan ellos.

Artículo 46. El Secretario desempeñará todos los deberes que naturalmente corresponden a su destino. La Cámara podrá especificar estos deberes en su Reglamento.

Artículo 47. La conservación i buen orden de los archivos i de los enseres de las Cámaras es de cargo del Archivero, bajo la inspección i dirección de los Presidentes i Secretarios respectivos.

CAPITULO CUARTO

Comisiones de las Cámaras.

Artículo 48. El Presidente i los dos Vicepresidentes de cada Cámara forman en ella la Comisión de la mesa, a la cual corresponde:

- 1.º Señalar con un día de anticipación por lo menos, los negocios que se han de considerar en la sesión, i el orden en que deban considerarse, lo cual se llama *Orden del día*. La Cámara puede alterar este orden;
- 2.º Distribuir a todos los miembros de la Cámara en Comisiones permanentes, unitarias o plurales, para el despacho de los negocios que ocurran sobre los diversos asuntos de la competencia de la Cámara;
- 3.º Nombrar una Comisión de tres miembros para el examen de cada proyecto que sea admitido a segundo debate conforme al artículo 59;
- 4.º Nombrar la Comisión que deba instruir el sumario contra los que se hagan culpables de algún atentado contra la Cámara en el caso del artículo 55;
- 5.º Fijar el tiempo que debe durar en su destino el Secretario después de cada reunión de la Legislatura;
- 6.º Desempeñar las demás funciones que se le atribuyan por el respectivo Reglamento.



Artículo 49. Las demás Comisiones que ocurran serán nombradas por el Presidente, siempre que por la Lei o el Reglamento no se disponga otra cosa.

CAPITULO QUINTO

Sesiones de las Cámaras.

Artículo 50. Las Cámaras tendrán sesiones diarias de cuatro horas por lo menos, con excepción de los domingos.

Artículo 51. Cuando no se abra una sesión a la hora señalada, o cuando después de abierta se suspenda por no haber el número suficiente de miembros, pasará el Secretario al de Gobierno, en el mismo día, la lista de los Diputados por cuya falta, sin estar debidamente excusados, haya dejado de abrirse o se haya suspendido la sesión.

Esta lista se publicará en el periódico oficial i se pasará al respectivo Ordenador, quien la tendrá presente para deducir en las órdenes de pago a cada Diputado las dietas correspondientes a los días de su falta.

Artículo 52. Las sesiones de las Cámaras serán públicas; pero cuando el Presidente lo disponga o algún miembro lo solicite, se constituirá la Cámara respectiva en sesión secreta para resolver si algún asunto deba tratarse en reserva. Resuelta esta cuestión afirmativamente, continuará la Cámara en sesión secreta hasta decidir sobre dicho asunto.

Artículo 53. Toda imputación o expresión injuriosa dirigida por un miembro de una Cámara a otro u otros, es falta grave al orden; i cuando así se declare por el Presidente, se hará constar en el acta, i el Diputado que haya cometido la falta perderá el derecho de tomar la palabra en la misma sesión.

Artículo 54. Si un miembro de una Cámara cometiere respecto de ella una falta de tal modo grave que se considere Necesaria se destitución, podrá acordarse esta por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, después de cuarenta i ocho horas de cometida la falta, pudiendo entretanto la Cámara prohibir al culpable que concurra a sus sesiones.

Artículo 55. Cuando se cometa algún atentado contra alguna de las Cámaras, que tenga pena señalada en el Código penal, se instruirá el sumario por una Comisión de la misma Cámara i se pasará al Juez competente para el juzgamiento i castigo de los culpables.

Artículo 56. Las actas de las sesiones de las Cámaras contendrán: la hora en que se haya abierto la sesión; los nombres de los miembros que hayan estado presentes a aquel acto i de los que hayan faltado sin estar excusados; noticia de cada uno de los proyectos que se hayan sometido a discusión, i constancia de las modificaciones i proposiciones hechas i consideradas; mención de todos los acontecimientos que hayan tenido lugar en la sesión i de que deba quedar constancia; el resultado de las votaciones, i todo lo demás necesario para que el acta sea un extracto completo i fiel de la historia de la sesión.

Artículo 57. El acta de una sesión debe presentarse en limpio en el libro respectivo para la sesión siguiente, i leída i aprobada se firmará ante la Cámara. Si se le hicieren algunas correcciones las escribirá el Secretario en seguida de la misma acta, ántes de firmarse.

CAPÍTULO SESTO

Procedimiento para la expedición de los actos legislativos.

Artículo 58. Todo acto Legislativo se denomina *Lei*. La Lei o el conjunto de las leyes en que se reúna todo lo relativo a alguno de los grandes ramos de la Legislación del Estado, se llama *Código*.

Artículo 59. El primero de los tres debates que conforme a la Constitución debe tener todo acto legislativo, versa sobre la totalidad del proyecto, i cerrado se votará la siguiente cuestion: ¿Se admite este proyecto a segundo debate?

Si la cuestion fuere resuelta negativamente, terminará el curso del proyecto. Si la cuestion fuere resuelta afirmativamente, se pasará el proyecto a una Comisión de examen nombrada al efecto.

Artículo 60. Cuando la Comisión de examen juzgare inconveniente el proyecto, propondrá su reconsideración en primer debate, exponiendo las razones en que apoya su concepto para que el proyecto sea negado i no se considere en segundo debate.

Si la Comisión juzgare conveniente el proyecto, o si propuesta su reconsideración insistiere la Cámara en su adopción para segundo debate, lo presentará la Comisión con un informe escrito proponiendo las variaciones que crea convenientes, o su aprobación sin variación alguna.

Artículo 61. En el segundo debate se discutirá separadamente cada artículo i aun cada inciso de él si así conviniere para facilitar la discusión.

Artículo 62. En el segundo debate pueden presentarse i adoptarse nuevos artículos, i negarse i suprimirse cualesquiera de los del proyecto. Pueden proponerse también por cualquier miembro de la Cámara o por los funcionarios que tengan voz en ella, las modificaciones que crean convenientes; las cuales se discutirán i votarán del modo que lo determinen los respectivos reglamentos.

Artículo 63. En el tercer debate se votará sobre la adopción del proyecto en su totalidad o por títulos, capítulos, secciones o párrafos cuando tuviere estas divisiones.

Artículo 64. Adoptado un proyecto legislativo definitivamente por ambas Cámaras, será examinado por una Comisión de un Senador i un Diputado, los cuales informarán a las respectivas Cámaras si se halla escrito en los términos por ellas convenido i en la forma debida, para que sea firmado a presencia de cada Cámara por el Presidente i Secretario.

Artículo 65. El mismo dia en que sea firmado en las Cámaras un proyecto de acto legislativo acordado por ellas, se pasará al Poder Ejecutivo, por medio de una Comisión compuesta de un Senador i un Diputado.

Artículo 66. Sancionado u objetado el proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá este a la Cámara de su origen dentro del término Constitucional por medio de uno de sus Secretarios.

Artículo 67. En las actas de las Cámaras se hará constar el acto de haber sido firmado un proyecto para pasarse al Poder Ejecutivo, i lo mismo el de su devolución.

Artículo 68. Cuando hubiere de discutirse un proyecto de lei que exceda de cincuenta artículos, podrá adoptarse por la Cámara el siguiente procedimiento: se distribuirá impreso a los miembros, i en cualquiera de los días siguientes podrá discutirse en primer debate sin necesidad de darle lectura. Si se admitiere a segundo debate, se pasará a una Comisión de tres miembros nombrada por la Cámara para que dentro del plazo que se le fije proponga las reformas que crea necesarias. El segundo debate versará únicamente sobre los puntos a que se refieran las modificaciones, i sobre los demás artículos que por cualquier miembro de la Cámara se pida que

sean sometidos a discusión; después de lo cual se votará sobre el proyecto en globo con las modificaciones que hubiese recibido. En el tercer debate se votará como los demás proyectos; pero previamente podrán discutirse i modificarse o negarse, por separado, alguno o algunos de sus artículos, si así se solicitase.

CAPÍTULO SÉTIMO

Resoluciones de las Cámaras que no son de carácter legislativo.

Artículo 69. Cada Cámara puede dictar resoluciones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:

- 1.º** Sobre asuntos de su servicio i trabajos económicos
- 2.º** Para pedir los informes i datos que necesite a cualquiera corporación o funcionario del Estado;
- 3.º** Para promover las medidas que crea convenientes i que sean del resorte de otra corporación o autoridad;
- 4.º** Para proveer lo necesario en el ejercicio de las funciones que a cada Cámara se atribuyan por la Constitución o las leyes.

Artículo 70. Las disposiciones del artículo anterior se entienden respecto de las dos Cámaras reunidas en los casos del artículo 30 de la Constitución.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo no tiene derecho para objetar las resoluciones de la Legislatura que no sean de carácter legislativo.

CAPÍTULO OCTAVO

Promulgación i observancia de las leyes.

Artículo 72. La lei no obliga sino en virtud de su promulgación i después de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella en todos los Distritos en que deba ser cumplida.

La promulgación debe hacerse insertando la lei en el periódico oficial del Estado; i se entiende promulgada, para sus efectos legales, desde la fecha del número del periódico en que termine la inserción.



Artículo 73. La publicación de las leyes en el periódico oficial debe hacerse dentro de diez días contados desde el de su sanción. Pero si por mucha extensión de la lei no pudiere insertarse íntegramente en el correspondiente número del periódico, podrá continuarse su publicación, sin interrupción, en los siguientes números del periódico hasta terminarla.

Artículo 74. En todo Distrito se publicarán las leyes insertas en el periódico oficial, el primer día de concurso después de recibido dicho periódico. Este acto se anotará en un registro especial que llevará el Alcalde, autorizándose la nota por este i su Secretario.

Artículo 75. La lei será obligatoria en todos los Distritos del Estado cumplido que sea un mes contado desde el día de su promulgación, aun cuando no se haya hecho la publicación de que trata el artículo anterior. Lo dispuesto en este artículo no tendrá efecto cuando la misma lei designe un plazo especial para su observancia.

Artículo 76. No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona después del plazo común o especial fijado para su observancia, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias del Distrito con la capital del Departamento o con la del Estado. En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo de la incomunicación.

Artículo 77. La lei solo puede disponer para lo futuro, i no tendrá jamás efecto retroactivo.

Artículo 78. Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas antes de su promulgación.

Artículo 79. La lei es obligatoria para todos los habitantes del Estado, incluso los extranjeros.

Artículo 80. Las leyes se citan por su título o por la fecha de su sanción.

Artículo 81. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medía noche del último día del plazo.

Por *años* i por *meses* se entienden los del Calendario comun; i por *día* el espacio de veinticuatro horas. Para la ejecución de las penas se observará el cómputo que establece el Código penal.

Artículo 82. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en*, o *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medía noche en que termina el último día del plazo; i cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o no espiran, sino después de la medía noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Artículo 83. Cuando se dice que tal cosa debe observarse *desde* tal día, se entenderá que ha de observarse desde el momento siguiente a la medía noche del día anterior; i cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día, se entenderá que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Artículo 84. En los plazos que se señalen en las leyes o actos oficiales, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.

Artículo 85. La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita, total o parcial.

Se entiende que hai derogatoria tácita cuando una lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior, en cuyo caso estas quedan derogadas; pero la lei anterior quedará vijente en todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva lei.

Artículo 86. El presente i los demás Códigos que se expidan por la Asamblea Constituyente se promulgarán según se determine en una lei especial.

TITULO TERCERO **Poder Ejecutivo.**

CAPITULO PRIMERO **Del encargado del Poder Ejecutivo.**

Artículo 87. El Gobernador es el encargado de la Administración política del Estado. Los Prefectos, Alcaldes i Correjidores son sus ajentes en este ramo.

Artículo 88. El Gobernador reside en la capital del Estado; pero podrá ausentarse de ella i ejercer sus funciones en cualquier otro punto del territorio del Estado, cuando así lo exija algún motivo de conveniencia pública.



Artículo 89. Cuando el Gobernador se ausente de la capital del Estado, en ejercicio de sus funciones, el Prefecto del Departamento de Bogotá despachará aquellos negocios de carácter puramente local, cuyo despacho sea de cargo inmediato del Gobernador, como son los relativos a oficinas i establecimientos públicos de la capital.

Cuando el Prefecto despache negocios de cargo de la Gobernación, en el caso de este artículo, lo hará en su calidad de agente de Gobernador i sin tomar el título de este.

Artículo 90. El Gobernador siempre que se ausente accidentalmente de la capital por asuntos del servicio público, será acompañado por uno de sus Secretarios de Estado para autorizar sus providencias.

El otro Secretario permanecerá en la capital i despachará la correspondencia de las oficinas jenerales del Gobierno de la Confederación, en que la Gobernación solo sea órgano de comunicación.

Artículo 91. Cuando alguna causa insuperable impida al Gobernador mantener su residencia i despacho en la ciudad de Bogotá, podrá designar otra de las ciudades o villas del Estado como su capital provisoria hasta que cese la causa indicada.

Artículo 92. El Gobernador podrá separarse del ejercicio de su destino hasta por cuarenta días en el año por asuntos particulares.

También podrá separarse de aquel ejercicio para desempeñar algún otro destino o cargo público, por todo el tiempo que este requiera.

Artículo. 93. En los casos del artículo anterior, i en cualquiera de falta temporal o absoluta del Gobernador, se encargará del Poder Ejecutivo el Designado a quien corresponda según el orden numérico de su nombramiento.

No hallándose en la capital el primer Designado, se encargará del Poder Ejecutivo el segundo, a falta de este el tercero i así sucesivamente hasta agotar la lista de los Designados.

A falta de todos los Designados se encargará del Poder Ejecutivo el Procurador del Estado o el que esté ejerciendo este destino, i por su defecto la primera autoridad política de la capital.

Artículo 94. Cuando no se hallare en la capital o estuviere impedido aquel a quien corresponda encargarse del Poder Ejecutivo, se encargará de este el primero de los Designados o funcionarios de que trata el artículo anterior, que pudiese hacerlo, llamando inmediatamente al que de preferencia le corresponda para que entre en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95. El que se encargue del Poder Ejecutivo por falta temporal o absoluta del Gobernador, queda sujeto a las mismas disposiciones que rijen respecto de este.

Artículo 96. En el caso de que se impida por medio de la fuerza el ejercicio de sus funciones al que esté encargado del Poder Ejecutivo, se declarará en ejercicio de este cualquiera de los Designados que se halle en libertad de hacerlo, en cualquier punto del Estado donde se encuentre, hasta que pueda verificarlo el Gobernador o el que de preferencia deba reemplazarlo.

Artículo 97. El período de los Designados empezará a contarse desde el día primero de enero próximo al de su elección.

Los nombrados por la Asamblea en sus sesiones de 1857 deben continuar hasta el 31 de diciembre de 1859, i ejercerán el Poder Ejecutivo en el orden que les corresponda, conforme al artículo 41 de la Constitución, por faltar el Gobernador propietario nombrado por la Asamblea en las mismas sesiones.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones del encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 98. Además de las atribuciones constitucionales, tiene el Gobernador, como encargado de la Administración política del Estado, las siguientes:

- 1.º** Remover de sus destinos a los empleados del orden administrativo, que no sean nombrados por la Lejislatura o por elección popular;
- 2.º** Oír i decidir, en receso de la Lejislatura, las excusas i renunciaciones de los destinos cuya provisión en propiedad corresponde a dicha Lejislatura, i proveer interinamente los mismos destinos, exceptuando los de Designados;
- 3.º** Conceder licencia hasta por treinta días en un año, a cualquiera de los empleados en servicio del Estado pudiendo delegar esta atribución a los empleados superiores respecto de los inferiores, en todos los casos en que lo juzgue conveniente: en caso de enfermedad legalmente comprobada, podrán prorrogarse las licencias por más de treinta días, cuidando de que por esta causa no sufra el servicio público;
- 4.º** Imponer multas hasta de cien pesos i arrestos hasta por quince días a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales, o le falten al debido respeto;



- 5.º** Dictar los reglamentos i providencias necesarios para la puntual ejecución de las leyes, sin contrariar las disposiciones de estas;
- 6.º** Resolver de la misma manera las consultas que se le hagan sobre ejecución de las leyes;
- 7.º** Visitar o hacer que se visiten por sus agentes, mensualmente las oficinas de recaudación i los establecimientos públicos de la capital del Estado;
- 8.º** Visitar los Distritos del Estado cuando lo juzgue conveniente, i hacer que se visiten por los Prefectos conforme a la lei, dictando las providencias necesarias para mejorar su administración;
- 9.º** Pedir los informes necesarios a cualquiera empleado público para dictar las providencias de su resorte en cumplimiento de las leyes;
- 10.** Cuidar de que los miembros de la Lejislatura concurren oportunamente a la apertura de sus sesiones;
- 11.** Ejercer constante vijilancia para que el Tribunal i los Juzgados del Estado despachen sin demora los negocios de que conozcan;
- 12.** Requerir al Procurador del Estado i demás agentes del Ministerio público para que promuevan la acusación de los Ministros i Jueces por omisión o mala conducta en el desempeño de sus funciones;
- 13.** Conceder a los empleados del Estado que fueren nombrados para desempeñar otras funciones de carácter transitorio, el permiso necesario para separarse de sus destinos hasta por seis meses, en cuyo caso nombrará un empleado interino, o llamará al suplente del empleado que obtuviere el permiso, para que ocupe el destino durante la separación de este.

Artículo 99. El Poder Ejecutivo tiene facultad para suspender la provisión de cualquier destino administrativo; cuya provisión corresponda al mismo Poder Ejecutivo o a sus agentes, siempre que, a su Juicio, no perjudique esto el buen servicio público. Esta autorización no comprende los destinos establecidos por la Constitución.

Artículo 100. Las funciones del Poder Ejecutivo i sus agentes relativamente a la administración pública, en los ramos municipales, de policía, fiscal, de establecimientos públicos i de fuerza pública, serán detalladas en los Códigos respectivos.

Artículo 101. Todos los decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo, de efecto permanente en el Estado, que expida durante el curso de un año, se imprimirán en un solo cuerpo en el mes de enero del año siguiente, i se distribuirán a todas las oficinas públicas del Estado.

Esta colección tendrá el nombre de *Registro Oficial del Estado de Cundinamarca*, i cada ocho años se recopilarán las disposiciones que queden vijentes en los registros de los ocho años transcurridos, con las variaciones que el Poder Ejecutivo tenga a bien hacerles, quedando sin valor todo lo que no se incluya en la Recopilación.

CAPITULO TERCERO

Secretarías de Estado.

Artículo 102. Habrá dos Secretarías de Estado para el despacho de los negocios que por la Constitución i las leyes correspondan al Poder Ejecutivo del Estado. Se denominarán Secretaría de *Gobierno* i Secretaría de *Hacienda*.

Artículo 103. Cada Secretaría estará a cargo de un Secretario. El Gobernador podrá encargar a un solo Secretario el despacho de ambas Secretarías.

Artículo 104. La Secretaría de Gobierno tendrá hasta tres oficiales con la denominación de primero, segundo i tercero.
La Secretaría de Hacienda tendrá un Contador, un Tenedor de libros i uno o dos oficiales con la denominación de primero i segundo.

Artículo 105. Los Secretarios de Estado Comunicarán por sí, todas las disposiciones i resoluciones del Poder Ejecutivo en los negocios de su cargo.

Artículo 106. El Gobernador firmará las comunicaciones que se dirijan a los Secretarios de las Cámaras del Congreso, del Poder Ejecutivo i de la Suprema Corte de la Confederación; a los Presidentes de las Cámaras de la Lejislatura i del Tribunal Superior del Estado; i a los Gobernadores de los otros Estados de la Confederación. También podrá firmar las comunicaciones dirijidas a algunos otros funcionarios cuando lo crea conveniente atendida la importancia del asunto de que se trate.

Artículo 107. Habrá un Portero para el servicio de las Secretarías de Estado, que lo será al mismo tiempo de la Gobernación.

Artículo 108. El Gobernador dictará los reglamentos necesarios para el buen servicio de las Secretarías de Estado.



CAPITULO CUARTO
Consejo de Estado.

Artículo 109. El Consejo de Estado establecido por la Constitución tendrá un Secretario que lo será el oficial primero de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 110. Siempre que el encargado del Poder Ejecutivo deba consultar al Consejo de Estado o lo crea conveniente, se dirigirá al Presidente de él acompañándole los documentos o enterándolo del objeto de la consulta, para que dicho Presidente convoque el Consejo i se discuta i resuelva el negocio por los trámites que establezca el Reglamento que la Corporación adopte para su régimen interior. El Consejo tendrá un término de tres días para resolver sobre cada negocio que se le consulte; pero si hubiere urgencia de que se resuelva en menor término, a juicio del Poder Ejecutivo, se advertirá así al Presidente, al tiempo de consultar por su órgano al Consejo.

Artículo 111. El Consejo tendrá una pieza especial destinada para sus reuniones; pero cuando el encargado del Poder Ejecutivo quiera oír la opinión individual de sus miembros, podrá citarlos a su despacho para consultarlos.

Artículo 112. El encargado de Poder Ejecutivo puede asistir, o no, a las sesiones del Consejo.

Artículo 113. El Secretario del Consejo llevará un registro en que se anote la entrada de todo documento en que deba ocuparse la Corporación, i el curso que le dé el Presidente, según el Reglamento interior.

También llevará el Secretario un libro de actas, en que se historien detalladamente las sesiones del Consejo i las resoluciones que se aprueben sobre los negocios. Las actas serán firmadas por el Presidente i Secretario después de aprobadas en la sesión correspondiente.

Las resoluciones del Consejo se comunicarán al Poder Ejecutivo bajo la firma del Presidente.

Artículo 114. El presidente del Consejo *motu proprio*, o a solicitud de alguno de sus miembros, puede convocar el Consejo con el objeto de someterle algún proyecto, sobre los asuntos de que trata el inciso 3.º del artículo 52 de la Constitución.

CAPITULO QUINTO

Prefectos.

Artículo 115. El Prefecto como agente político del Poder Ejecutivo, es el encargado en el Departamento de su Administración política, i le están subordinados los Alcaldes i Correjidores como agentes inferiores.

Artículo 116. Los Prefectos, además de sus atribuciones constitucionales, tienen como empleados políticos las siguientes:

- 1.º Comunicar las leyes i órdenes superiores a los funcionarios i corporaciones del Departamento i cuidar activa i eficazmente de su cumplimiento; no cubriendo su responsabilidad si por omisión de cualquiera diligencia de su parte no tienen aquellas disposiciones su debido efecto;
- 2.º Mantener el orden público en el Departamento;
- 3.º Resolver las consultas que se les hagan por los Alcaldes sobre la ejecución de las leyes i disposiciones vijentes, dando cuenta al Poder Ejecutivo de sus resoluciones que sean de carácter jeneral, para su aprobación, reforma o improbación;
- 4.º Pedir informe sobre cualquier negocio civil o criminal a los Jueces de Circuito i de Distrito de su Departamento, i exigir copias de todos los documentos que estime conducentes, para promover que se exija la responsabilidad a los Jueces por omisión o mala conducta en el ejercicio de sus funciones;
- 5.º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos del Departamento, para averiguar el cumplimiento que hayan tenido las leyes i disposiciones vijentes, i dictar las providencias de su resorte para su mejor ejecución, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo;
- 6.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos i arrestos hasta por ocho días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales, o les falten al debido respeto;
- 7.º Dar instrucciones a los Alcaldes para el mejor desempeño de sus funciones;
- 8.º Fijar los días i horas en que el Alcalde i Juez o Jueces de cada parroquia i aldea deben tener abierto su despacho; teniendo en mira que ni falte despacho para los negocios que ocurran en el Distrito, ni los empleados permanezcan sin necesidad en las oficinas;
- 9.º Expedir los reglamentos i dictar las órdenes necesarias para el buen servicio de las oficinas de los empleados administrativos i para el buen arreglo i orden de sus archivos;



10. Vigilar la conducta oficial de todos los empleados del Departamento, i dictar i promover las providencias convenientes para corregir sus faltas.

Artículo 117. El Prefecto reside en la capital del Departamento, siempre que no se halle practicando la visita en los Distritos, o que deba desempeñar fuera de ella alguna comisión o asunto en servicio público.

Artículo 118. Cada Prefecto tendrá un Secretario i el número de escribientes que se expresa a continuación:

El de Bogotá, cinco; los de Neiva i Mariquita, dos cada uno.

Cada Prefectura tendrá un Portero.

El Secretario i los demás empleados subalternos, son de libre nombramiento i remoción del respectivo Prefecto.

Artículo 119. Cuando el Prefecto se halle fuera de la capital, despachará el Alcalde de esta los negocios de carácter puramente local, que sean de cargo del Prefecto.

Artículo 120. En todo caso en que el Prefecto se ausente de la capital del Departamento, en asuntos del servicio, será acompañado por su Secretario.

Artículo 121. El periodo de duración de los Prefectos será de un año contado de primero de enero a treinta i uno de diciembre.

Los nombramientos para cada periodo se harán por el Poder Ejecutivo en el mes de noviembre.

Artículo 122. Cada prefecto tendrá dos suplentes que residan en la Capital del Departamento, nombrados por el Gobernador, para que sustituyan por su orden al Prefecto en todos los casos de falta temporal i en los de falta absoluta, mientras se hace nuevo nombramiento.

Artículo 123. El Prefecto Comunicará bajo su firma a los empleados del Departamento, las disposiciones i órdenes superiores i las que él mismo dicte para la ejecución de las leyes; pero las órdenes pidiendo informes o datos o para que se dé curso a los negocios cuyo despacho se haya demorado, podrán comunicarse bajo la firma del Secretario.

Artículo 124. El Prefecto puede trasladarse a cualquier punto del Departamento, siempre que así lo exija algún motivo del servicio público.

Artículo 125. Los Prefectos visitarán mensualmente las oficinas i establecimientos públicos del Estado que se hallen en las capitales de los respectivos Departamentos; i cuando los Prefectos estuvieren fuera de dichas capitales, practicarán las visitas los Alcaldes.

Artículo 126. El Prefecto que habiendo desempeñado su destino en nueve meses por lo menos de su período anual, no hubiese hecho las visitas de los Distritos prevenidas por la Lei, no podrá ser nombrado nuevamente para ningún destino administrativo.

CAPITULO SEXTO

Alcaldes.

Artículo 127. El Alcalde es el jefe de la administración pública en el Distrito, i como agente del Poder Ejecutivo es el encargado inmediatamente de la ejecución de las leyes en el mismo Distrito.

Artículo 128. El período de duración del Alcalde es de seis meses, contados de primero de enero a treinta de junio, o de primero de julio a treinta i uno de diciembre.

Artículo 129. El Alcalde tiene un sustituto nombrado de la misma manera que él i con igual período de duración.

Artículo 130. El sustituto al terminar su período entra a ejercer las funciones de Alcalde en el período siguiente; de manera que solo en casos extraordinarios puede hacerse nombramiento de Alcalde, pues en los casos ordinarios no debe hacerse otro nombramiento que el del sustituto para cada período semestral.

Artículo 131. El sustituto suple al Alcalde en todos los casos de falta temporal; i en los de falta absoluta, mientras se hace el nombramiento extraordinario de nuevo Alcalde.

Artículo 132. La Corporación municipal de cada Distrito formará una lista de tres ciudadanos para que por su orden reemplacen al sustituto en casos de falta de este.

Artículo 133. Cuando ocurra falta absoluta del sustituto, se hará nuevo nombramiento. El nombrado, al completar el período de sustituto, entrará a

ejercer las funciones de Alcalde, como debía hacerlo el individuo por cuya falta se le haya nombrado.

Artículo 134. En las ciudades i villas tendrá el Alcalde un Secretario propio. También lo tendrá en las parroquias en que haya fondos suficientes para pagarlo, a Juicio del Prefecto.
En las demás parroquias i en las aldeas desempeñará las funciones de Secretario de la Alcaldía el Secretario municipal.

Artículo 135. En los casos de falta accidental por impedimento del Secretario de la Alcaldía, nombrará el Alcalde otro vecino que le remplace, siendo obligatorio este servicio.

Artículo 136. El despacho del Alcalde es en la cabecera del Distrito.

Artículo 137. En las ciudades i villas debe asistir el Alcalde diariamente a su despacho por el tiempo necesario para dar evasión á los negocios de su cargo. Tendrá una hora precisa de asistencia fijada por el Prefecto, i que se expresará por un aviso fijado permanentemente en la puerta de la oficina.
En las parroquias i aldeas la asistencia ordinaria del Alcalde a su despacho será solo en los días i horas que el Prefecto juzgue necesarios; pero los días de asistencia no serán nunca menos de tres, incluso los feriados en los cuales podrá haber despacho. En casos urjentes habrá despacho siempre que sea necesario.

Artículo 138. El Alcalde de una parroquia o aldea, podrá ausentarse del Distrito sin necesidad de licencia hasta por dos días en la semana, no siendo días de despacho.

Si en esta ausencia del Alcalde ocurriere algún negocio urgente en que él deba conocer, lo despachará el sustituto o el que deba reemplazarlo.

Artículo 139. Son funciones del Alcalde como Jefe de la administración del Distrito, i como ajente político del Poder Ejecutivo, las siguientes:

- 1.º** Cuidar de que la Corporación municipal se reúna precisamente en las épocas señaladas por la lei, i que desempeñe oportunamente las funciones que le correspondan;
- 2.º** Oír i decidir en receso de la Corporación municipal las excusas de sus miembros para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los que deban reemplazarlos;
- 3.º** Nombrar i remover libremente su propio Secretario i los subalternos de la Secretaría en las ciudades i villas en que el Cabildo los hubiese establecido;

- 4.º** Conceder licencia a los empleados en el servicio del Distrito con el objeto de atender a sus negocios particulares, llamando a quienes deban reemplazarlos. Estas licencias no podrán pasar de ocho días en un mes, ni juntas esceder de cuarenta días en un año;
- 5.º** Poner en posesión de sus destinos a los empleados del servicio especial del Distrito, siempre que esta facultad no se atribuya expresamente a otra autoridad o Corporación;
- 6.º** Velar en que todos los funcionarios públicos en servicio del Distrito desempeñen cumplidamente sus funciones i deberes;
- 7.º** Pedir a los mismos empleados todos los datos e informes que necesite para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- 8.º** Imponer multas hasta de veinticinco pesos, i arrestos hasta por cuatro días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales, i a los que le falten al debido respeto;
- 9.º** Convocar oportunamente los Jurados electorales para que se reúnan a ejercer sus funciones, i avisar a los electores los días i horas de las elecciones por medio de avisos puestos en lugares públicos, i por un pregón dado el día de concurso inmediatamente anterior al día de las elecciones;
- 10.** Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten en el Distrito las leyes del Estado i disposiciones superiores.

Artículo 140. A los Alcaldes de las aldeas les son propias, conforme a la Constitución, las funciones de jueces de Distrito.
Para el ejercicio de estas funciones se arreglarán a lo que se disponga en el Código Judicial.

CAPÍTULO SÉTIMO

Correidores.

Artículo 141. Cuando en un Distrito haya algún caserío que diste más de quince kilómetros de la cabecera, i a juicio del Prefecto necesite un empleado especial para su mejor Administración, se establecerá en él un Correidor por el mismo Prefecto, que ejercerá las funciones de agente del Poder Ejecutivo, subordinado al Alcalde del Distrito.

Artículo 142. El Correidor será nombrado i amovible libremente por el Alcalde, i desempeñará sus funciones por un periodo de seis meses contados desde el día en que tome posesión de su destino.



Artículo 143. Al Corregidor, además de sus atribuciones administrativas, le son propias las de Juez de Distrito en el caserío i territorio que se asigne a su jurisdicción.

CAPITULO OCTAVO
Ministerio público.

Artículo 144. Las funciones del Ministerio público relativas a la administración pública, se ejercen por el Procurador en todo el Estado, por los Fiscales o Agentes fiscales en los Circuitos judiciales, i por los Síndicos en los Distritos.

Corresponde exclusivamente al Procurador del Estado el ejercicio de la atribución que se confiere por el inciso 2.º del artículo 76 de la Constitución, cumpliendo las órdenes que sobre ello se le comuniquen por el Poder Ejecutivo; igualmente dará cumplimiento a las órdenes del Poder Ejecutivo ejerciendo las facultades que se le atribuyen por el inciso 7 del mismo artículo.

Artículo 145. Las funciones del Ministerio público en las causas que por responsabilidad o delitos comunes deban iniciarse i seguirse ante los Tribunales i Juzgados del Estado i en las demás en que deba oírse su voz, se detallarán en el Código Judicial.

Artículo 146. La dirección del Ministerio público corresponde al Procurador del Estado; i por tanto, todos los otros empleados del ramo cumplirán sus órdenes e instrucciones. Asimismo serán cumplidas por los Agentes fiscales i Síndicos las órdenes de los Fiscales; i por los Síndicos las de los Agentes fiscales.

Artículo 147. Los Agentes fiscales son de libre nombramiento i remoción del Procurador del Estado.

Artículo 148. En la capital del Estado habrá una oficina del Ministerio público presidida por el Procurador, i a la cual pertenecerán los Fiscales del Tribunal. Habrá además en esta oficina un escribiente portapapeles.

Artículo 149. El Procurador del Estado dictará un Reglamento sobre el modo como deben desempeñar sus funciones los Agentes del Ministerio público, determinando las multas con que los superiores puedan compeler

a los inferiores al cumplimiento de las órdenes i providencias que les comuniquen, conforme a sus facultades legales, no pasando dichas multas de veinte pesos.

Artículo 150. El Procurador reglamentará todo lo relativo al despacho de su oficina i al de todos los otros agentes del Ministerio público.

CAPÍTULO NOVENO

Visitador fiscal.

Artículo 151. Habrá en el Estado un Visitador fiscal nombrado i amovible por el Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, i encargado especialmente de visitar, fuera de la capital, las oficinas, obras i establecimientos públicos, para hacer que los funcionarios encargados de ellos llenen puntualmente sus deberes i sean las leyes estrictamente cumplidas.

Artículo 152. El Visitador fiscal establecido por este Código desempeñará sus funciones en el Departamento de Bogotá. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un Visitador especial extraordinario para cada Departamento, durante el año de 1859, para que auxilie al respectivo Prefecto en la formación de la estadística i en el planteamiento del régimen municipal.

Artículo 153. El Visitador fiscal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, tiene las siguientes facultades:

- 1.º Suspender a cualquier empleado administrativo amovible por el Poder Ejecutivo que no cumpla con exactitud sus deberes, i nombrar quien desempeñe el mismo destino en interinidad, dando inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo;
- 2.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos i arrestos hasta por ocho días a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales, o le falten al debido respeto;
- 3.º Dictar reglas, cuando las establecidas no sean suficientes, para la mejor ejecución de las obras i arreglo de las oficinas i establecimientos que visite.

Artículo 154. El Visitador fiscal ejerce las funciones de Jefe de policía, dependiendo solamente del Poder Ejecutivo, i como superior a los demás Jefes de policía del Estado.



Artículo 155. El Poder Ejecutivo puede encargar al Visitador fiscal el desempeño de cualesquiera otras funciones que estén dentro de la esfera de las facultades legales del mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 156. El Visitador fiscal no podrá permanecer en la capital del Estado por más de tres días en cada mes.

Artículo 157. El Poder Ejecutivo comunicará mensualmente al Visitador fiscal las órdenes e instrucciones convenientes sobre los Distritos i las obras, oficinas, establecimientos i demás objetos que deba visitar en el mes siguiente.

Artículo 158. El Visitador fiscal llevará un libro de diligencias de las visitas que practique, de las que pasará copia al Poder Ejecutivo. Lo que haya de mas importante en estas diligencias i que interese al público se extractará i publicará en el periódico oficial.

Artículo 159. Para estender i autorizar las diligencias que practique i providencias que dicte el Visitador fiscal, puede este nombrar como Secretario suyo, en cada Distrito, al Secretario municipal o a otro Secretario o empleado subalterno de alguna oficina administrativa, siendo obligatorio la aceptación del nombramiento. Si fuere necesario puede nombrar a cualquiera otro ciudadano.

TITULO CUARTO

Disposiciones varias

CAPITULO PRIMERO

Obligación de servir destinos onerosos.

Artículo 160. Todo ciudadano del Estado vecino de un Distrito está obligado a servir en él los destinos onerosos para que sea nombrado, a menos que compruebe alguna de las exenciones que por este Código se establecen, o que sea funcionario público nacional.

Artículo 161. Se entiende por vecino, para los efectos del artículo anterior, el individuo que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber manifestado ante el Alcalde el ánimo de avecindarse, estendiéndose de ello una diligencia en un libro que al efecto llevará el Alcalde, firmándose por este i por el interesado si supieren, i autorizándose por el Secretario;

- 2.º Tener propiedades en el Distrito i haber residido en la mayor parte del año anterior;
- 3.º Haber tenido su residencia ordinaria en el Distrito durante los dos años inmediatamente anteriores.

Artículo 162. Cuando un individuo reúna la condición de vecino en dos distritos, puede ser nombrado en ambos para servir destinos onerosos; i siéndolo, queda a su voluntad la elección del destino que prefiera servir.

Artículo 163. El individuo que, después de haber Sido nombrado para servir un destino oneroso en el Distrito de su residencia, se avecindare en otro Distrito, no se exime por esto de servir el destino para que ha sido nombrado, a no ser que traslade a este su residencia material; pero si dentro del período para que ha sido nombrado volviere a residir en el primer Distrito, será obligado a desempeñar dicho destino.

Artículo 164. El individuo que siendo nombrado para servir un destino oneroso en el Distrito de su vecindad, dejare de concurrir el día señalado para tomar posesión de él, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, según sus facultades pecuniarias, la que fijará el funcionario que debe exigirle el juramento; i si pasados ocho días continuare sin posesionarse, se aumentará la multa en un peso por cada día que retarde el cumplimiento de aquel deber.

Las multas de que se trata en este artículo, tendrán lugar, no solo en el caso de que se haya comunicado el nombramiento al interesado, sino también cuando sabiendo este su nombramiento, se oculte o ausente para impedir que se le comunique.

Artículo 165. Ningún individuo podrá escusarse de tomar posesión el día señalado, del destino oneroso para que haya sido nombrado, sino por impedimento físico o por ser funcionario nacional o del Estado.

Artículo 166. No se oirá excusa a ningún individuo para servir un destino oneroso. La renuncia que haga de tal destino no podrá presentarla sino después de haber tomado posesión de él.

Artículo 167. No podrá admitirse renuncia de un destino oneroso sino por las causas siguientes:

- 1.º Imposibilidad física comprobada con la declaración jurada de dos médicos o de tres testigos competentes, en que aseguren que el

interesado se halla en absoluta incapacidad de ejercerlas funciones del destino i que lo estará durante un mes por lo menos;

2.º Perjuicio grave i extraordinario en sus intereses, consistente en la pérdida, por la admisión del destino, de la mayor parte del valor de un negocio que haya emprendido i que comprometa su fortuna. Este perjuicio se comprobará con documentos que sean bastantes para hacer prueba en juicio;

3.º Estar sirviendo o haber servido durante cinco meses por lo menos, en el período anterior, otro destino oneroso, o estar sirviendo alguno lucrativo del Estado o del Distrito cuyas funciones sean incompatibles con las del destino oneroso para que haya sido nombrado. Esta causal se comprobará con certificado de la autoridad que deba tener inmediato conocimiento del servicio que justifique la renuncia.

Artículo 168. La enfermedad grave de padre, madre, hijo o esposa; la enfermedad grave del mismo interesado; la necesidad de algún viaje que importe mucho a sus intereses, i otras causales de entidad semejante, comprobadas, podrán ser causales para que se concedan las licencias que se soliciten por los empleados, o la prorroga de ellas, pero en ningún caso serán bastantes para admitirles su renuncia.

Artículo 169. El funcionario que admita una renuncia sin las causales i pruebas suficientes, incurrirá en una multa de veinticinco pesos que impondrá el Poder Ejecutivo si la falta se hubiese cometido por el Prefecto, i este, si se hubiese cometido por otro funcionario de su Departamento.

Siempre que un funcionario admita la renuncia de un destino oneroso lo avisará al Poder Ejecutivo o al Prefecto en su caso, de acuerdo con el inciso anterior, acompañando los comprobantes.

Cuando el Poder Ejecutivo o el Prefecto declararen indebida la admisión de una renuncia, esta quedará insubsistente, lo mismo que el nombramiento que a consecuencia de ella se hubiese hecho.

Artículo 170. Todo individuo tiene el derecho, i el Síndico del Distrito el deber, de reclamar ante el Poder Ejecutivo o el Prefecto en su caso, contra cualquiera indebida admisión de una renuncia, comprobando la insuficiencia o falsedad de las pruebas presentadas.

Juramento i posesión de los empleados públicos.

Artículo 171. Todos los empleados públicos del Estado deben, para tomar posesión de sus destinos, prestar el juramento prevenido por el artículo 83 de la Constitución.

Artículo 172. Los Presidentes de las Cámaras de la Legislatura jurarán ante ellas respectivamente, i los miembros de cada Cámara i su Secretario ante Presidente i en presencia de la Corporación.
Los demás empleados de cada Cámara jurarán ante el Presidente i en presencia del Secretario, que autorizará el acto.

Artículo 173. El Gobernador o el que en su lugar debe encargarse del Poder Ejecutivo, durante la reunión de la Legislatura jurará ante el Presidente de esta i en presencia de las dos Cámaras reunidas.
En el receso de las sesiones de la Legislatura, jurará ante el Presidente del Consejo de Estado i a presencia de este i de los demás funcionarios jenerales del Estado, que se convocarán al efecto.
En caso de perturbación del orden público, u otra emergencia extraordinaria podrá prestar el juramento el que deba encargarse del Poder Ejecutivo, ante cualquier funcionario del Estado, i en su defecto, ante cinco testigos.

Artículo 174. Los Ministros del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Fiscales, los Secretarios de Estado i el Prefecto del Departamento de Bogotá, jurarán ante el encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 175. El Secretario i los demás empleados de la Secretaria del Tribunal Superior, jurarán ante el Presidente del mismo Tribunal en Sala de Ministros.

Artículo 176. Los Prefectos de los otros Departamentos i los Alcaldes, presentarán el juramento ante los mismos Prefectos i Alcaldes salientes; la víspera del día en que deban tomar posesión de sus destinos, i a presencia de los empleados del Departamento o del Distrito, que residan en el lugar.
Cuando algún Prefecto o Alcalde no pueda prestar el juramento en los términos establecidos, lo prestará ante el primer funcionario judicial o municipal del lugar, i a presencia de los empleados mencionados que al efecto puedan reunirse.

Artículo 177. Los Presidentes, Regidores, Secretarios i demás empleados de los Cabildos, prestarán el juramento en la misma forma que los Presidentes, miembros, Secretarios i empleados de las Cámaras de la Legislatura.

Artículo 178. Todos los demás empleados en servicio del Estado, prestarán el juramento ante el Prefecto, si deban residir en la capital del Departamento, i ante el Alcalde, si deban residir en otro Distrito. Los Correidores podrán jurar ante sus antecesores, i por falta de estos, ante tres testigos.

Artículo 179. Las diligencias de juramento de empleados deben estenderse en los libros que al efecto se llevarán en las Secretarías u oficinas de los funcionarios encargados de recibirlos, o de las Corporaciones respectivas. Esta diligencia se firmará por el funcionario que exija el juramento i por el empleado que lo preste, si supieren firmar, i se autorizará por el Secretario si lo hubiere.

Artículo 180. Las copias de las diligencias de juramento de los empleados de los Distritos deben remitirse a los Prefectos, i las de los demás empleados al Poder Ejecutivo. Estas diligencias se archivarán i conservarán como documentos importantes en la resolución de varias cuestiones relativas al ejercicio de las funciones de los respectivos empleados.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones sobre la Administración pública en jeneral.

Artículo 181. Los empleados administrativos están impedidos para conocer en todo negocio en que tenga interés el mismo empleado, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 182. Siempre que un empleado administrativo esté impedido para conocer en algún negocio, pasará este al empleado o individuo que por la ley deba sustituirlo, i cuando no hubiere este sustituto pasará al superior inmediato, si la ley no dispusiere otra cosa.

Artículo 183. Todo funcionario público puede hacer uso de sus facultades en cualquier punto del territorio de su jurisdicción i en cualquiera hora que

fuere necesario, exceptuando solamente los casos en que la ley requiera, para el ejercicio de dichas funciones, circunstancias que no puedan llenarse sino en determinadas horas i lugares.

Artículo 184. Los Secretarios de las Corporaciones, autoridades i funcionarios del Estado, establecidos por la Constitución o la ley, tienen fe pública en todo lo que autoricen o certifiquen en los negocios que les estén confiados por razón de su empleo.

Artículo 185. Todo funcionario público que ejerza autoridad, jurisdicción, mando o ministerio público, a quien en el ejercicio de sus funciones se falte al debido respeto, tiene facultad para castigar correccionalmente al culpado, con multas hasta de diez pesos.

Artículo 186. El Gobernador del Estado, los Prefectos, Alcaldes, Visitador fiscal i demás funcionarios públicos que ejerzan autoridad, jurisdicción, mando o ministerio público, no podrán castigar con multa o arresto a los que desobedezcan sus providencias o les falten al debido respeto sin que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, i que se intime su condenación al penado antes de ejecutarla.

Artículo 187. Cuando los destinos de elección popular no puedan llenarse por haberse agotado la lista de los principales i suplentes llamados a desempeñarlos, se procederá inmediatamente a nueva elección. La convocatoria se hará por el Poder Ejecutivo si el destino correspondiere al servicio del Estado, por el Alcalde respectivo si fuere al servicio municipal.

Artículo 188. Por regla jeneral las excusas i renunciaciones de los empleados públicos serán oídas i decididas por la autoridad o corporación que haya hecho el nombramiento, i en su defecto por el funcionario político que sea el superior inmediato. Pero esta regla no comprende ningún caso respecto del cual se haya dispuesto expresamente otra cosa por la ley.

El funcionario o corporación que admita una excusa o renuncia, debe disponer en el mismo acto lo conveniente para que sea oportunamente reemplazado el empleado cuya renuncia o excusa se haya admitido.

Artículo 189. El empleado público que renuncie el destino que esté sirviendo, no puede separarse de él, aun cuando la renuncia le sea admitida, mientras no sea puesto en posesión de dicho destino el individuo que deba reemplazarle o sucederle.

Artículo 190. Las Corporaciones i los funcionarios públicos superiores del Estado tienen los tratamientos que van a expresarse:

Los Presidentes de las Cámaras de la Lejislatura, el encargado del Poder Ejecutivo i el Tribunal Superior el de *Esclencia*.

La Lejislatura i sus Cámaras el de *Honorable*.

Los miembros de la Lejislatura, el Procurador del Estado, los Ministros del Tribunal, los Secretarios de Estado i los Prefectos el de *Usía*.

Artículo 191. Los funcionarios públicos que van a espresarse, usarán las siguientes insignias:

Los miembros de la Lejislatura, mientras gocen de inmunidad, una *presilla tricolor* en el ojal de la solapa izquierda de la casaca o levita.

El encargado del Poder Ejecutivo, *bastón con cordón i borla de oro*.

Los Ministros del Tribunal, *bastón con cordón, borla, negra i botón de oro*; i en las audiencias i concurrencias oficiales vestirán toga.

Los Prefectos, *bastón con cordón i borla azul celeste i botón de oro*.

Los Jueces de Circuito, *bastón con cordón i borla negra*.

Los Alcaldes, *bastón con cordón o cinta azul celeste i borla del mismo color*.

Los Jueces de Distrito, *bastón con cinta i borla negra*.

Los miembros i Secretarios de las Corporaciones municipales, cuando asistan a una concurrencia oficial, llevarán una *presilla azul celeste* en el ojal de la solapa izquierda de la casaca.

Artículo 192. Ningún otro empleado o particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior, i el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas a los que usan distintivos o condecoraciones que no les corresponden.

Artículo 193. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras su nombre i apellido. Solo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres i apellidos que usen para distinguirse de otros individuos.

Artículo 194. Ningún empleado público admitirá documento alguno, sea público o privado, de fecha posterior a la de la observancia de este Código, que no esté firmado con arreglo a lo que se dispone en el artículo anterior, ya sea la firma de empleado público, ya de individuo particular.

Artículo 195. Cuando debiere llevarse a efecto una obra que interese a dos o más Distritos, i los funcionarios respectivos no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de ejecutarla, se decidirá por el Prefecto, si los Distritos pertenecieren al mismo Departamento, i por el Poder Ejecutivo, si pertenecieren a distintos Departamentos.

Artículo 196. El censo jeneral de la población del Estado formado o que se forme con arreglo a las leyes de la Confederación, rejirá en todos los negocios oficiales del Estado, mientras por la lei no se disponga otra cosa.

Artículo 197. El cuadro jeneral del censo de la población por distritos se hará imprimir por el Poder Ejecutivo de modo que pueda fijarse i mantenerse a la vista en todas las oficinas públicas del Estado, a las cuales se distribuirá con tal objeto.

Artículo 198. El Poder Ejecutivo i todos sus agentes cooperarán eficazmente para que el censo de la población del Estado que se levante, con arreglo a las leyes de la Confederación, tenga la mayor exactitud posible. Al efecto, auxiliarán a los comisionados con todos los medios que estén en la esfera de sus facultades, i apremiarán con penas correccionales a los que deban suministrarles las noticias necesarias para que lo verifiquen con toda exactitud i fidelidad.

Artículo 199. Cualquier particular tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías i archivos de las oficinas públicas del ramo administrativo; siempre que no tengan el carácter de reservados, que el solicitante ponga papel i escribiente, i que las copias puedan sacarse bajo la inspección de algún empleado de la oficina i sin embarazar las operaciones de esta.

Ningún empleado podrá dar copia de documentos que estén a su cargo, sino en virtud de orden del Jefe de la oficina o corporación de quien dependa.

LIBRO TERCERO
Régimen Municipal.

TITULO PRIMERO
Preliminar.

Artículo 200. Todos los individuos reunidos por las relaciones locales que nacen de su residencia en una ciudad, villa, parroquia o aldea i en el territorio de su Distrito, o de la radicación de sus propiedades en dicho territorio, forman el Comun de la misma ciudad, villa, parroquia o aldea i su Distrito.

Artículo 201. La organización municipal comprende la creación, nombre, clase i demarcación del Distrito i la forma de su régimen comunal. La Administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Comun i al manejo de los intereses de él.

Artículo 202. La lei constituye i organiza los comunes i establece las reglas jenerales de su administración. Las respectivas Corporaciones municipales acuerdan las reglas particulares de administración conforme a las leyes i a los intereses especiales del Comun.

Artículo 203. La lei no reconoce otros intereses municipales que los intereses de los comunes de las ciudades, villas, parroquias i aldeas i sus Distritos. Las obras i establecimientos públicos de cargo del Estado, se consideran de interés jeneral de todos sus habitantes.

Artículo 204. Los bienes i rentas de los comunes son propiedad de ellos i gozan de las mismas garantías que las propiedades i rentas de los particulares.

No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con las contribuciones directas que se establezcan por el Estado.

En beneficio de los mismos comunes puede la lei dar aplicación especial a sus propios bienes.

Artículo 205. La administración de los intereses del Comun estará a cargo de una Corporación municipal.

Artículo 206. El Comun de una población i su Distrito será representado para todos los efectos legales i particulares, por un *Síndico municipal*.

Artículo 207. El Alcalde es el encargado de la sanción, promulgación i ejecución de los acuerdos que, conforme a las leyes, dicte la Corporación municipal; i en el ejercicio de estas funciones es considerado como funcionario municipal.

TITULO SEGUNDO

Corporaciones i empleados municipales.

CAPITULO PRIMERO

Corporaciones municipales en jeneral.

Artículo 208. Las Corporaciones municipales, encargadas de la Administración de los intereses de los comunes, son los Cabildos en las ciudades i villas, i las Juntas administrativas en las parroquias i aldeas.

Artículo 209. Toda Corporación municipal tendrá un Presidente i un Secretario. Este último se denominará *Secretario municipal*.

Artículo 210. Las Corporaciones municipales se reunirán ordinariamente el primer lunes de cada mes, i tendrán sesiones por el tiempo necesario para despachar los negocios de su cargo.

Pueden reunirse también extraordinariamente, siempre que ellas mismas lo acuerden o que sean convocadas por su Presidente o por el Alcalde.

Artículo 211. Los miembros de la Corporación municipal son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero incurrirán en responsabilidad cuando contribuyan con su voto a la expedición de actos contrarios a la Constitución o la lei, i cuando dejen de llenar alguno o algunos de sus deberes legales.

Los Presidentes i Secretarios de dichas Corporaciones son igualmente responsables, cuando den curso a algún proyecto como aprobado sin



haberse llenado las formalidades prescritas por la lei o por los respectivos reglamentos.

Artículo 212. Los Secretarios municipales deben llevar libros de actas de las sesiones de los Cabildos i Juntas administrativas, arreglándose en cuanto sea posible a lo determinado respecto de las actas de las sesiones de las Cámaras de la Lejislatura.

Artículo 213. Para dictarse cualquiera resolución por una Corporación municipal, se necesita la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión.

La misma Corporación puede revocar sus resoluciones en iguales términos.

Artículo 214. Luego que terminen las sesiones de cada reunión ordinaria o estraordinaria de una Corporación municipal, dirigirá su Presidente al Prefecto una relación de todos los acuerdos que haya espedido i providencias que haya dictado en dichas sesiones.

El Secretario de la Prefectura formará anualmente un protocolo arreglado por el orden alfabético de los Distritos, de todos los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Artículo 215. Tanto los Presidentes de las Corporaciones municipales como sus Secretarios, deben recibir cualquier documento que se les presente dirigido a la Corporación, i dar a esta cuenta de él en su primera reunión.

Artículo 216. El Secretario municipal debe espedir las copias que se le pidan de los acuerdos, resoluciones i actas de la Corporación, aun cuando no preceda resolución para ello del Presidente.

Debe igualmente mostrar dentro de su oficina cualquiera de dichos documentos al que solicite examinarlos, siempre que pueda hacerse sin perjuicio del buen despacho de la oficina.

Las copias se expedirán en papel comun, i el costo que causen será de cargo de los que las soliciten.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones comunes a todas las Corporaciones municipales.

Artículo 217. Son funciones i deberes de toda Corporación municipal:

- 1.º** Formar anualmente los presupuestos de rentas i gastos para el servicio especial del Distrito. Estos presupuestos deben expedirse un

mes por lo menos antes de empezar el año económico, que siempre será el año civil;

2.º Imponer las contribuciones necesarias para atender al servicio del Distrito, arreglándose a las bases establecidas en el presente Código;

3.º Crear los empleados necesarios para el servicio del Distrito, fijar sus atribuciones, duración i modo de proveerlos, i señalarles dotación de las rentas municipales o declararlos onerosos;

4.º Acordar contribuciones voluntarias entre los ciudadanos hábiles para servir los destinos onerosos del Distrito, a fin de que estos puedan ser remunerados;

5.º Nombrar i remover libremente al Tesorero municipal, señalar la asignación fija o eventual que deba disfrutar, i exigirle las seguridades necesarias para su manejo;

6.º Acordar todas las medidas convenientes para el arreglo de los diferentes ramos de policía en el Distrito según lo exijan sus especiales circunstancias e intereses i conforme al Código de la materia;

7.º Decretar, para obligar al cumplimiento de sus acuerdos i resoluciones, los apremios necesarios, que consistirán en multas hasta de veinticinco pesos i en arresto hasta por cinco días;

8.º Desempeñar todas las demás funciones que se le atribuyan por las leyes.

Artículo 218. Los establecimientos públicos de beneficencia i caridad que existan o se funden en las poblaciones del Estado, fuera de la capital, dependen inmediatamente de las respectivas Corporaciones municipales, las que tienen el deber de acordar lo conveniente para su administración, subsistencia i mejora, sin contrariar las cláusulas de las fundaciones, si las hubiere.

CAPITULO TERCERO

Cabildos.

Artículo 219. Los Cabildos en las ciudades cuya población pase de veinte mil habitantes, se compondrán de once Rejidores; en las demás ciudades, de siete; i en las villas, de cinco.

Artículo 220. Los Rejidores son elejidos por el voto de los electores del Distrito. Su periodo de duración es de dos años contados desde primero de enero del año siguiente a su elección, renovándose anualmente por



mitad. Pueden ser reelectos, pero no están obligados a servir por más de un período, ni están exentos de admitir otro destino oneroso sino en el caso de que estén sirviendo o de que hayan servido en el Cabildo durante un año por lo menos. La primera renovación de los Rejidores se hará por sorteo, debiendo cesar el número próximamente inferior a la mitad.

Artículo 221. No podrán ser rejidores de un Cabildo al mismo tiempo los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Si resultaren electos, la misma Corporación declarará nula la elección del que haya tenido menor número de votos.

Artículo 222. Para que un Cabildo pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros en las ciudades, i de cuatro de sus cinco miembros en las villas.

Artículo 223. Los Cabildos tienen facultad para acordar todo lo que estimen conveniente a los intereses del Comun, siempre que sus acuerdos, no se opongan a la Constitución o las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Artículo 224. Todo Cabildo asignará a cada uno de los Rejidores uno o mas ramos de administración municipal o de policía, encargándole su inmediata inspección i dirección.

Los Rejidores en los ramos de su cargo tienen las facultades de jefes de policía.

Los Alcaldes auxiliarán las providencias de los Rejidores, pero podrán suspenderlas cuando no sean conformes a la lei o a las disposiciones superiores.

CAPITULO CUARTO

Juntas administrativas.

Artículo 225. La Junta administrativa se compondrá en cada parroquia, del Síndico, que la presidirá, del Sustituto, del Juez o Jueces del Distrito, i del Tesorero; i en cada aldea, del Síndico, que la presidirá, del Alcalde i del Sustituto.

Artículo 226. Las Juntas administrativas no podrán abrir ni continuar sus sesiones con menos de tres de sus miembros.

Artículo 227. Cuando no pueda concurrir a la Junta alguno de los empleados que son vocales de ella, debe llamarse al individuo que conforme a la lei deba reemplazarlo en su destino.

Artículo 228. Las Juntas administrativas deben fijar para sus sesiones horas distintas de las señaladas para el despacho de los empleados que son vocales de ellas.

CAPITULO QUINTO

Síndico Municipal.

Artículo 229. El Síndico es nombrado por los electores del Distrito.

Artículo 230. El Síndico desempeña sus funciones por un año contado desde el primero de enero inmediato a su elección, i puede ser reelecto indefinidamente; pero el servicio del destino solo es obligatorio por el período de la primera reelección.

Artículo 231. La Corporación municipal nombra un suplente para que reemplace al Síndico en cualquier caso de impedimento o de falta temporal o absoluta.

Artículo 232. Son funciones del Síndico:

- 1.º** Ejercer la personería del Común ante cualesquiera Tribunales, Juzgados, autoridades i corporaciones en defensa de sus derechos i acciones;
- 2.º** Promover ante los funcionarios administrativos la puntual ejecución de las leyes, reglamentos, acuerdos i resoluciones, cuyo cumplimiento interese al Común;
- 3.º** Velar en la seguridad de los bienes del Común, i en la exacta i debida recaudación de inversión de sus rentas;
- 4.º** Inspeccionar las obras i establecimientos municipales del Distrito, i promover lo conveniente para que se cumplan puntualmente las disposiciones que los rijan;
- 5.º** Solicitar la adjudicación de los bienes i rentas a que pueda tener derecho el Común;
- 6.º** Proponer a la Corporación municipal todos los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a los intereses del Común;



7.º Requerir a los diversos empleados del Distrito para que cumplan i ejecuten o hagan cumplir i ejecutar en la parte que les corresponda, las leyes, decretos, acuerdos i resoluciones que deban observarse en el Distrito, i promover se exija la responsabilidad a los mismos empleados cuando no llenen cumplidamente sus deberes;

8.º Aceptar las fundaciones i donaciones que se hagan i las obligaciones que se otorguen en favor de los derechos, bienes i rentas municipales, i de los establecimientos públicos del Distrito;

9.º Llevar la voz ante las autoridades del Distrito en favor de los huérfanos menores de edad que no tengan tutor o curador.

Artículo 233. En las ciudades i villas en que las rentas municipales lo permitan, el destino de Síndico será remunerado, i en este caso dejará de ser obligatorio.

CAPITULO SESTO

Alcalde como funcionario municipal.

Artículo 234. El Alcalde se considera como funcionario municipal, en el ejercicio de las funciones que se le atribuyen por el presente Código.

Artículo 235. El Alcalde como funcionario municipal tiene las atribuciones i deberes siguientes:

1.º Procurar que la Corporación municipal haga uso de sus facultades para acordar todo lo que sea necesario con el fin de proveer a las necesidades del Comun i fomentar sus intereses;

2.º Auxiliar para sus trabajos a la Corporación municipal con los informes escritos o verbales; i datos o documentos que puedan convenirle;

3.º Convocarla a reunión extraordinaria cuando algún asunto importante i urgente lo requiera;

4.º Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos i obras, municipales i demás objetos de interés del Comun, haciendo que en todos ellos se cumplan puntualmente las disposiciones que rijan;

5.º Conceder licencia a los empleados municipales del Distrito para separarse de sus destinos hasta por veinte días en un semestre, con el objeto de atender a sus negocios, proveyendo lo necesario para que no sufra el servicio público;

6.º Hacer que se cumplan puntualmente en el Distrito las leyes, reglamentos i acuerdos sobre policía.

Artículo 236. Los Correjidores son ajentes de los Alcaldes en el ramo municipal, i cumplirán las órdenes que estos les comuniquen sobre el particular.

CAPÍTULO SÉTIMO

Tesorero municipal.

Artículo 237. En todo Distrito habrá un Tesorero nombrado por la Corporación municipal. En las aldeas el Síndico será al mismo tiempo Tesorero.

Artículo 238. Es de cargo del Tesorero la recaudación de todas las rentas municipales del Distrito, gozando el tanto por ciento que se le asigne por la Corporación municipal, no debiendo pasar en ningún caso del diez por ciento, i siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Artículo 239. Cuando no hubiere quien desempeñe voluntariamente el destino de Tesorero municipal mediante la asignación acordada por la respectiva Corporación, podrá esta declarar oneroso el destino, sin que por eso pierda el Tesorero el goce de la asignación.

Artículo 240. El Tesorero municipal para entrar en el manejo de las rentas, debe asegurar dicho manejo a satisfacción de la Corporación municipal. Cuando el destino se declare oneroso, puede la Corporación municipal eximir al Tesorero de prestar seguridades, siempre que tenga bienes propios para responder de su manejo.

Artículo 241. Los Tesoreros municipales tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de las rentas de su cargo.

Pueden apremiar a los deudores con multas hasta de la décima parte de sus deudas, para que verifiquen el pago dentro de un plazo de diez a veinte dias.

En caso de que esto no sea suficiente para obtener el pago, declararán la multa i procederán ejecutivamente contra los deudores.

Esta disposición comprende todas las deudas líquidas a las rentas municipales, aun cuando sean anteriores a la promulgación del presente Código.



CAPITULO OCTAVO

Independencia de los empleados municipales.

Artículo 242. Los empleados municipales son independientes de toda autoridad, en el ejercicio de sus funciones legales.

Cuando ejecuten un acto que apareje responsabilidad, deben ser suspendidos i juzgados por el Juez competente.

En los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, pueden ser compelidos a llenarlos por el Poder Ejecutivo, por el Prefecto o por el Visitador fiscal empleando los apremios legales que pueden hacer uso.

El Poder Ejecutivo, los Prefectos i el Visitador fiscal pueden también castigar con penas correccionales las faltas de respeto que con ellos cometan los empleados municipales, i la desobediencia a sus providencias legales.

Artículo 243. Los Jueces de las parroquias i los Alcaldes-jueces de las aldeas solo se consideran como empleados municipales en lo que tiene relación a sus funciones como miembros de las Juntas administrativas.

TITULO TERCERO

Actos de las Corporaciones municipales.

CAPITULO PRIMERO

Acuerdos de las Corporaciones municipales.

Artículo 244. Los actos de las Corporaciones municipales que deban tener fuerza obligatoria en el Distrito, se denominan *Acuerdos*.

Artículo 245. Los proyectos de acuerdo de las Corporaciones municipales pueden presentarse en ellas por sus propios miembros, por el Prefecto del Departamento, por el Visitador fiscal, o por el Síndico o el Alcalde del Distrito.

El proyecto de *Presupuesto de rentas i de gastos* debe presentarse siempre por el Alcalde.

Artículo 246. Todo proyecto de acuerdo debe ser discutido por lo menos en dos debates en días distintos.

Artículo 247. Todo proyecto de acuerdo aprobado por una Corporación municipal necesita la sanción del Alcalde para tener fuerza obligatoria en el Distrito.

Artículo 248. Aprobado un acuerdo por la Corporación municipal, debe esta pasarlo por duplicado al Alcalde, firmado por el Presidente i el Secretario.

Artículo 249. El Alcalde debe rehusar su sanción a un acuerdo i devolver a la Corporación municipal uno de los ejemplares, con sus observaciones, cuando sea contrario a la Constitución o a la lei, cuando sea perjudicial a los intereses del Común i cuando haya sido expedido o comunicado sin los requisitos legales.

Artículo 250. Si la Corporación municipal, considerando nuevamente el proyecto, insistiere en su expedición i lo devolviera al Alcalde, este lo mandará ejecutar.

Artículo 251. Cuando un Cabildo tome en consideración las objeciones del Alcalde a un proyecto de acuerdo, concurrirá el Síndico a la sesión con voz i voto.

Artículo 252. Luego que el Alcalde mande ejecutar un proyecto de acuerdo, devolverá uno de los ejemplares a la Corporación municipal, i el otro lo archivará sacando una copia que pasará al Prefecto.

Artículo 253. Tanto en la Secretaria de la Corporación municipal como en la de la Alcaldía, debe formarse de todos los acuerdos sancionados en cada año un protocolo bien encuadernado i foliado con su correspondiente índice.

Artículo 254. El Alcalde debe devolver a la Corporación municipal los proyectos de acuerdo sancionados u objetados dentro de los tres días siguientes al de su recibo.

Aun cuando la Corporación municipal no estuviere reunida, el Alcalde dirigirá el acuerdo con su comunicación al Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

Suspensión de los acuerdos municipales.

Artículo 255. Cuando el Alcalde haya mandado ejecutar un acuerdo que hubiese objetado como contrario a la Constitución o a la lei, podrá



suspenderlo sin promulgarlo, dando cuenta al Prefecto dentro de veinticuatro horas si estuviere en el mismo lugar, i por el primer correo si estuviere en lugar distinto.

Artículo 256. Si el Prefecto no hallare fundada la suspensión, levantará esta i devolverá el acuerdo al Alcalde para su promulgación, la cual se verificará en el primer día de concurso después de recibida la comunicación del Prefecto.

Artículo 257. Si el Prefecto hallare fundada la suspensión decretada por el Alcalde, pasará inmediatamente el acuerdo al Juez del Circuito a quien corresponde resolver definitivamente anulando o declarando exequible el acuerdo.

Artículo 258. Cuando el Prefecto hallare que un acuerdo no suspendido por el Alcalde es contrario a la Constitución o la lei, decretará la suspensión de él pasándolo al Juez del Circuito para los efectos de su resorte, i comunicándolo al Alcalde para que suspenda su cumplimiento.

El Prefecto debe resolver sobre todo acuerdo recibido de un Alcalde, i en su caso pasarlo al Juez del Circuito, dentro de los cinco días siguientes al de su recibo.

Artículo 259. El Juez a quien se haya pasado un acuerdo suspendido, dará inmediatamente vista de él al Síndico respectivo, quien deberá contestar dentro de tres días, si estuviere en el lugar, i dentro del mismo término mas el de marcha i detención de los correos, si estuviere en lugar distinto.

Artículo 260. Recibida la contestación del Síndico, resolverá el Juez dentro de ocho días anulando o declarando exequible el acuerdo. La resolución del Juez se comunicará al Prefecto, i este la transmitirá al Alcalde, sin mas demora que la de los correos.

El Alcalde comunicará dicha resolución al Presidente de la Corporación municipal, i la publicará el primer día de concurso después de recibida.

Artículo 261. En cualquier tiempo i por cualquier individuo puede solicitarse la suspensión o anulación de un acuerdo, como contrario a la Constitución o a la lei, cuando no haya sido suspendido conforme a los artículos anteriores; i el Poder Ejecutivo o el Alcalde o el Prefecto respectivo, podrá decretar la suspensión, i el Juez del Circuito resolver sobre la nulidad en los términos de los mismos artículos.

TITULO CUARTO

Objetos de interés municipal del Comun.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones jenerales.

Artículo 262. Son objetos de interés municipal del Comun de cada ciudad, villa, parroquia o aldea i de su respectivo Distrito:

- 1.º El buen despacho del Alcalde i del Juez o de los Jueces del Distrito;
- 2.º El buen servicio de los empleados municipales del Comun;
- 3.º La conservación de los documentos públicos de interés de los miembros del Comun;
- 4.º La seguridad de los que deben estar detenidos o presos en el Distrito;
- 5.º La libertad i comodidad de las vías públicas del Distrito;
- 6.º La comunicación postal con los centros administrativos;
- 7.º La educación gratuita costeadada por los fondos municipales;
- 8.º Los establecimientos públicos propios del Comun;
- 9.º Las diversas obras públicas de utilidad del Comun;
10. El arreglo de la policía en sus diversos ramos, según lo demanden las circunstancias especiales del Distrito;
11. La propiedad de los pobladores sobre el área de la ciudad, villa, parroquia o aldea i el arreglo de su población;
12. La Administración i conservación de sus propios bienes;
13. La administración e inversión de sus rentas;
14. La contabilidad de las mismas rentas;
15. La creación de arbitrios para atender a los gastos de utilidad Comun.

Artículo 263. La Corporación municipal especialmente encargada de la Administración de los objetos de interes Comun, acuerda todo lo conveniente para su arreglo, conforme a las bases que se establecen en el presente Código.



Despacho del Alcalde i del Juez o de los Jueces del Distrito.

Artículo 264. Para el buen despacho del Alcalde i del Juez o de los Jueces del Distrito, está obligado el Comun a costear el edificio o piezas necesarias i el mobiliario i útiles de escritorio que se requieran para tal despacho.

Artículo 265. La Corporación municipal, en uso de sus facultades, debe emplear todos los medios posibles para que las piezas del despacho i el mobiliario, de que trata el artículo anterior, sean propios del Comun i que tengan la seguridad i comodidad convenientes.

Cuando el Comun no tuviere las dichas piezas i su mobiliario, es de su cargo el proporcionarlas i proveer al pago de los arrendamientos que causen.

Artículo 266. El Alcalde i el Juez o los Jueces, al tomar posesión de sus destinos, deben recibir de sus antecesores, por inventario, todos los objetos destinados a su despacho.

Dichos empleados serán responsables de los objetos que hayan recibido i no entreguen en el mismo estado, con escepción de los de consumo necesario i del deterioro inevitable que puedan sufrir los que son de uso permanente.

Artículo 267. El Alcalde i el Juez del Distrito tendrán, para su despacho, Secretarios de su libre nombramiento i remocion.

Los Jueces, cuando haya mas de uno, podrán despachar con un solo Secretario, que en este caso será elejido con acuerdo de los mismos Jueces.

Cuando las rentas municipales no fueren suficientes para pagar los Secretarios del Alcalde i del Juez o de los Jueces, o cuando por los pocos negocios que ocurran, no fueren necesarios estos diversos Secretarios, hará sus veces el Secretario municipal.

En el caso del inciso anterior, se designarán distintos dias u horas para el despacho de los diversos empleados que deban actuar con el Secretario municipal.

Artículo 268. En donde la Corporación municipal lo acuerde, se establecerán Alguaciles para el especial servicio de los Juzgados de Distrito, i cuando esto no sucediere el Alcalde señalará, de entre los ajentes de policía, los que deban hacer este servicio. Estos ajentes pueden gozar los derechos eventuales asignados a los Alguaciles.

CAPÍTULO TERCERO

Servicio de los empleados municipales.

Artículo 269. En cada ciudad, villa, parroquia o aldea debe haber una *Casa Consistorial* con las piezas necesarias para las sesiones de la Corporación municipal, despacho de los empleados del Distrito i conservación de los archivos públicos de él.

Artículo 270. En la población donde no exista o en donde se arruine la casa consistorial, debe la Corporación municipal acordar inmediatamente los medios necesarios para su construcción, ya aplicando la cantidad suficiente de las rentas municipales, ya estableciendo una contribución extraordinaria o ya aplicando el servicio personal de los habitantes del Distrito. Puede hacer uso de todos estos medios al mismo tiempo, o solo de alguno o algunos de ellos.

Artículo 271. El Síndico i el Tesorero del Comun pueden tener su despacho en su propia habitación; pero cuando la Corporación municipal lo Juzgue conveniente, se designará una pieza en la casa consistorial para ello.

CAPÍTULO CUARTO

Conservación de los archivos públicos de interés de los miembros del Comun.

Artículo 272. Los archivos de la Corporación municipal, de la Alcaldía i del Juzgado o Juzgados del Distrito, estarán a cargo de los respectivos Secretarios.

Artículo 273. Cuando el Secretario municipal esté encargado de las Secretarías de diversas oficinas, podrá tener los archivos en una sola pieza con la debida separación.

Artículo 274. Dentro de seis meses contados desde el día de la promulgación del presente Código, deben estar formados por los Secretarios los índices completos de los respectivos archivos.

Estos índices deben formarse por años civiles. Los documentos de cada año deben dividirse en legajos según las materias, i los de cada legajo deben



numerarse en orden continuo según el de sus techas, expresándose de una manera breve i precisa el contenido de cada documento.

Artículo 275. Los Secretarios municipales i los de las demás oficinas de Distrito; en donde los hubiere, formarán todos los años, en los primeros veinte días del mes de enero, los índices de los archivos correspondientes al año anterior.

Los Alcaldes visitarán los archivos en los últimos diez días del mes de enero, i si los Secretarios no hubiesen formado los índices o no tuviesen los archivos con el debido arreglo i cuidado, les impondrán una multa proporcionada a la falta i los compelerán al cumplimiento de su deber.

Artículo 276. Siempre que se posesione un nuevo Secretario, debe recibir los archivos con arreglo a los índices de ellos, i será responsable de los documentos que falten si no los reclama o no promueve todo lo necesario para que sean entregados o repuestos.

CAPITULO QUINTO

Seguridad de los que deben estar detenidos o presos en el Distrito.

Artículo 277. Para la seguridad de los reos contra quienes se procede en el Distrito, habrá una cárcel municipal en cada ciudad, villa, parroquia o aldea, con piezas separadas para hombres i mujeres.

Artículo 278. Es de cargo del Comun la construcción i conservación de la cárcel municipal, i de las prisiones necesarias en ella para la seguridad de los reos.

Para obtener estos objetos, usará la Corporación municipal de los mismos arbitrios que para la construcción de la casa consistorial.

Artículo 279. En la cárcel municipal habrá una pieza separada para los arrestos que se impongan como pena correccional.

Artículo 280. Cuando una ciudad o villa sea cabecera de algún Distrito judicial i no hubiere en ella cárcel del Estado para los reos que dependan del Juez del Circuito, se mantendrán provisionalmente en la cárcel municipal mientras se construya la que debe ser de cargo del Estado.

En este caso, son de cargo del Estado los gastos que sea necesario hacer para que la cárcel municipal pueda servir al doble objeto a que se le destina i tenga la seguridad necesaria.

Se considera como indemnización suficiente a favor del Común por el uso que el Estado haga de su cárcel, las mejoras que en ella debe practicar, i el pago del Alcaide que será de cargo exclusivo del Estado.

Artículo 281. Las cárceles que hayan sido construidas, parte con fondos especiales del Distrito i parte con otros fondos, i las que por cualquiera otra causa tengan actualmente la doble condición de cárceles municipales del Distrito i cárceles del Estado, continuarán sirviendo en esta doble condición.

Artículo 282. A fin de que cada Distrito tenga su cárcel municipal propia, se terminará la comunidad de las cárceles de que trata el artículo anterior, por uno de los dos medios siguientes:

1.º Si el edificio puede dividirse en dos partes aproximadamente iguales, dando una de ellas suficiente capacidad para cárcel municipal, se adjudicará esta al Común i la otra parte al Estado;

2.º Se hará avaluar judicialmente el edificio, quedando a voluntad de la Corporación municipal tomar dicho edificio dando la mitad de su valor al Estado, o exigir de este la misma cantidad i adquirir otro edificio para cárcel municipal, quedando de propiedad exclusiva del Estado la cárcel común.

CAPITULO SESTO

Libertad i comodidad de las vías públicas del Distrito.

Artículo 283. Son vías públicas en cada Distrito, las plazas, calles, paseos i puentes dentro de la población, i los caminos, puentes i calzadas de uso común en el territorio del Distrito.

Artículo 284. Es de cargo del Común la conservación i mejora de las vías públicas del Distrito, con excepción de las que hagan parte de los caminos de cargo del Estado i de las que deban mantenerse por cuenta de particulares.

Artículo 285. Los caminos públicos de cada Distrito de cargo del Común, son de dos clases:



1.º *Caminos comunales*, los que ponen en comunicación la cabecera del Distrito con las de los inmediatos, i los que atraviesan su territorio comunicando otros distritos; i

2.º *Caminos seccionales*, los que solo comunican una sección del Distrito con su cabecera o con otra sección.

Son *caminos particulares*, los que solo comunican tres o menos habitaciones con un camino público.

Artículo 286. La composición i mejora de los caminos comunales es de cargo del Comun en jeneral, pudiendo aplicarse a ellas las rentas municipales i el servicio personal; pero a los que presten este último se les destinará de modo que ninguno deba ir a trabajar a una distancia mayor de un miriámetro de su habitación.

Artículo 287. Los caminos seccionales son de cargo exclusivo de los habitantes de las secciones interesadas; pero el Alcalde debo disponer lo conveniente para la ejecución de los trabajos, cuando los interesados no se pongan de acuerdo para ello.

Artículo 288. Los caminos particulares son de cuenta exclusiva de los individuos a cuyas habitaciones de comunicación, i a ellos solo toca acordar lo que les convenga para su composición.

Artículo 289. Cuando por una parte poco poblada del territorio de un Distrito pase un camino que comunique otros Distritos, interesando poco a los habitantes de aquel cuyo territorio atraviesa, será su composición de cargo de todos los Distritos más inmediatamente interesados, i concurrirán a dicha composición de la manera que disponga el Prefecto del Departamento.

Artículo 290. La conservación i mejora de las vías públicas dentro de las poblaciones, será de cargo de los respectivos habitantes de ellas, en los casos que se determinare en el Código de Policía. Fuera de esos casos se atenderá a la mejora de dichas vías con las rentas municipales.

Artículo 291. Para la conservación i mejora de los caminos rurales, puentes i calzadas del Distrito de cargo del Comun, se aplicará el servicio personal de sus habitantes, a menos que haya, otro medio legal suficiente i preferible, a juicio de la Corporación municipal. “

Artículo 292. La composición de los caminos de cada Distrito, debe hacerse por lo menos una vez en el año en jeneral; pero la reconstrucción de

puentes i composición de pasos peligrosos, debe hacerse tan pronto como lo exija la necesidad.

Artículo 293. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las bases que se establecen en este Código, dictará reglamentos detallados para la formación de las listas de los que deben prestar el servicio personal, su asistencia al trabajo, ejecución de este, i todo lo demás que convenga para que tanto este medio, como los demás aplicados a la composición de los caminos, surtan el mejor resultado posible.

CAPÍTULO SÉTIMO

Comunicacion postal con los centros administrativos.

Artículo 294. Todo Distrito a cuya cabecera no llegue correo nacional o del Estado, debe mantener un correo dirigido a la estafeta más inmediata, para conducir a ella, i recibir en la misma, la correspondencia de la capital del Departamento.

Artículo 295. El correo especial del Distrito, en el caso del artículo anterior, será semanal o quincenal, a juicio de la Corporación municipal. Toca al Alcalde formar su itinerario, de manera que llegue a la estafeta a donde debe llevar i de donde debe tomarse la correspondencia, poco después de la hora en que a la misma estafeta deba llegar el correo de la capital del Departamento.

Artículo 296. El servicio de los correos de cuenta de los Distritos se hará, o pagando un conductor con las rentas municipales, o con lo que se recaude en dinero del servicio personal, o designando algunos individuos de los que deben contribuir con este servicio, para que lo hagan en la conducción del correo, conforme a las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 297. Las estafetas de correos de los Distritos de que trata este capítulo, serán siempre servidas por los Tesoreros municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

De la educación gratuita costeada por los fondos municipales.

Artículo 298. Es de cargo del Comun de cada ciudad, villa o parroquia



el sostenimiento de una escuela gratuita de instrucción primaria de niños, i en las ciudades i villas de otra de niñas.

Artículo 299. Las rentas que produzcan los bienes o principales que por su origen o fundación pertenezcan a la educación primaria en cada Distrito, no podrán aplicarse a otro objeto en ningún caso.

Los respectivos Tesoreros deben llevar cuenta especial de la recaudación e inversión de estas rentas.

Artículo 300. La escuela o escuelas gratuitas de cada Distrito se sostendrán:

- 1.º Con los fondos de que trata el artículo anterior;
- 2.º Cuando no existieren o no fueren suficientes dichos fondos, se cubrirá el gasto con los fondos comunes municipales.

Artículo 301. En las parroquias en que no hubiere fondos suficientes para sostener una escuela permanente, se depositarán anualmente en la Caja de Ahorros los fondos especiales de educación i la cuarta parte de los fondos comunes municipales, hasta que se reúna una cantidad suficiente para pagar el sueldo de un preceptor en dos años.

Artículo 302. En las ciudades, villas i parroquias en que no hubiere edificio propio del Comun para el establecimiento de la escuela, se aplicarán de preferencia a la construcción de dicho edificio los fondos con qué debiera pagarse el preceptor, suspendiéndose la enseñanza hasta que dicho edificio esté terminado.

Artículo 303. Las disposiciones de los artículos anteriores respecto de las parroquias, son aplicables a las aldeas en que haya fondos especiales para la educación primaria.

Artículo 304. Cuando por cualquier motivo no pueda mantenerse bien servida la escuela primaria gratuita de un Distrito, i hubiere en el alguna escuela particular bien servida, podrá acordar la Corporación municipal la aplicación de los fondos pertenecientes a la educación primaria para pagar en tal escuela particular la enseñanza de un número determinado de alumnos hijos de padres pobres, elejidos por la Corporación municipal entre los que manifiesten mejor talento i aplicación.

Artículo 305. La lei sobre instrucción primaria determinará todo lo demás conveniente para la organización i servicio de esto ramo.

CAPITULO NONO

Establecimientos públicos propios del Común

Artículo 306. Son establecimientos públicos de instrucción i beneficencia, no solo los costeados por las rentas públicas o cuya administración reglamentan la lei o las Corporaciones municipales, sino también los establecimientos permanentes de fundación particular, en donde gratuitamente se da enseñanza o se presta socorro a los desvalidos.

Respecto de los establecimientos de fundación particular, en que deben observarse los estatutos dados por sus fundadores, solo podrán intervenir las Corporaciones i funcionarios municipales, cuando para ello estuvieren autorizados por los mismos estatutos.

Artículo 307. Los establecimientos públicos de instrucción i beneficencia que por la lei no sean de cargo del Estado, o que no sean de fundación particular, son de cargo del Común de la población en que existan.

Artículo 308. Estos establecimientos serán administrados con arreglo a sus fundaciones, pudiendo las respectivas Corporaciones municipales acordar todo lo que convenga a su conservación i mejora, siempre que no se contraríen las disposiciones de dichas fundaciones.

Artículo 309. Cuando en la fundación de algún establecimiento de instrucción, beneficencia o cualquiera obra pia, se haya dado intervención en su Administración a alguna autoridad o empleado civil o político que no exista por la legislación del Estado, se entenderá que tal intervención corresponde al Síndico municipal.

CAPÍTULO DECIMO

Obras públicas de utilidad del Común.

Artículo 310. Las Corporaciones municipales, de acuerdo con el Síndico respectivo, pueden decretar la ejecución de cualquiera obra de reconocida utilidad o de conveniencia para el Común. Para la ejecución de estas obras i para la conservación i mejora de las que existan de igual clase, podrán aplicarse las rentas municipales del Distrito, el servicio personal de sus habitantes i las contribuciones extraordinarias o arbitrios especiales que acuerde la Corporacion municipal de conformidad con lo dispuesto en este Código.



Artículo 311. Los arbitrios de que trata el artículo anterior consistirán en suscripciones, colectas o servicios voluntarios prestados gratuitamente o mediante alguna exención remuneratoria; pero en este último caso para que la exención tenga efecto, se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
Arreglos especiales de policía.

Artículo 312. Con arreglo al Código de policía, deben las Corporaciones municipales dictar todos los acuerdos convenientes para que tengan en el Distrito su debida aplicación las disposiciones jenerales de policía sobre salubridad, comodidad, aseo i ornato, expendios i mercados, espectáculos, regocijos i diversiones públicas, i sobre los demás ramos que, conforme al mismo Código, sean de su cargo.

Artículo 313. La inspección i dirección de cada uno de aquellos ramos de policía que requieran en cada ciudad o villa una preferente i especial atención, como la provisión de aguas, el alumbrado, la comodidad, aseo i ornato de la población, los expendios i mercados &.^a, se encargará a un Rejidor por todo el periodo de su duración, a fin de que pueda promover i plantear en él todas las mejoras posibles i arreglos convenientes.

Artículo 314. Cuando entre el Alcalde i los Rejidores, encargados de la inspección i dirección de algunos ramos de policía, se establezca cualquier competencia, se resolverá por el Prefecto oyendo al Síndico municipal.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
**Propiedad de los pobladores
sobre el área de población, i arreglo de esta.**

Artículo 315. Para la subsistencia de una ciudad, villa, parroquia o aldea, es circunstancia necesaria que sus pobladores sean dueños del terreno en que estén contruidos los edificios de su habitación, por lo menos en una área de nueve hectáreas en el centro de la población.

El Comun debe tener la propiedad del área necesaria para los edificios públicos del Distrito.

Artículo 316. En las ciudades, villas, parroquias i aldeas en que los pobladores no tengan el área de qué trata el artículo anterior, el Prefecto fijará un término para que los que tengan sus casas construidas o que deseen construirlas en la dicha área, se entiendan con el dueño de esta para su compra. Si pasado dicho término no hubiere podido verificarse la compra por denegarse el dueño a hacer la venta, o por exigir un precio exorbitante, procederán el Alcalde i el Síndico a practicar las diligencias de su cargo para que se decrete la expropiación conforme a la lei.

El Poder Ejecutivo, si lo hallare conveniente, puede disponer que estas diligencias se practiquen por él Prefecto i por el Ajente fiscal del Circuito.

Artículo 317. Un poblador puede tener varios solares en el área, siempre que en cada uno de ellos tenga casa edificada, o la edifique dentro de un año contado desde el día de la promulgación del presente Código.

Si pasado este término hubiere en el área solar perteneciente a un individuo que no sea dueño de ninguna de las casas contiguas a él, se venderá dicho solar en pública subasta en el mejor postor siempre que se cubra su avalúo.

El rematador de un solar queda obligado a construir casa en él dentro de un año, i en caso de no hacerlo, a ceder el solar a otro por la cantidad del remate.

Artículo 318. El área de población a que se refieren los artículos anteriores es toda la separada para la población en los Distritos en que existían resguardos de indígenas, i la de nueve hectáreas en los demás, tomadas en el centro de la población.

Artículo 319. Los solares i huertas de que hayan estado en posesión los curas en las áreas de población pertenecientes a resguardos que fueron de indígenas, no podrán enajenarse ni aplicarse a otro objeto; pero si para trazar con rectitud las calles de la población fuere preciso tomar alguna parte de dichos solares o huertas, deberá hacerse, reduciéndolos a la parte que quede comprendida en la manzana en que se halle la casa cural, demarcada según lo exija la regularidad de la población.

Artículo 320. En ningún Distrito podrá mantenerse en comun el área de la población. En donde al tiempo de la promulgación de este Código, existiere de esta manera, se venderá a censo con las formalidades legales, por manzanas o por solares, según conviniere mas para el fomento de la población, exceptuando la parte que sea necesaria para los edificios i obras municipales.



Artículo 321. En los Distritos de nueva creación en que no hubiere área para la población ya cedida por un propietario o ya comprada por los pobladores, hará demarcarla el Prefecto en el lugar más conveniente, dispondrá que se practique su avalúo i promoverá una subscripción de pobladores para cubrir el precio. Luego que se cuente con la cantidad, necesaria, se promoverá i llevará a efecto la compra o espropiación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCIO

Conservación i administración de los bienes del Comun.

Artículo 322. Son bienes del Comun de cada ciudad, villa, parroquia o aldea:

- 1.º** Los terrenos de sus ejidos;
- 2.º** Los terrenos separados de los resguardos de indíjenas para área de población i sostenimiento de la escuela, que no hayan sido enajenados;
- 3.º** Las porciones de los mismos resguardos que, después de diez años de haber sido estos repartidos, hayan quedado como sobrantes o que, habiendo sido adjudicados, no hayan parecido sus adjudicatarios;
- 4.º** Los bienes vacantes i los bienes mostrencos que resulten en los respectivos Distritos, siempre que no tengan otra aplicación legal;
- 5.º** Los solares i tierras incultas i desiertas que estando dentro del Distrito i de un círculo de dos i medio kilómetros de radio que tengan por centro el de la población, aparezcan sin dueño después de practicada las diligencias legales, como se acordó por la Lei 3.^a, parte 2.^a tratado 1.º de la Recopilación Granadina;
- 6.º** Los edificios, puentes, acueductos i demás obras, cuya construcción se haya hecho a costa de las respectivas rentas municipales, o con el trabajo de los miembros del Común;
- 7.º** Los principales, derechos i acciones reconocidos a su favor;
- 8.º** Las demás fincas, derechos i acciones que por cualquier otro título les pertenezcan.

Artículo 323. La Lei reconoce en los Comunes, sobre los bienes que expresa el artículo anterior, i les asegura el derecho de propiedad en los mismos términos que a los particulares; pero sujetándolos a las disposiciones de este Código acerca de su administración i enajenación.

Artículo 324. Los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Artículo 325. Todo solar perteneciente al Común, que exista dentro del área de la población, i que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Artículo 326. Los demás bienes que a juicio de la Corporación municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos a censo, que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Poder Ejecutivo, quien para darla oír los informes del Síndico municipal i del Prefecto del Departamento.

Artículo 327. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique a él el valor de alguna finca del Común, podrá la Corporación municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá la Corporación municipal dar aplicación a los principales que se reconozcan en favor del Común.

Artículo 328. En toda venta voluntaria de una finca del Común se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Será avaluada judicialmente;
- 2.º Se anunciará la venta en el periódico oficial del Estado con sesenta días de anticipación por lo menos, i por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en la de los tres Distritos mas inmediatos i en la capital del Departamento;
- 3.º El anuncio de que trata la regla anterior, debe expresar el valor de la finca, el día i la hora del remate i las condiciones sustanciales de él;
- 4.º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en día de concurso i precediendo pregones por el espacio de una hora a lo menos en que se anuncien las posturas i mejoras que se hagan;
- 5.º En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate se anunciará este por medio de un pregón;
- 6.º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, a menos que, por algún motivo especial, se haya acordado i aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.º Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión o error en el avalúo, dispondrá la Corporación municipal que se repita este por peritos diversos. Después de celebrado, el remate solo podrá anularse cuando haya daño en mas de la mitad del justo precio en perjuicio del Comun;

8.º Cuando se venda una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal i de los réditos que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el rédito correspondiente a dos años seguidos, la finca se sacará a remate, i se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate, i los réditos devengados i no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago de réditos.

Artículo 329. Ninguno podrá redimir ni traspasar un principal del Comun cuando no haya cláusula, expresa de poder hacerlo, sino, con el consentimiento de la Corporación municipal, el Síndico i el Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Artículo 330. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta i podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro mas cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca i deje a favor del Comun.

Artículo 331. Las vias, fuentes acueductos públicos como bienes de uso comun, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos, es atentatoria a los derechos del Comun, i los en ella tengan serán obligados a restituir en cualquier tiempo sea, la parte ocupada i un tanto mas de su valor, además de los daños perjuicios de que puedan ser responsables.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

Administración e inversión de las rentas.

Artículo 332. Son Rentas Municipales de cada ciudad, villa, parroquia o aldea:

- 1.º** El producto de sus propios bienes;
- 2.º** El producto de las contribuciones establecidas o que se establezcan, conforme a la lei, por la Corporación municipal;

- 3.º Las multas que se impongan por autoridades o funcionarios del Distrito;
- 4.º Cualesquiera otros productos a que tenga derecho el Comun i que no estén comprendidos en la masa de sus bienes.

Artículo 333. Toca a las Corporaciones municipales aplicar las respectivas rentas a objetos servicio i utilidad del Comun, de la manera que juzguen mas conveniente, pero sin faltar a las prevenciones legales.

Los acuerdos de los Cabildos de las ciudades sobre aplicación de sus rentas, son exequibles mientras no fueren suspendidos como contrarios a la Constitución o a leyes.

Los de los Cabildos de las villas lo serán siempre que, ademas de los votos de los miembros de la Corporación requeridos por este Código, tengan a su favor el del Síndico que para estos actos tiene derecho de asistir al Cabildo con voz i voto. En caso contrario necesitan la aprobación del Prefecto.

Los de las Juntas administrativas lo serán en todo lo que haya sido acordado por unanimidad de votos de miembros de ellas i sin objeción del Alcalde. En lo demas necesitan la aprobación del Prefecto, quien podrá aprobar o improbar los gastos acordados o reformarlos en vista de los antecedentes que le remitirá siempre el Alcalde.

Artículo 334. Los gastos municipales que no sean fondos de aplicación especial, se dividen en cinco clases, segun su necesidad o conveniencia, i tendrán la preferencia en el orden que aquí se expresa:

- 1.º Recaudación de las rentas, despacho, mobiliario i escritorio de la Corporación municipal, del Alcalde, del Juez o Jueces del Distrito i de Jurados electorales mantenimiento de la cárcel, raciones i conduccion de presos;
- 2.º Sueldo del Secretario municipal, que en ningún caso podrá pasar de la tercera parte de las rentas de fondos comunes;
- 3.º Pago de pieza, mobiliario i director de la escuela, donde no hubiere fondos especiales para hacer este gasto;
- 4.º Sueldos de los Secretarios especiales del Alcalde i Jueces i de los empleados que la Corporación municipal tenga a bien establecer para el servicio municipal del Distrito;
- 5.º Construcción de caminos, puentes i obras públicas, cuando el servicio personal sea insuficiente para este objeto;
- 6.º Los demás gastos que la Corporación municipal juzgue de mayor conveniencia i utilidad para el Comun.



Son responsables los empleados que acuerden, ordenen, cubran o consientan un gasto con preferencia a otro que le tenga sobre él, conforme a este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Contabilidad de las rentas municipales.

Artículo 335. Los Cabildos de las ciudades i villas pueden dictar los acuerdos convenientes estableciendo las reglas segun las cuales deban llevar sus cuentas los Tesoreros respectivos.

En las ciudades i villas en que no se dicten estos acuerdos, i en las parroquias i aldeas, se sujetarán los Tesoreros a las siguientes reglas para la formación de sus cuentas:

- 1.º** La cuenta se llevará en un libro o cuaderno bien formado, destinando una parte para el *Cargo* i otra para la *Data*, con el número de fojas suficientes en proporción de las partidas que se les calculen;
- 2.º** Así el cargo como la data se dividirá en ramos, abriendo todos los que convengan para mayor claridad de la cuenta;
- 3.º** Toda cuenta debe ser anual, abriéndose el 1.º de enero i cerrándose el 31 de diciembre, a no ser que en el curso de este período se cambie el Tesorero, pues en este caso se formará una cuenta por el tiempo correspondiente a cada uno de los Tesoreros;
- 4.º** El Tesorero abrirá su cuenta haciéndose cargo de la existencia que haya resultado en la del año anterior, sin perjuicio de hacer efectivos los demas cargos que resulten en el examen i fenecimiento de esta;
- 5.º** En el mismo día en que el Tesorero reciba o entregue una cantidad, debe poner en el libro la correspondiente partida, en la cual debe espresarse con claridad el motivo del entero o el objeto del pago, poniendo en letras la cantidad i sacándola en números a la márjen;
- 6.º** El cargo se justifica con el presupuesto de rentas, con las diligencias de remate i con las órdenes que reciba el Tesorero para la recaudación de cantidades no determinadas en dicho presupuesto;
- 7.º** Al que haga un entero debe dársele, como recibo, copia de la partida de cargo puesta en el libro;
- 8.º** Las partidas de data se comprueban con los libramientos del Alcalde i los recibos que al pié de ellos deben poner los que perciban las cantidades cuyos documentos llevarán los mismos números de las

partidas correspondientes. El Tesorero no cubrirá ningún libramiento que no esté conforme con el presupuesto de gastos;

9.º Para cerrar las cuentas se totalizarán las partidas de cada ramo, se formará un resumen con los totales de los ramos de cargo, i otro con los de los ramos de data, i las sumas jenerales se restarán una de otra para sacar el saldo en favor o en contra del Tesorero;

10. Al resumen de la cuenta se agregará una relacion de las deudas de plazo cumplido que no se hayan recaudado, expresando los motivos de ello.

Artículo 336. Los Tesoreros municipales deben presentar sus cuentas a quien toque fenecerlas, *en primera instancia*, en todo el mes de enero siguiente al período de la cuenta.

La existencia que haya en su poder al fin del período, la pasarán a la nueva cuenta, o al nuevo Tesorero, el primer día del período siguiente.

Artículo 337. En las ciudades, villas i parroquias toca al Síndico municipal el examen i fenecimiento de la cuenta del Tesorero *en primera instancia*. En las aldeas toca al sustituto del Alcalde.

Artículo 338. El exámen de la cuenta debe hacerse dentro de los quince días siguientes al de su recibo, pasándola inmediatamente a quien debe fenecerla *en segunda instancia* cuando haya sido aprobada, i devolviéndola de la misma manera al responsable, cuando haya sido glosada.

En el último caso el responsable debe contestar las glosas dentro de quince días, i en el mismo término debe ser fenecida la cuenta i pasada a quien corresponda.

Artículo 339. En las ciudades i villas corresponde al Cabildo el fenecimiento en segunda instancia, en los términos que la misma Corporación lo acuerde.

Las cuentas de los Tesoreros de las parroquias i aldeas se fenecen en segunda instancia por el Tribunal de cuentas del Estado, el cual pasará relación a los Prefectos respectivos de las cuentas que fenezcan en los términos del artículo 342.

Artículo 340. En el examen de las cuentas se pondrán en cargo al Tesorero todas las deudas de plazo cumplido, siempre que no presente los comprobantes suficientes de haber practicado todas las diligencias conducentes para realizar el cobro.

Artículo 341. Las cuentas fenecidas se mantendrán archivadas a cargo de los Secretarios municipales.

Cada Prefecto llevará un libro en que dejará copia de los fenecimientos hechos por él.

Artículo 342. Los Cabildos deben dar cuenta al Prefecto en todo el mes de marzo, de los fenecimientos de las cuentas de los respectivos Tesoreros, expresando el resumen de los ingresos, egresos i saldos que hayan dado.

Los Prefectos formarán un cuadro jeneral del resultado de estos fenecimientos i de los que ellos hayan hecho, i lo pasarán al Poder Ejecutivo en todo el mes de abril, sin omitir en dicho cuadro ninguno de los Distritos del Departamento.

Artículo 343. Las Juntas administrativas de las parroquias pueden dictar las reglas que crean necesarias para establecer la mejor contabilidad, recaudacion i manejo de sus rentas, sin contrariar las leyes i los decretos ejecutivos.

CAPITULO DÉCIMO SESTO

Arbitrios para atender a los gastos de utilidad comun.

PARÁGRAFO PRIMERO

Contribuciones forzosas.

Artículo 344. Las Corporaciones municipales pueden imponer contribuciones sobre los objetos i en la forma que se espresan en este artículo:

1.º Sobre la *renta* prudentemente calculada a cada uno de los habitantes o propietarios del Distrito. Esta contribución debe ser proporcional a la renta i no podrá esceder del dos por ciento de ella, i solo se impondrá cuando ocurra la necesidad de alguna obra pública necesaria o de reconocida utilidad;

2.º El *servicio personal* sobre los habitantes del Distrito, desde la edad de diez i ocho hasta la de sesenta años, que tengan medios propios de subsistencia. Para la imposición de esta contribución se dividirán los contribuyentes en cinco clases según su riqueza i comodidad. Los individuos de la primera contribuirán con diez jornales; los de la

segunda con ocho; los de la tercera con seis; los de la cuarta con cuatro; i los de la quinta con dos. Esta contribución se aplicará exclusivamente a la composición i mejora de las vías de comunicación i otras obras o servicios públicos. Cada individuo podrá contribuir en dinero o en servicio a su voluntad; pero cuando la Corporación municipal lo juzgue conveniente, podrá exigir en dinero la contribución a los de las clases primera i segunda;

3.º Sobre las casas, almacenes i tiendas. Esta contribución se aplicará exclusivamente al alumbrado i policía de seguridad, comodidad, aseo, ornato i salubridad de la población;

4.º Sobre los objetos de consumo que se espendan en la población. Esta contribución no podrá gravar ningún objeto de los que estén gravados en favor del Estado, ni esceder de un cinco por ciento del valor del objeto que se grave;

5.º Sobre las *aguas* que se tomen de los acueductos públicos para uso especial de los particulares. La mitad de esta contribución, por lo menos, se invertirá en la conservación i mejora de los mismos acueductos, i en la mejora i establecimiento de fuentes públicas;

6.º Sobre la destilación, venta e introducción del *aguardiente de caña* en el Distrito, cuando el Estado no haya gravado estas operaciones;

7.º Sobre los *teatros, casas de juego o espectáculos públicos*;

8.º Sobre los *juegos* en casas permitidas o que se pongan en lugares públicos, como bolos u otros semejantes;

9.º Sobre los *carruajes i carros* que ruedan dentro de la población. Esta contribución se aplicará exclusivamente a la mejora del piso de las plazas i calles;

10. Sobre la *escarcelación* de los individuos que hayan sido presos o arrestados, que no sean pobres de solemnidad. Este derecho será destinado exclusivamente para el pago del Alcaide de la respectiva cárcel;

11. Sobre la puerta del coso por toda res o bestia que se saque de él, habiendo sido encerrada por daños causados en sementeras o pastos ajenos.

Artículo 345. Todo proyecto imponiendo nuevas contribuciones municipales, tendrá un nuevo debate además de los debates ordinarios, al cual deberán ser convocados con voz i voto, en los Cabildos, todos los suplentes que se hallen espeditos para concurrir, i en las Juntas administrativas los ciudadanos que hayan sido funcionarios del Distrito en el período próximamente anterior.

Artículo 346. Para el nuevo debate que previene el artículo anterior debe concurrir a la Corporación municipal un número de vocales igual, por lo menos, al de los miembros fijos de la Corporación i una mitad más. Cuando no pueda completarse este número conforme al artículo anterior, se sacarán a la suerte de entre los electores que sepan leer i escribir, los que fueren necesarios para completar aquel número.

Artículo 347. Cuando alguna Corporación municipal imponga la contribución directa, formará una lista en que se espese el nombre de cada contribuyente, la renta que se le haya calculado, i la cantidad que le corresponda por contribución. Esta lista se publicará en el primer día siguiente de concurso, i se mantendrá fijada en un lugar público por treinta días contados desde el de su publicación, para oír las reclamaciones.

Artículo 348. Las reclamaciones se presentarán al Alcalde por escrito, en papel común, con sus comprobantes i razones en que se apoyen. El Alcalde convocará el Jurado de contribuyentes para el día siguiente último de los treinta para las reclamaciones, i le pasará las que se le hayan presentado.

Artículo 349. Cualquier vecino del Distrito tiene el derecho, i el Síndico el deber, de reclamar contra las asignaciones que se hubieren hecho a cualesquiera por habérseles calculado una renta inferior a la que realmente gocen.

Artículo 350. El Jurado, en virtud de las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores o de su propio conocimiento, puede ratificar, aumentar, suprimir cuotas primitivamente señaladas a los contribuyentes, haciéndolo constar a continuación de las reclamaciones, o en pliego separado cuando la variación se haya introducido espontáneamente por el mismo Jurado.

Artículo 351. Resueltas todas las reclamaciones terminan las funciones del Jurado, i el Presidente i el Secretario rectificarán la lista conforme a las resoluciones de dicho Jurado, la autorizarán puesta en limpio, i la pasarán al Alcalde i al Tesorero para su publicación i para la recaudación de la contribución.

Toda reforma u omisión en la lista que no sea á conforme a lo resuelto por el Jurado, es acto de falsedad, i de él serán responsables el Presidente i el Secretario que la autoricen.

Artículo 352. Para formar el Jurado de contribuyentes de que tratan artículos anteriores, procederá la Corporación municipal de la manera siguiente: Formará la lista de los contribuyentes por el orden de las cuotas de sus contribuciones, de mayor a menor cantidad; dividirá la lista seis secciones de igual número de individuos, en cuanto sea posible, por el mismo orden. La primera sección de mayores contribuyentes, formará la primera clase; las dos secciones siguientes, la segunda clase, i las tres últimas, la tercera clase de contribuyentes.

Los nombres de los individuos que formen cada clase se insacularán separadamente, i se sacarán tres a suerte que serán los Jurados principales, i otros tres que serán los suplentes. Los nueve principales, asociados al Presidente de la Corporación municipal, forman el Jurado de calificación. En caso de impedimento de alguno de los principales entra a reemplazarlo el primer suplente de la clase respectiva.

El día i hora del sorteo de los jurados se anunciarán con ocho días de anticipación por lo menos, para que los que quieran puedan concurrir a presenciarlo.

Artículo 353. El Jurado de contribuyentes tiene por Presidente i Secretario a los que lo sean de la Corporación municipal, i necesita para deliberar la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas fijadas por la Corporación municipal, se requieren los votos de dos terceras de los miembros presentes.

Artículo 354. El desempeño de las funciones de Jurado de contribuyentes es obligatorio, i no tiene otra exención que el impedimento físico legalmente comprobado.

El individuo que nombrado i citado no concorra a llenar los deberes de Jurado, incurrirá en una multa igual a la contribución que tenga asignada i perderá el derecho de reclamar.

Artículo 355. No puede una Corporación municipal someter a los habitantes de otro Distrito a obligaciones o gravámenes a que no estén sujetos los habitantes del Distrito a que corresponde la Corporación; ni podrá privar a aquellos de los derechos, garantías i protección de que estos gocen.

Artículo 356. Cuando una Corporación municipal crea conveniente imponer contribución sobre objetos distintos de los determinados en el artículo 844, podrá hacerlo con las formalidades que en este Código se previenen; pero no podrán llevarse a efecto sino con la aprobación de la Lejislatura.

Artículo 357. Las contribuciones que al tiempo de la promulgación de este Código se hallen establecidas, con arreglo a leyes anteriores, continúan vijentes mientras no sean suprimidas o reformadas por las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo 358. Para la supresión de cualquiera contribución municipal de carácter permanente, debe procederse del mismo modo que para su establecimiento conforme al presente Código.

PARÁGRAFO SEGUNDO
Contribución voluntaria.

Artículo 359. Para llevar a efecto la contribución voluntaria, que exime del servicio de empleos onerosos conforme a la atribución 4ª del artículo 217, se procederá de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 360. La Corporación municipal formará una lista de todos los vecinos del Distrito entre quienes puedan turnar los destinos onerosos que pretenda dotar, atendidas sus capacidades i proporciones para servirlos, i dividirá entre ellos la cantidad que fije como suficiente sueldo de aquellos empleos, para que puedan ser bien servidos voluntariamente.

Artículo 361. Exijirá la misma Corporación de todos los individuos inscritos en la lista, que declaren si se comprometen o no a contribuir, por dos años a lo menos, con la cantidad correspondiente para la dotación de los empleos mencionados.

Artículo 362. Si se comprometieren a contribuir las dos terceras partes de los individuos inscritos, podrá decretar la Corporación municipal la contribución jeneral, i obligar a todos los individuos de la lista a pagarla.

Artículo 363. Si el número de los individuos que se comprometan a pagar la contribución no alcanzare a las dos terceras partes de todos los inscritos, pero si fuere suficiente para cubrir con sus cuotas la asignación de uno o mas de los empleos de que se trate, declarará la Corporación municipal voluntario el desempeño de estos con la correspondiente dotación, i a los contribuyentes exentos de servir todos los destinos Onerosos.

El servicio de los empleos que no hayan podido dotarse, será obligatorio i turnará entre los individuos que no hayan querido contribuir.

LIBRO CUARTO

Espropiacion i ocupacion De la propiedad por causa de utilidad pública.

TITULO PRIMERO

Espropiacion en casos comunes.

Artículo 364. Son casos de necesidad pública en los cuales pueden tomarse las propiedades sin el consentimiento de sus dueños, en virtud de declaratoria judicial i previa indemnización, los siguientes:

- 1.º** El establecimiento de parques, almacenes, telégrafos, hospitales i oficinas del servicio del Estado;
- 2.º** La apertura i mejora de las vias públicas de comunicacion;
- 3.º** El establecimiento de muelles, bodegas i demas objetos necesarios para el servicio de los puertos fluviales o estaciones aduaneras del Estado;
- 4.º** La adquisición de propiedad de los pobladores en la cabecera de un Distrito sobre las nueve hectaras centrales del área de la poblacion;
- 5.º** La construccion de casa consistorial, cárcel, escuela i cementerio de los Distritos;
- 6.º** La de acueductos i fuentes públicas para el uso de las poblaciones;
- 7.º** La de obras para desecar lagunas o pantanos, evitar derrumbamientos e inundaciones, precaver a una poblacion de una grave calamidad pública o remover de ella una causa notoria de insalubridad;
- 8.º** El establecimiento de hospitales i cualesquiera otras casas públicas de beneficencia o caridad, i el trasporte de los enfermos;
- 9.º** Cualquier otro caso que fuere especialmente previsto por la lei.

Artículo 365. Siempre que ocurra una necesidad pública en cualquiera de los casos del artículo anterior, la autoridad política a quien toca dar cumplimiento a la lei en aquel caso, estenderá una diligencia circunstanciada, en que se espresen los motivos que comprueben la necesidad pública de la



obra u objeto de que se trate, i que exijan la designación de determinadas propiedades para tales objetos.

Esta diligencia se pasará al respectivo agente del Ministerio público para que promueva lo de su cargo.

Artículo 366. El agente del Ministerio público pedirá se levante una información judicial de tres testigos sobre los hechos de que se trate en la diligencia que le haya pasado la autoridad política, i que se nombren por el Juez dos peritos que reconozcan las propiedades designadas i determinen lo que de ellas sea preciso tomar para la obra u objeto de que se trate. Estos peritos deben dar su declaración jurada ante el Juez sobre los puntos mencionados.

Artículo 367. Con los documentos espresados se presentará el agente del Ministerio público al Juez del Circuito en que esté ubicada la propiedad, para que haga la correspondiente declaratoria segun los trámites establecidos en el Código judicial.

Artículo 368. Obtenida la declaratoria del Juez para la expropiación, se llevará a efecto esta, siempre que por la autoridad o Corporación a quien corresponda se haya provisto de fondos para la previa indemnización del valor fijado por peritos, segun se disponga en el Código judicial.

En caso de que no haya fondos decretados i disponibles para el efecto, la respectiva autoridad o Corporación acordará lo conveniente para proporcionarlos, suspendiéndose la espropiación hasta que pueda cubrirse el valor de la propiedad a su dueño.

Artículo 369. Siempre que se trate de una finca raíz el propietario otorgará la correspondiente escritura de venta, luego que sea cubierto de su valor.

Artículo 370. Cuando las obras determinadas en los casos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º i 8º del artículo 364 se emprendan por cuenta de asociaciones o individuos particulares, estos deberán presentar documentos suficientes para comprobar la utilidad pública al Alcalde, al Prefecto o al Poder Ejecutivo, segun que la obra interese a un solo Distrito, a varios Distritos de un Departamento o a dos o mas Departamentos.

Si la autoridad respectiva hallare justificada la pretension por las pruebas presentadas, lo declarará así, i pasará el espediente al agente del Ministerio público para que se proceda segun queda determinado en los artículos anteriores, siendo de cargo del empresario todo lo relativo al suministro de fondos para la indemnizacion.

Artículo 371. Cuando se trate del desagüe de lagunas o pantanos o de evitar derrumbamientos o inundaciones, en que estén interesados diversos propietarios, deberá llevarse a efecto la obra i la expropiación, siempre que lo pretenda la mayor parte de ellos o un número que represente la mayor parte de los valores que se interesen en la obra. Toca al Juez determinar las obligaciones a que deban sujetarse todos los propietarios interesados para la ejecución de la obra, i los derechos de que deban gozar, conforme a los principios del Código civil.

TITULO SEGUNDO

Ocupacion de la propiedad en caso de guerra.

Artículo 372. En caso de guerra puede ocuparse la propiedad particular:

- 1.º Para establecer almacenes de guerra, cuarteles, campamentos i fortificaciones;
- 2.º Para proveer de víveres, vestuario, equipo, caballerías, bagajes i forrajes a las tropas;
- 3.º Para subvenir a los demás gastos de la guerra si el Tesoro del Estado no tuviere los fondos necesarios para ello.

Artículo 373. En el primer caso del artículo anterior la autoridad política del Distrito, i en su defecto el mismo Jefe militar que se halle en el caso de ocupar la propiedad ajena, lo resolverá i notificará al dueño o administrador para que la ponga a su disposición, siempre que hubiere tiempo para practicar estas diligencias; pero si la urgencia del caso no diere lugar a ello, se hará la ocupación inmediatamente aun cuando no se haya llenado aquel requisito.

Artículo 374. Del mismo modo se procederá en el caso segundo del mismo artículo, observándose en cuanto sea posible, las reglas siguientes:

- 1.º Que no se tomen sino los efectos absolutamente necesarios;
- 2.º Que antes de hacer la ocupación forzosa se procure obtener los suministros voluntarios, siempre que se den por su justo precio;
- 3.º Que al resolver la ocupación forzosa se haga una distribución equitativa de los objetos que deban obtenerse entre los individuos que estén en posibilidad de suministrarlos.

Artículo 375. En los casos de los dos artículos precedentes, los funcionarios que resuelvan la ocupación harán practicar un avalúo por dos peritos



nombrados i juramentados por ellos mismos, de los objetos o fincas que se tomen u ocupen, ya sean destinados al consumo como los víveres, forrajes, vestuario i equipo, ya al uso temporal pero que puedan perderse, destruirse o deteriorarse, como caballerías, bagajes, armas i cuarteles.

El avalúo se estenderá por duplicado, dándose un ejemplar al interesado i pasándose el otro al Estado Mayor respectivo.

Si la urgencia del caso fuere tal que no pudiese practicarse el avalúo previo, se hará practicar por el mismo funcionario que hubiere decretado la ocupación o por el que lo reemplace, inmediatamente que haya tiempo para ello.

Artículo 376. Todo avalúo debe estenderse a continuación de la orden o diligencia del respectivo funcionario en que se espresen los objetos que deban tomarse o que se hayan tomado, segun el caso, i la necesidad que haya motivado la providencia.

Artículo 377. No se reconocerá por el Estado crédito alguno por objetos tomados para el uso de la guerra, sino en virtud de las diligencias i avalúos practicados conforme al artículo anterior, i siempre que resulten conformes los dos ejemplares, a no ser que se pruebe que alguno de ellos haya desaparecido por causa inevitable.

Por no haberse estendido o entregado las diligencias de ocupación i los avalúos tendrán los interesados derecho de reclamar de los funcionarios que hayan cometido la omisión, los valores de sus propiedades; pero no tendrán acción alguna contra el Tesoro del Estado.

Todo funcionario que cometa esta omisión será juzgado como reo de atentado contra la propiedad, i se le impondrán las penas de dos meses de reclusión i cien pesos de multa.

Artículo 378. Los Estados Mayores determinarán las señales que deban ponerse a las bestias que se tomen para caballerías i bagajes, a fin de que puedan ser fácilmente reconocidas i devueltas a sus dueños o vendidas por cuenta del Estado, luego que su, servicio no sea necesario.

El funcionario civil o militar que entregue para el uso de la guerra una caballería o bagaje sin ponerle la señal determinada, será responsable de su valor en caso de pérdida.

Artículo 379. Cuando por deficiencia de las rentas del Estado fuere preciso obtener fondos en numerario para los gastos de la guerra, a que conforme a los artículos anteriores no pudiese proveerse, i no fuere posible

la contratación de empréstitos voluntarios al interés corriente del dinero, la autoridad a quien toque proveer a tal necesidad decretará un empréstito forzoso consultando para su distribución con un Jurado compuesto de cinco ciudadanos de los más respetables del lugar en que se halle dicha autoridad, nombrados por esta.

Artículo 380. El decreto en que se acuerde i distribuya el empréstito, se pasará al encargado de su recaudación, firmado por la autoridad que lo espida, por su Secretario i por los miembros del Jurado, i en copia a la Secretaria de Hacienda del Estado.

El Recaudador dará a los prestamistas copias de las partidas de asiento de los enteros que hagan, que le servirán de comprobante para la reclamación de sus créditos.

Artículo 381. Los empréstitos forzosos que se decreten i exijan conforme a los artículos anteriores, ganarán el interés del seis por ciento al año, desde el día de su consignación.

Fuente: Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. *Código Político i Municipal*. Publicado en: J. F. Santanilla. *Los doce Códigos del Estado de Cundinamarca*. Tomo primero. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859.



5

CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL

LEY 149 DE 1888

(3 de diciembre)



El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á la organización general de los Departamentos, Provincias y Distritos, á las atribuciones de los empleados ó corporaciones de estas tres últimas entidades, á las atribuciones administrativas del Ministerio Público y á las reglas generales de administración, constituye el régimen político y municipal.

Art. 2.º Los actos del Congreso, de carácter general, se denominan leyes; los de las Asambleas Departamentales, Ordenanzas, y los de los Consejos Municipales, *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país; los segundos en el respectivo Departamento y los últimos en el correspondiente Distrito.

Art. 3.º Son Agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho poder, el Gobernador en cada Departamento; el Prefecto en cada Provincia, y el alcalde y sus subalternos en cada Distrito. Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan *decretos*, los de carácter especial, *resoluciones*.

Art. 4.º En la presente ley se organiza sólo la parte de la administración pública relativa a los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

Art. 5.º Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados ó reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías á saber:

- 1.º Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad;
- 2.º Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción ó autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y
- 3.º Los meros *oficiales públicos* que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aún sin tener la calidad de empleado.

Art. 6.º No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley o en Reglamento.

TÍTULO II **Congreso.**

CAPÍTULO I **Instalación.**

Art. 7.º Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su elección á los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamarán á los suplentes y darán cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley de elecciones á las Asambleas Departamentales ó Juntas electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las Asambleas ó Juntas, prevalecerán estas últimas.

Art. 8.º El que sea nombrado Senador o Representante, que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta; y es obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento, si la Cámara no está reunida ó ante ésta si lo está.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo al convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras. La convocación se participará individualmente á cada uno de los Senadores y

Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente Decreto.

Art. 10. La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de Julio, cada dos años, principiando por el de 1888. En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo Decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los asuntos que motivaren la convocación.

Art. 11. El día en que deba verificarse la instalación, concurrirán los miembros de cada Cámara al local señalado, a las doce del día, y se instalarán en Junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo Reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Cámara.

Art. 12. Instalada la Junta preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir á las sesiones.

Art. 13. Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá a prestar el correspondiente juramento y luego a elegir Presidente, los Vicepresidentes y Secretarios; y hecho esto en ambas Cámaras, el Presidente de la República, por sí ó por medio de uno de sus Ministros, declarará abiertas las sesiones.

La omisión de esta última formalidad, no vicia los actos del Congreso.

Art. 14. Si no hubiere el número necesario en alguna Cámara, la Junta preparatoria apremiará á los ausentes para que concurren, en la forma que prescriben sus reglamentos.

Art. 15. El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la respectiva Cámara, hasta que se posesionen los nombrados.

Art. 16. La reunión y la clausura de las Cámaras, tendrá lugar pública y simultáneamente.

Art. 17. Por acuerdo mutuo, las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar; y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Art. 18. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme á las leyes.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á las dos Cámaras y á sus miembros.

Art. 19. La Credencial que deben exhibir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar á funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aún faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.

Art. 20. El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Se entiende expirado el período de cada Senador ó Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa ó cualquiera otro motivo legal, y desde entonces principiará a correr el año de que habla este artículo.

Art. 21. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aún cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, á menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante.

Art. 22. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la administración, ni admitir de

nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Senador ó Representante, conforme á las reglas del inciso 3.º del artículo 20.

Art. 23. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, lo subrogará el respectivo suplente.

CAPÍTULO III

Presidentes de las Cámaras.

Art. 24. El Presidente de cada Cámara tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para mantener el orden en ella, y dar protección y seguridad a sus miembros.

Puede, al efecto, con aprobación de la Cámara, crear un Cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial, que deba mandarlo. El Gobierno será obligado á suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni darle órdenes de ninguna clase.

Art. 25. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni á sus puertas ó inmediaciones, con pretexto alguno, á menos que la Cámara haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza ó que el Gobierno lo disponga para dar protección a las Cámaras, cuando éstas se encuentren en posibilidad de pedirla.

Art. 26. Las penas correccionales que pueden imponerse á los que concurran á la barra y turben el orden de las sesiones e irrespeten a la Cámara ó á su Presidente, son las siguientes:

- 1.º Declaración de haber faltado al orden;
- 2.º Expulsión del recinto de la Cámara, la cual se llevará á cabo aún haciendo uso de la fuerza.
- 3.º Multa hasta de cincuenta pesos; y
- 4.º Arresto hasta por 50 días.

El penado puede apelar ante la Cámara; y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene á bien hacerlo.

Pueden imponerse dos o más de dichas penas á la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal de lo que se deja constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos á las penas que señala el Código Penal á los hechos especiales que ejecuten.

Art. 27. Cada Cámara tendrá un primer Secretario y un Secretario auxiliar, elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos. Tendrá además un Oficial Mayor, un Oficial 1.º, un Cartero y un Portero. La Cámara del Senado tendrá cuatro Escribientes y seis la de Representantes.

Art. 28. El Oficial Mayor y todos los demás empleados de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Art. 29. El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves como los demás dignatarios de la Cámara, y por ineptitud ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, á juicio de la respectiva Cámara.

Esta disposición se aplica al Secretario auxiliar.

Art. 30. El Oficial Mayor, el oficial 1.º y demás empleados subalternos, durarán por el tiempo de las sesiones y pueden ser removidos con justa causa, por la comisión de la mesa.

Art. 31. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Secretario auxiliar ó el Oficial mayor, mientras la Cámara nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

Art. 32. El Secretario es el Jefe de la Oficina: á él están subordinados los subalternos y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Oficial mayor trabaja á órdenes del Secretario y vigila los trabajos de los escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen los Secretarios y el Oficial mayor.



Art. 33. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mobiliario y demás efectos de la Cámara, si dan lugar a ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido ó imprevisión.

CAPÍTULO IV

Clasificación de las leyes y reglas generales relativas á ellas.

Art. 34. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes a él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública o particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasi contratos; disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Art. 35. El ramo penal comprende las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas y organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Art. 36. El ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los Tribunales y Juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la Administración de justicia.

Art. 37. El Ramo militar comprende las leyes relativas á la organización, servicio y disciplina militar; penas y recompensas exclusivamente militares y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Art. 38. El ramo Fiscal comprende las leyes relativas á la organización, recaudación e inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes de la República.

Art. 39. El ramo Administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia, y otras de semejante naturaleza.

Art. 40. Cada uno de estos grandes ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minuciosa de las materias se hará por el Gobierno, oyendo previamente el parecer del Consejo de Estado.

Al hacer dicha clasificación se determinará cuáles materias pueden unirse para arreglarlas en una misma ley ó Código, y cuáles deben ser previamente organizadas por leyes especiales.

Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por ley.

En la edición de cuaderno, se insertará á continuación de la presente ley la clasificación que haga el Gobierno, conforme á lo dispuesto en este artículo.

Art. 41. El Consejo de Estado procederá á preparar proyectos de Código ó leyes relativas á los diversos ramos de legislación, amoldándose á la clasificación que se haga según el artículo anterior.

En dichos proyectos se comprenderán las disposiciones vigentes que convenga conservar, y las modificaciones que deben introducirse, con una exposición de los motivos principales en que se fundan.

Art. 42. La discusión en segundo debate de los proyectos á que se refiere el artículo anterior, se limitará á las disposiciones adicionales y reformatorias propuestas por el Consejo, y á las que cualquier miembro del Congreso pida que se discutan especialmente.

En el primero y tercer debates puede prescindirse de la lectura del proyecto, si la Cámara lo cree conveniente.

Art. 43. Los proyectos de ley que se presenten después de expedida la Ley ó el Código respectivo, se amoldarán a la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deben ser objeto de diversas leyes ó Códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformatorias del Código ó ley primitiva y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

Art. 44. Los Códigos ó leyes generales, para arreglar una ó más materias, se dividirán en libros; estos en títulos; los títulos en capítulos; y éstos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos cuando la naturaleza de la materia no los requiera.

Los APARTES de un mismo artículo se llamarán INCISOS, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Art. 45. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos; y á cada volumen se le agregará una anotación de los Códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen; y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás.

En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la clasificación legal; y se anotará en cada ley el día en que comenzó a regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal; de suerte que la de las leyes de un año continúa desde donde terminan las del año anterior.

Art. 46. Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas ó referencias de unas leyes á otras no perjudicarán y deberán ser rectificadas por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto á la voluntad del legislador.

Art. 47. Las leyes se citan por su número, el año en que se expidieron y la materia de que tratan. Los códigos pueden citarse por su solo título.

CAPÍTULO V

Formación de las leyes.

Art. 48. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

Art. 49. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las leyes que deban tener origen en la Cámara de Representantes, conforme á la Constitución.

Art. 50. En el primer debate se examinará la conveniencia ó inconveniencia del proyecto en general. En el segundo debate se examinarán las disposiciones del proyecto una á una, menos las que se reduzcan á conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas y no se discutirán especialmente sino á petición de algún miembro de la Cámara. En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurren la tercera parte de los miembros de la Cámara; para cerrar este último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tal cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, o a la otra Cámara y luego se someterá al tercer debate.

En el tercer debate, la Cámara manifestará su voluntad de que el proyecto sea ó no ley. En el primer caso se firmará y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 51. Cuando una de las Cámaras negare un proyecto de ley enviado por la otra, esta podrá designar uno ó dos oradores de su seno para que sostenga ante la primera las opiniones de la Cámara. Con ese fin, presentes los oradores en la que hubiere negado el proyecto á solicitud de ellos volverá éste al debate en que se negó. De igual modo se procederá cuando se negaren artículos que constituyan la parte más importante del proyecto; en este caso, los oradores de la Cámara respectiva podrán pedir ante la otra que el proyecto vuelva a segundo debate, si se considerase en tercero.

Art. 52. Los miembros del Consejo tienen derecho á concurrir á las sesiones públicas de las Cámaras, pero no podrán tomar parte en las discusiones sino aquellos de sus miembros que hayan sido designados por el Consejo mismo, cuando á su turno este haya sido excitado por la Cámara para que concurra á algún debate.

Art. 53. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Promulgación y observancia de las leyes.

Art. 54. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Art. 55. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1.º Cuando la ley fije el día en que deba principiar á regir, ó autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir la ley el día señalado.

2.º Cuando por causa de guerra ú otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Art. 56. Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad, a menos que se disponga hacer sólo edición de cuaderno, según el artículo 45.

Art. 57. En cada Distrito se publicarán por bando las leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial ó por que se le comuniquen particularmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables á los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

Art. 58. No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.

Art. 46 [59]. Las leyes obligan á todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados ó transeúntes; salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos.

Art. 60. Cuando una ley se limite á declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre á regir.

Art. 61. Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que terminará á la media noche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común; y por *día* el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Art. 62. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en ó dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen ó expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión “dentro de *tantas* horas”, ú otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión “después de *tantas* horas” ú otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue á la última del plazo.

Art. 63. Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente á la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Art. 64. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

TITULO III

Poder ejecutivo.

CAPÍTULO I

Presidente y Vicepresidente.

Art. 65. Cuando el Presidente con licencia del Senado ejerza el Poder Ejecutivo fuera de la capital será acompañado por uno ó más de los Ministros del Despacho que autoricen sus providencias. Los demás Ministros



permanecerán en la capital y despacharán sus respectivos asuntos, como si el Presidente estuviera presente, de acuerdo con las autorizaciones que al efecto les dé.

El Presidente de la República podrá ejercer libremente sus funciones dentro de los límites del Departamento de Cundinamarca por derecho propio.

Art. 66. En receso del Congreso, el Presidente de acuerdo con la Corte Suprema puede trasladar transitoriamente la capital de la República á otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, proveniente de circunstancias extraordinarias.

Art. 67. En el caso de que se le impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deban reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará á funcionar el primero que esté expedito y le cederá el puesto á los que tengan derecho preferente á medida que puedan irlo ocupando.

Art. 68. Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración pública de la Nación, dependen del Presidente como Jefe superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Los empleados del orden judicial, Notarios, Registradores y Consejeros municipales, son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones; pero están sujetos á las providencias administrativas en cuanto no pugnen con esa independencia.

Art. 69. Todo lo relativo á la Administración general de la República que no esté especialmente atribuido á otros poderes públicos, conforme a la Constitución y á las leyes, corresponde al Presidente.

Art. 70. El Presidente puede delegar á sus subalternos determinadas funciones, detalladas expresa y minuciosamente, salvo los casos prohibidos por la Constitución ó las leyes.

El Presidente conserva siempre el derecho de reformar ó revocar lo que haga el inferior.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Presidente.

Art. 71. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

- 1.º** Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de Establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;
- 2.º** Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;
- 3.º** Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo, fiscal y militar.
- 4.º** Visitar por medio de sus Agentes las oficinas públicas de recaudación, manejo á inversión de las rentas nacionales.
- 5.º** Pedir los informes que necesite á cualesquiera empleados para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes.
- 6.º** Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes ó los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuida á otro empleado.
- 7.º** Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor de establecimientos administrados por el Gobierno.
- 8.º** Promover por medio del Ministerio público la anulación de las ordenanzas de las Asambleas departamentales y de los Acuerdos de los Consejos municipales, cuando á su juicio no sean aceptables.
- 9.º** Suspender la provisión de cualesquiera empleos que le esté confiada, si á su juicio, no se necesitan para el buen servicio público, exceptuando los que crea la Constitución;
- 10.** Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó las leyes dispongan que no sean de libre remoción;
- 11.** Nombrar interinamente en receso del Congreso, los empleados que éste ó cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos.
- 12.** Conocer, en receso del congreso, de las excusas y renunciaciones de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicho Congreso ó cualquiera de sus Cámaras;
- 13.** Dar instrucciones á los Agentes del Ministerio Público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;
- 14.** Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario por causa criminal, y el Juez no pueda hacerlo. En receso del Congreso, ejercerá la facultad respecto de empleados que debieran ser suspendidos por dicho Congreso ó por cualquiera de sus Cámaras; exceptuando los que haya de juzgar el mismo Congreso.
- 15.** Distribuir entre los Ministerios del despacho los asuntos, según sus afinidades.



16. Castigar con multa que no exceda de quinientos pesos y arresto que no pase de dos meses, á los que le falten al debido respeto y a los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Art. 72. Las funciones del Presidente, en lo relativo al Poder Legislativo, son indelegables; de las que se refieren al Poder Judicial, lo es igualmente la 1.ª del artículo 119 de la Constitución; la 2.ª y la 3.ª pueden delegarse a los Gobernadores. La 6.ª puede delegarse sólo á los Gobernadores de Departamento en la parte relativa á la rebaja de penas. Las demás son indelegables. De las funciones propiamente administrativas son indelegables las que están marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 10 y 12.

Art. 73. Las funciones del Presidente en determinados ramos de Administración, serán señaladas en las leyes que los organicen.

Art. 74. Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo de carácter permanente, se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

Art. 75. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se le acompañará copia del auto en que se le llame á juicio ó se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

CAPÍTULO III

Ministerios y sus empleados.

Art. 76. El despacho administrativo del Gobierno se divide en siete Ministerios, á saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción pública, Tesoro y Fomento.
El orden en que quedan expresados los diversos Ministerios será el de su precedencia.

Art. 77. Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Art. 78. Son atribuciones de los Ministros fuera de las que quedan expresadas:

- 1.º Autorizar con su firma los decretos ú órdenes del Presidente.
- 2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios.
- 3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y los particulares.
- 4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios graves que entren á la Oficina y recibir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho.
- 5.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios.
- 6.º Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para dejar de concurrir á la Oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho.
- 7.º Proponer al Presidente todos los medios conducentes á la buena marcha de la administración pública.
- 8.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces.
- 9.º Dictar el reglamento especial de su Oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Art. 79. Las faltas absolutas ó temporales de los Ministros pueden llenarse por nombramiento de propietario ó interino, según el caso. Puede también el Presidente confiar el despacho de un Ministerio á otro de los Ministros á al Subsecretario respectivo. En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Ministro.

Art. 80. En cada Ministerio habrá un Subsecretario que será á la vez Jefe de la Sección 1.ª

Art. 81. Son deberes del Subsecretario:

- 1.º Suplir las faltas accidentales del Ministro, y las otras cuando así lo disponga el Presidente.
- 2.º Cuidar del orden interior y Gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del Reglamento.
- 3.º Solicitar del Ministerio la remoción de los empleados subalternos del Ministerio, cuando haya causa suficiente.
- 4.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al Despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Ministro sin abrirlos.
- 5.º Señalar término a los Jefes de Sección para estudiar los asuntos y presentar proyectos de resolución.



- 6.º** Dar cuenta inmediatamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;
- 7.º** Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno.
- 8.º** Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;
- 9.º** Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente ó por el Ministro;
- 10.** Dar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;
- 11.** Señalar de acuerdo con el Ministro los documentos que deban publicarse; y vigilar la corrección de los que se publiquen.
- 12.** Desempeñar las comisiones especiales que le confíe el Ministro ó el Presidente.
- 13.** Los demás que le señalen los reglamentos.

Art. 82. El personal de los Ministerios será determinado en ley especial.

Art. 83. Son deberes de los Jefes de Sección:

- 1.º** Presentar al Ministro informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho;
- 2.º** Llevar un registro de órdenes verbales en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Subsecretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden.
- 3.º** Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fuere acordado;
- 4.º** Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al subsecretario ó al Ministro;
- 5.º** Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente;
- 6.º** Presentar al Ministro, en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma.
- 7.º** Dar al Ministro y al Subsecretario los informes y las explicaciones que les pidan y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público;
- 8.º** Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares informarán á éstos el estado en que se encuentren y les notificarán ó comunicarán las resoluciones que se dicten.

9.º Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legajado.

10. Presentar al Subsecretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la Oficina.

11. Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes, los decretos del Gobierno y el Reglamento del Ministerio.

Art. 84 Los oficiales sirven á órdenes de los respectivos Jefes de sección, y cumplen los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Ministro, del Subsecretario, y del Jefe y Subjefe de su respectiva Sección.

Art. 85. Los Conserjes son encargados especialmente del aseo de las piezas del despacho y cumplen los demás deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados del Ministerio relativas al servicio público. Lo propio se dice de los porteros.

Art. 86. El Ministro ó el Subsecretario puede encargar á cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la biblioteca del Ministerio, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquiera otro asunto ó ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Art. 87. Ninguna persona que directa ó indirectamente tenga negocios de comercio, de Banco, ó de documentos de crédito; ó que sea proveedor ó contratista de cosas ú objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan al Ministerio del Tesoro.

Art. 88. No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda \$ 500, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto sin que proceda la aprobación del Consejo de Ministros.

TITULO IV

Consejo de Estado.

CAPÍTULO I

Composición del Consejo.

Art. 89. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Consejeros nombrados conforme á la Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz pero no voto en el Consejo.



Art. 90. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 91. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 92. Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así: Dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno, los cuales podrán ser reelectos.
Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Art. 93. La prohibición del artículo 22 de esta ley, se hace extensiva a los Consejeros de Estado.

Art. 94. El Consejo nombrará un Vicepresidente y un Designado, para que reemplace por su orden, al Presidente cuando falte.

Art. 95. El Consejo de Estado tendrá un Secretario y los demás empleados que determine la ley.

Art. 96. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos, y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Art. 97. Las sesiones del Consejo ó de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso- administrativo.

Art. 98. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.º Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todas aquellas que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte;

2.º Preparar los proyectos de leyes y Códigos que deben presentarse a las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de legislación;

3.º Decidir sin ulterior recurso las cuestiones contencioso administrativas, cuando se establezca esa jurisdicción.

En este caso, el Consejo tendrá una Sección de lo contencioso administrativo, con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4.º Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones y pasar

copia exacta de él, por conducto del gobierno, al Congreso en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, excepto lo relativo á negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva;

5.º Darse su propio Reglamento, con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia;

6.º Nombrar sus empleados conforme á su Reglamento;

7.º Determinar el orden en que deban entrar á ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso; y

8.º Los demás que les señalen la Constitución y la ley.

Art. 99. El Consejo se reunirá en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquiera asunto grave de administración.

Art. 100. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial, según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

Art. 101. Las Cámaras podrán requerir la asistencia del Consejo de Estado para la discusión de los proyectos de ley preparados por él, y éste designará entonces el Consejero ó Consejeros que deben representarlo.

Art. 102. Los trabajos del consejo como Cuerpo consultivo son esencialmente reservados. Toca al gobierno hacerlos conocer cuando lo estime conveniente.

Art. 103. Por regla general, al transcribir al Gobierno el parecer aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo, se le pasará copia del informe en que se desarrollen los fundamentos de la resolución aprobada, pero el Consejo puede, en casos determinados, omitir eso, si las razones del informe no le satisfacen ó hacer omitir parte de dicho informe, ó hacer redactar otro por algún Consejero.

Art. 104. Cuando la resolución aprobada por el Consejo lo hubiere sido por unanimidad, se expresará así; y si por simple mayoría se hará constar el número de votos afirmativos y el de negativos.

Art. 105. Cuando los Ministros concurren a la discusión, el Consejo oirá sus razones; pero la votación no se verificará sino después de que los Ministros se retiren.



CAPÍTULO II

Comisiones legislativas.

Art. 106. El Consejo de Estado preparará los proyectos de Códigos y leyes que hayan de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las leyes, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 107. El Consejo de Estado, como Comisión encargada de redactar Códigos y Leyes, se dividirá en tres sesiones, a saber:

1.º De legislación civil;

2.º De legislación penal y Organización judicial; y

3.º De Hacienda, Comercio e Instrucción pública.

Cuando se haga la clasificación de materias de legislación según el artículo 89, el Consejo podrá variar el número de secciones y distribuir entre ellas dichas materias como lo juzgue conveniente.

Art. 108. Los negocios que no pertenezcan á determinada Sección podrán repartirse por el Presidente del Consejo en comisiones unipersonales.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias.

Art. 109. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo, mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la sección de lo contencioso administrativo, y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

Art. 110. El Consejo podrá llenar en su Reglamento los vacíos que se observen en cuanto á su manera de proceder; pero no podrá crear nuevos empleos.

Art. 111. Cuando ocurra vacante en los Oficiales del Consejo y no se necesitaren indispensablemente los servicios del empleado que falte, se suspenderá la provisión del destino hasta que los trabajos de la Corporación lo exijan imperiosamente.

Art. 112. El Período legal de los Consejeros principia el 1.º de septiembre del año de su elección; cuando ocurra vacante, el que se nombre para llenarla, servirá el resto del período en curso.

Art. 113. Los Consejeros suplentes que entren a funcionar gozarán de las mismas asignaciones que los principales.

Art. 114. El Secretario llevará uno ó más libros según lo disponga el Reglamento ó el Presidente, para anotar en ellos los negocios que entren al Consejo, el curso que se les dé y la resolución que recaiga ó el lugar del archivo donde puedan consultarse.

Art. 115. Se llevará también un libro de actas en el cual se anotará minuciosamente lo que ocurra en cada sesión y lo demás que prevengan el Reglamento ó el Presidente.

Art. 116. Las Resoluciones del Consejo se comunicarán á los Poderes legislativos ó Ejecutivo, bajo la firma del Presidente.

Art. 117. Corresponde al Presidente convocar á sesiones extraordinarias del Consejo, ya de *motu-propio* ya por solicitud de cualquier Consejero, ya por orden del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV

Régimen Departamental.

CAPÍTULO I

Asambleas Departamentales.

Art. 118. Habrá en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan á la población, conforme lo determine la ley de elecciones.

Art. 119. Las Asambleas se reunirán cada dos años en la capital del Departamento, el día que señala la ley de elecciones. Cuando no pueda reunirse en la capital por algún inconveniente insuperable, se reunirá en el lugar que designe el Gobernador del Departamento. Por graves motivos puede trasladarse á otro lugar después de instalada.



Art. 120. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores, con aprobación del Gobierno.

Art. 121. En las reuniones ordinarias, las Asambleas se ocuparán en los asuntos de su incumbencia, en el orden que ellas mismas señalen, según sus reglamentos; en las reuniones extraordinarias se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos a su consideración por los Gobernadores y después en los otros que estimen convenientes.

Art. 122. La Asamblea necesita para instalarse y para funcionar la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 123. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga á como se procede para la instalación de las Cámaras, con las variaciones que exijan la naturaleza de esas Corporaciones. Las ordenanzas pueden arreglar los detalles de esa operación, sobre la base general sentada en este artículo.

Art. 124. Es prohibido á los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento, sea como apoderados ó como simples recomendados. Se les prohíbe igualmente celebrar contratos, con dicho Gobernador. Estas prohibiciones se extienden á todo el tiempo del respectivo período.

Art. 125. Los Diputados de las Asambleas son individualmente responsables por los actos patentemente inconstitucionales ó ilegales que contribuyan a sancionar con su voto; pero las simples opiniones que emitan en el curso de los debates no incurrn en responsabilidad alguna, salvo las omisiones previstas en las ordenanzas que reglamenten los trabajos de esas Corporaciones. Son también responsables cuando omitan el cumplimiento de un deber especial y determinado, siempre que esa omisión no se subsane con suficiente oportunidad.

Art. 126. El Secretario ó Secretarios del Gobernador tendrán voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas y podrán presentar proyectos de ordenanza, en nombre del Gobernador.

Art. 127. Las excusas y renunciias de los Diputados, en receso de la Asamblea, las oye y decide el Gobernador. Si las admite, llamará á los suplentes respectivos.

Art. 128. Las Asambleas durarán reunidas en sesiones ordinarias por el término de cincuenta días, prorrogables á su juicio y con aprobación del Gobernador por diez días más, habiendo motivos de conveniencia general. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo que señale el decreto de convocación.

CAPÍTULO II

Funciones de las Asambleas.

Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

- 1.º** Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para cada bienio;
- 2.º** Conceder privilegios para obras de interés público; pero tales concesiones necesitan la aprobación del Gobierno de la República cuando interesen á más de un Departamento.
- 3.º** Organizar las contribuciones e impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional.
- 4.º** Fomentar la instrucción pública primaria y reglarla en todo lo que no sea objeto de las leyes y decretos generales.
- 5.º** La apertura, conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento.
- 6.º** El arreglo de la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones generales que expida el Congreso.
- 7.º** La administración de los bienes del Departamento,
- 8.º** El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento.
- 9.º** El fomento de los establecimientos de beneficencia y caridad, aunque no sean de carácter público.
- 10.** El fomento de nuevas poblaciones.
- 11.** El arreglo de la estadística y carta corográfica del Departamento, sin contravenir á las disposiciones generales sobre la materia.
- 12.** El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicten el Congreso y el poder Ejecutivo.
- 13.** El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas.
- 14.** La calificación de las credenciales de sus propios miembros.
- 15.** Autorizar empréstitos y otros contratos para atender al servicio público del Departamento, y permitir que se hipotequen los bienes del mismo para garantizar los referidos contratos.



- 16.** Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento y determinar su duración y obligaciones.
- 17.** Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro del mismo.
- 18.** Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias existentes, y la introducción de otras nuevas.
- 19.** Reglamentar el repartimiento ó la enajenación ó destino de terrenos baldíos cedidos al Departamento.
- 20.** Arreglar el pasaje de los ríos en los puntos que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado y se someterá el arreglo a la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial.
- 21.** Establecer penas á los que quebranten sus ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos y trabajo en obras públicas hasta por seis meses. En las graves violaciones de las Ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo.
- 22.** Exigir los informes que estime convenientes de cualesquiera empleados departamentales ó municipales.
- 23.** Solicitar de los Poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos, y resoluciones que convengan á los intereses del Departamento.
- 24.** Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente ley.
- 25.** Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria ó profesional, y auxiliar Colegios particulares dignos de apoyo.
- 26.** Crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley y segregar términos municipales consultando los intereses locales.
- 27.** Condonar las deudas á favor del Tesoro departamental, ya sea total ó parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de equidad y justicia, y queda sujeto á la aprobación del Gobierno de la República.
- 28.** Expedir las Ordenanzas que sirven de regla para el curso de sus trabajos.
- 29.** Arreglar la deuda pública á cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla; procurado en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ó bien promoviendo con los respectivos

interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

30. Nombrar los Senadores del Departamento.

31. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes; ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio.

32. Establecer y reglamentar el impuesto sobre los inmuebles, tanto en lo que se refiere á los Departamentos como respecto de los Distritos.

33. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios Municipios y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos Municipales.

34. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen á la moralidad ó al desarrollo de la riqueza pública; y reglamentar los que se permitan.

Art. 130. Es prohibido á las Asambleas Departamentales:

1.º Dirigir excitaciones a Corporaciones y funcionarios públicos.

2.º Intervenir por medio de ordenanzas ó resoluciones, en asuntos que no sean de su incumbencia.

3.º Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales.

4.º Decretar á favor de ninguna persona ó entidad, gracias o pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

5.º Imponer gravámenes sobre objetos ó industrias grabadas por la ley nacional, salvo permiso especial para el efecto.

Art. 131. Los actos de las Asambleas departamentales destinados á dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán *Ordenanzas*; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, ó la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones, ni crean derechos a los asociados, se denominan, en general, *resoluciones*. Las primeras se ajustarán á las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

CAPÍTULO III

Ordenanzas.

Art.132. Tienen derecho de proponer proyectos de Ordenanzas los Diputados de la respectiva Asamblea y el Gobernador por conducto de sus Secretarios.



Art. 133. Todo proyecto de Ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos.

En el primero se discute el proyecto general; en el segundo se examinan una á una sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

Art. 134. Aprobado un proyecto en tercer debate se pasan al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 135. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de 50 artículos; de seis días cuando el proyecto contenga de 51 á 200 artículos; y hasta de diez días cuando los artículos sean más de 200.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dicho término, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los seis días siguientes á aquel en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Art. 136. La Asamblea necesita de dos tercios de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Si se obtienen, el Gobernador debe sancionar la ordenanza, sin perjuicio del derecho de suspensión que le concede el ordinal 7.º del artículo 175 de la Constitución.

Art. 137. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le remite la respectiva Asamblea y con el cual se da á éste el carácter de *ordenanza*.

Art. 138. Sancionada la ordenanza se publicará en el periódico oficial del departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación y se devolverá el otro á la Asamblea.

Art. 139. Las sesiones de la Asamblea serán públicas á menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Art. 140. Los detalles de procedimientos en las Asambleas serán señalados por sus reglamentos.

Art. 141. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del departamento 30 días después de su publicación en el periódico oficial.

Con todo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan, sujeto sólo a esta restricción; ninguna ordenanza podrá ser obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes.

CAPÍTULO IV

Suspensión y anulación de las Ordenanzas.

Art. 142. Es nula una ordenanza cuando sea contraria á la Constitución ó á las leyes generales de la República, cuando viole los derechos legalmente adquiridos por los particulares y cuando se refiera á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas.

Art. 143. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza, debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte suspenderla, por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquiera persona; y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla, ó revocarla, según lo estime aceptable ó no, en todo ó en parte.

La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

La ordenanza suspendida como lesiva de derechos civiles se pasará á la Corte Suprema para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad. En los demás casos, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Art. 144. Todo individuo que crea que una ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, si ya han pasado los treinta días después de publicada, puede pedir su suspensión ante el Tribunal del Distrito judicial.

Al efecto, presentará un escrito en el cual debe enumerar las disposiciones que acusa de nulidad y los fundamentos de su oposición. Este escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Si en el departamento hubiere dos ó más Tribunales, conocerá del asunto el que resida en la capital.



Art. 145. El Tribunal dará traslado al Agente del Ministerio público, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá en sala de acuerdo con mayoría absoluta, si suspende ó no la ordenanza.

Art. 146. Esta resolución es apelable para ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal ante quien se promovió la suspensión, y por cualquiera que tenga interés en que se decrete ó se niegue la suspensión. Si no se apela, se consultará la resolución, pero en todo caso la resolución del Tribunal se cumple mientras no sea revocada por la Corte.

Art. 147. La Corte una vez recibido el expediente dará traslado al Procurador, hará practicar las diligencias que estime necesarias para asegurar su fallo y decidirá sobre la suspensión pedida.

Art. 148. El Agente del Ministerio público que funcione ante el Tribunal respectivo, debe promover la suspensión de las ordenanzas que estime dignas de anulación; y se procederá como se indica en los artículos anteriores.

Art. 149. El Procurador general de la Nación debe promover la suspensión de las ordenanzas que juzgue dignas de anulación; pero siempre decidirá el asunto en primera instancia el Tribunal del Distrito.

Art. 150. Cuando la Corte conozca de una ordenanza denunciada como lesiva de derechos civiles, en vez de resolver sobre la suspensión, decidirá sobre la validez ó nulidad. En los demás casos se limitará á resolver sobre la suspensión y pasará el asunto al Congreso para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad.

Art. 151. Las disposiciones sobre derogatoria de las leyes se hacen extensivas á las ordenanzas.

CAPÍTULO V

Gobernadores.

Art. 152. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo como Agente de la Administración central, por una parte, y por otra, como Jefe Superior de la Administración departamental.

Art. 153. El Gobernador tendrá para su despacho los siguientes empleados á cargo de la Nación: un secretario, hasta cuatro Jefes de Sección y los respectivos Escribientes, un Portero-escribiente y un Conserje.

Las Asambleas Departamentales pueden crear otros empleos pagados por el Departamento.

El número de Jefes de Sección y escribientes á cargo de la Nación será señalado por el Gobierno, oyendo el informe del respectivo Gobernador.

Cuando la Asamblea establezca otros empleos, el Gobernador distribuirá los trabajos entre todos los empleados de la oficina como lo estime conveniente.

Art. 154. La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con anuencia del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente dejará encargado del Despacho de los asuntos urgentes que ocurran, a uno de sus Secretarios, y en su defecto al Prefecto de la Provincia.

Si el Gobernador tuviere un solo Secretario y lo dejare encargado del Despacho, autorizará sus providencias fuera de la capital un Secretario accidental, que podrá ser un oficial de la Gobernación ú otro individuo cualquiera nombrado por el Gobernador.

Art. 155. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

Art. 156. Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 157. En las faltas absolutas ó accidentales del Gobernador, será reemplazado por un Gobernador interino nombrado por el Gobierno. Mientras este empleado se posesiona, hará sus veces el secretario General del departamento, ó el de Gobierno, según el caso.

CAPÍTULO VI

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 158. Son atribuciones de los Gobernadores:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución y las leyes y las órdenes del Gobierno.



- 2.º** Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.
- 3.º** Llevar la voz del Departamento y representarlo en los asuntos políticos y administrativos.
- 4.º** Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.
- 5.º** Ejercer el derecho de vigilancia ó inspección sobre las Corporaciones oficiales y establecimientos públicos.
- 6.º** Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan la Asamblea Departamental.
- 7.º** Suspender de oficio, ó á petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de treinta días después de su publicación, las ordenanzas de la Asamblea que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero; y someter la suspensión decretada al Gobierno, para que él la confirme, reforme ó revoque.
- 8.º** Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos, por medio de resoluciones razonadas, y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.
- 9.º** Mantener el orden público en el Departamento.
- 10.** Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas de la Asamblea Departamental, mientras no sean suspendidas ó anuladas.
- 11.** Estatuir lo que pertenezca á la policía local, sin contravenir á las leyes y ordenanzas sobre la materia.
- 12.** Convocar la Asamblea á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias que exigieren motivos graves ó urgentes, previa anuencia del Gobierno en este último caso.
- 13.** Presentar á la Asamblea un informe sobre los distintos ramos de la Administración que está á su cargo, y las reformas que en ella convenga establecer.
- 14.** Presentar á la Asamblea el proyecto de presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente.
- 15.** Resolver las consultas que le hagan las Corporaciones y funcionarios administrativos del Departamento, y consultar sus resoluciones con el Gobierno, cuando sean de carácter nacional.
- 16.** Visitar por sí, cuando lo estime conveniente y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas y establecimientos públicos y dictar las medidas conducentes, á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencias en la manera como deben decidirse asuntos que no sean de su competencia.

- 17.** Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación le corresponda.
- 18.** Vigilar la conducta de los empleados, procurar que llenen fielmente sus funciones y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad cuando falten á sus deberes.
- 19.** Expedir los Reglamentos convenientes para la ejecución de las Ordenanzas, cuando esto sea necesario.
- 20.** Dirigir la Instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes, ordenanzas y decretos del Gobierno.
- 21.** Conceder licencias á los empleados del Departamento para separarse de sus destinos, en los casos y con las formalidades prevenidas en la ley.
- 22.** Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios á las leyes, ordenanzas ú órdenes superiores á menos que dichos actos tengan por leyes ú ordenanzas carácter de definitivos, ó corresponda su revisión a otra autoridad.
- 23.** Dictar en caso de urgencia y gravedad, y con carácter de provisionales, las órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, á quien corresponde aprobarlos definitivamente.
- 24.** Arreglar la contabilidad de los fondos públicos del Departamento y los Distritos, respetando las disposiciones de las leyes ú ordenanzas.
- 25.** Castigar con multas hasta de doscientos pesos y con arresto hasta por un mes á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

CAPÍTULO VII.

Bienes, rentas, contribuciones de los Departamentos.

Art. 159. Los bienes, derechos y acciones que por leyes ó decretos del Gobierno nacional, ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos, se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras tengan existencia legal.

Se exceptúan los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados y cuyo dominio ha recobrado la Nación á virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución.



Art. 160. Son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes expedidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, con excepción de las siguientes:

- 1.º La de Salinas marítimas.
- 2.º La de Timbre y papel sellado.
- 3.º La de degüello de ganado mayor.
- 4.º La de impuesto sobre minas.

El producto de la renta de registro, organizada por la respectiva ley, se cede á los Departamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo, dejarán de cobrarse los impuestos que existan en las leyes de los Estados Soberanos, sobre materias gravadas por la Nación, salvo los que se refieran á licores destilados.

Si los impuestos estuvieren rematados no se observará esta disposición sino luego que termine el período de los remates.

Art. 161. Autorízase á los Departamentos para que, si á bien lo tienen, establezcan una contribución directa sobre los capitales muebles é inmuebles, cualquiera que sea la forma en que se encuentre, hasta de seis por mil, distribuyendo el monto de la contribución en tres partes: dos para el Departamento y una para los Distritos.

Art. 162. Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad ó conveniencia del impuesto que se trata de establecer.

Art. 163. No podrán las Asambleas pedir autorización para establecer impuestos sobre materias gravadas por la Nación.

Art. 164. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes á los Establecimientos de educación y de beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de Administración, ni en los demás gastos de Fomento de los Departamentos.

Art. 165. De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados, los dueños de establecimientos de destilación serán previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar.

Art. 166. Los Departamentos que tengan en monopolio los licores destilados, por leyes de los extinguidos Estados ó que los monopolicen por ordenanzas de las Asambleas, podrán prohibir su introducción, ó gravarla con el impuesto que estimen conveniente.

Art. 167. Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos, los que ocasionen los siguientes ramos:

- 1.º Asambleas Departamentales.
- 2.º Prefecturas de Provincia
- 3.º Personal y material de las Alcaldías y Corregimientos. Para los efectos de este artículo en el personal sólo se comprende el Alcalde ó Corregidor y el Secretario. Los demás oficiales que los Consejos Municipales dispongan, con aprobación del Prefecto, que haya en las Alcaldías serán costeados con fondos del Municipio.
- 4.º Policía Departamental.
- 5.º Administración de Hacienda departamental, en todos sus ramos, con las excepciones legales.
- 6.º Conducción de reos y sindicados.
- 7.º Asambleas y Juntas Electorales.
- 8.º Instrucción pública primaria, pudiendo la asamblea sin contravenir á órdenes del Gobierno, disponer que una parte del gasto sea de cargo de los Distritos.
- 9.º Deuda pública del Departamento ó de los extinguidos Estados.
10. Fomento de las empresas de interés departamental, según lo dispongan las Ordenanzas.
11. Finalmente, los demás que les señalen las leyes, y los que sean necesarios para la ejecución de las Ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

Art. 168. Los auxilios ó subvenciones decretados por la ley, en cualquier forma, para las obras públicas que no sean de importancia nacional, son condicionales y solo serán efectivas cuando los Departamentos, después de sufragar los gastos de administración, no tengan sobrante qué aplicar á la respectiva empresa subvencionada.

Art. 169. Las Asambleas Departamentales arreglarán todo lo relativo á organización, recaudación, manejo ó inversión de los bienes, rentas ó contribuciones departamentales, á la formación y rendición de cuentas de los responsables.

Los Gobernadores quedan autorizados para arreglar los detalles y llenar los vacíos que se noten.



Las leyes de los extinguidos Estados sobre estas materias continuarán observándose mientras las Asambleas resuelven lo conveniente.

TÍTULO V
Régimen de las Provincias.

CAPÍTULO I
División en Provincias.

Art. 170. El territorio de cada Departamento se dividirá en Provincias.

Art. 171. Corresponde al Congreso crear y suprimir Provincias ó alterar los límites de las existentes.

CAPÍTULO II
Prefectos.

Art. 172. Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es Agente inmediato.

Art. 173. El período de duración del Prefecto será de un año y puede ser reelecto indefinidamente.

Art. 174. Al Prefecto están sometidos los empleados administrativos que residan en la Provincia y cuyas funciones no se extiendan á otra Provincia, menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Gobierno ó por el Gobernador.

Art. 175. El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el superior por grave motivo de conveniencia pública.

Art. 176. Cada Prefecto tendrá un Secretario y los subalternos que determine la Asamblea departamental, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

Art. 177. Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Prefecto, a su regreso ó se le enviarán al lugar donde se encuentren para que los despache allí, según él los hubiere dispuesto.

Art. 178. Cuando el Prefecto se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la Oficina.

En este último caso puede el Prefecto disponer que sea el Secretario el que despache los asuntos de la Prefectura, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Art. 179. Cada Prefecto tendrá dos suplentes que se denominarán 1.º y 2.º; los cuales por su orden reemplazarán al principal cuando falte por alguna causa, mientras dispone otra cosa el Gobernador.

Art. 180. Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital; si este también falta, el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Prefectura, tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

CAPÍTULO III

Atribuciones de los Prefectos.

Art. 181. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

1.º Comunicar las órdenes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento.

2.º Mantener el orden en la Provincia, y coadyuvar á su mantenimiento en el resto del Departamento y en la República entera.

3.º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto los del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes y ordenanzas del ramo administrativo y consultar sus resoluciones con el Gobernador.



- 4.º** Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto se le ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobernador, cuando la gravedad del caso lo requiera.
- 5.º** Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes.
- 6.º** Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la administración en la Provincia, é indicarle las reformas que á su juicio, sean convenientes.
- 7.º** Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la Administración pública y de la conducta de los empleados.
- 8.º** Imponer multas hasta de cincuenta pesos y arresto hasta de diez días, á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto.
- 9.º** Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formarse anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina.
- 10.** Suspende á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios departamentales ó municipales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.
- 11.** Conceder licencias á los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la ley.
- 12.** Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia.
- 13.** Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado.
- 14.** Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalterno de la Prefectura.
- 15.** Fomentar en lo posible la Instrucción pública y las vías de comunicación en su Provincia.
- 16.** Perseguir activamente los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos á disposición del Juez competente.
- 17.** Pedir informes á los Jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando lo necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.
- 18.** Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes, ordenanzas y acuerdos.
- 19.** Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia.

20. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que les correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad.

21. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo la de los empleados que extiendan sus funciones á otras Provincias, las cuales no podrán visitar sino por delegación del Gobernador.

22. Nombrar interinamente Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios de Circuito, por falta absoluta ó accidental del principal y suplentes.

23. Hacer cumplir los Acuerdos válidos de los Consejos municipales.

TÍTULO VI **Régimen de los Distritos.**

CAPÍTULO I **Disposiciones preliminares.**

Art. 182. El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal ó Municipio.

Art. 183. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del distrito municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del distrito y al manejo de los intereses de aquel.

Art. 184. Las Ordenanzas organizan los Distritos y arreglan la Administración sobre las bases de la presente ley.

Art. 185. Cada Consejo Municipal puede arreglar los detalles de la Administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

Art. 186. La ley no reconoce otros intereses municipales, que los de los distritos. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación ó del departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.



Art. 187. La administración de los intereses del Distrito está a cargo del Consejo Municipal, y la representación del mismo corresponde al Personero municipal; pero el Consejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Art. 188. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

CAPÍTULO II

Distritos y Corregimientos.

Art. 189. Para que una porción de territorio se erija en Distrito, se necesitan que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que tenga tres mil habitantes por lo menos.

Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menor número continuarán existiendo como tales, salvo que la Asamblea disponga otra cosa.

2.º Que cada uno de los Distritos de donde se toma territorio para el nuevo quede una población de cinco mil habitantes por lo menos.

3.º Que en el territorio que se va a erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias por lo menos.

4.º Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos.

5.º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad.

6.º Que tenga locales adecuados para casa Municipal, Cárcel y Escuelas.

Art. 190. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito, principiarán por elevar la solicitud de que habla el número 5.º del artículo anterior y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

Art. 191. Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto á los Consejos Municipales de los Distritos

que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Prefectos de las Provincias á que pertenezca dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá como queda dicho.

Art. 192. Sea que los Consejos Municipales y los Prefectos acompañen ó no pruebas á sus informes, los que estén interesados en la creación del nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Art. 193. El Gobernador del Departamento pasará el expediente á la Asamblea departamental, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos puntos; primero, si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación del Distrito; y segundo, si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

Art. 194. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ordenanzas; en la cual, si el territorio del nuevo Distrito perteneciese á dos ó más Provincias, determinará á cuál de ellas se agrega.

En este caso, la Ordenanza debe someterse á la aprobación del Congreso antes de ejecutarse.

Art. 195. De una manera análoga á la explicada en los artículos anteriores, se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro.

Art. 196. En casos especiales y por circunstancias graves de notorio interés público, pueden las Asambleas crear Distritos, aunque no reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores; pero las ordenanzas que al efecto expidan deben ser aprobadas por el Congreso antes de ponerse en ejecución.

Art. 197. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; y otra, los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal, según fueren las circunstancias de cada localidad.

Art. 198. Cuando un Distrito tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en corregimientos y serán regidos por un Inspector de Policía que ejercerá

sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde. Esta atribución corresponde á los Consejos Municipales con anuencia del Gobernador.

CAPÍTULO III

Consejo Municipal.

Art. 199. En los distritos que no tengan más de cinco mil habitantes, el Consejo Municipal se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco á diez mil, de siete en los de diez a veinte mil, de nueve; en los de veinte á cincuenta mil, de once; y en los de más de cincuenta mil, de trece.

Art. 200. El Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su Reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en qué ocuparse.

Art. 201. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las ordenanzas y acuerdos respectivos, ó que ordene el Presidente.

Art. 202. Para instalarse ó para funcionar un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto ó resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

Art. 203. Aprobado un proyecto ó resolución, cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados; y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Art. 204. Todo individuo tiene derecho de pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Consejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

Art. 205. Cuando por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiera instalarse el 20 de julio siguiente á la elección continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 206. El Prefecto y el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipal tienen voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Art. 207. Cuando no se reúna el quórum necesario, los Consejeros presentes apremiarán á los ausentes, con multas sucesivas de cinco a diez pesos, á que concurran.

CAPÍTULO IV

Atribuciones de los Concejos municipales.

Art. 208. Son atribuciones de los Concejos municipales:

- 1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio del Distrito;
- 2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas y reglamentar su recaudación é inversión.
- 3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes y ordenanzas.
- 4.º En el caso del artículo 197 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero ó de Recaudador de hacienda, corresponde al empleado que deba hacer este último, conforme á la legislación del respectivo Departamento.
- 5.º Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes y ordenanzas ni á los decretos del Gobierno, del Gobernador ó del Prefecto respectivo.
- 6.º Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos.
- 7.º Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes.
- 8.º Oír y decidir las excusas de sus vocales.
- 9.º Reglamentar sus trabajos y policía interior.
10. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros municipales, en lo que no se refiera á las rentas de Instrucción pública, salvo lo que dispongan las ordenanzas.



11. Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos.

12. Determinar el número de jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Prefecto.

13. Calificar las credenciales de sus propios miembros.

14. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas.

15. Señalar el día ó días en que deba tener lugar el mercado público.

16. Conceder privilegios para obras de interés público del Distrito; pero las concesiones no serán válidas sin que las apruebe el Gobernador, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. Si las obras interesan á más de un Distrito, corresponde á las Asambleas conceder el privilegio.

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. La adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio.

18. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Distritos.

19. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones.

Art. 209. Es obligación de los Distritos que tengan más de 25.000 habitantes establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 210. Es prohibido á los Consejos municipales:

1.º Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes, á contribuir con dinero ó servicios para fiestas ó regocijos públicos;

2.º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;

3.º Condonar deudas á favor del Distrito;

4.º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por los Distritos, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso para ello;

- 5.º Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público;
- 6.º Decretar honores;
- 7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones.
- 8.º Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;
- 9.º Gravar objetos gravados por la Nación ó por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;
- 10. Nombrar á ninguno de sus miembros ni á los parientes de ellos, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, para algún destino lucrativo, á menos que tengan autorización especial del Gobernador para el efecto.

CAPÍTULO V

Acuerdos.

Art. 211. Los Proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los consejeros municipales, por los Prefectos de las Provincias y por los alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores provinciales de Instrucción Pública también tienen facultades para presentar á los Consejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdo sobre el ramo respectivo.

Art. 212. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Art. 213. Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para la sanción.

Art. 214. El Alcalde dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

Art. 215. Si el Consejo Municipal declara infundadas las observaciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.



Art. 216. El Alcalde pasará al Prefecto de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se funda.

El Prefecto á su vez, enviará tales acuerdos al Gobernador, junto con las observaciones que á bien tenga.

Art. 217. Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, á menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Art. 218. Son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas. Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados con justicia, de inconvenientes.

CAPÍTULO VI

Suspensión y anulación de los acuerdos.

Art. 219. El Prefecto de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Consejos Municipales con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes ó las ordenanzas respectivas.

Art. 220. El Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes ú ordenanzas y los pasará a los jueces de Circuito respectivos para que resuelva si son válidos ó nulos; esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

Art. 221. Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Prefecto, antes de vencer el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término, sólo puede pedir la anulación ante el Juez de Circuito.

Art. 222. El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Art. 223. La Decisión del Juez de Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal, quien decidirá en sala de acuerdo, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal.

Art. 224. Tanto los Fiscales del Tribunal como el de los Juzgados del Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivos suficientes; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito.

CAPÍTULO VII

Alcaldías y corregimientos.

Art. 225. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Art. 226. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

- 1.º Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le correspondan.
 - 2.º Convocarlo á reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija;
 - 3.º Oír y decidir las excusas de los Consejeros Municipales cuando el Consejo no esté reunido, y llamar en su caso á los que deban reemplazarlos.
- La resolución del Alcalde se consultará con el Prefecto, para que la confirme, reforme y revoque.
- 4.º Dar al Consejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;
 - 5.º Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del distrito para que marchen con regularidad;
 - 6.º Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;
 - 7.º Conceder licencia á los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la Ley;
 - 8.º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor;
 - 9.º Velar porque los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;
 10. Presentar al Consejo municipal los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes á la buena marcha del Distrito y con especialidad los Presupuestos de Rentas y Gastos en la época oportuna.



- 11.** Dar posesión de sus destinos á los empleados Municipales con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos.
- 12.** Remitir á los Prefectos en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda.
- 13.** Dar en el mes de Diciembre un informe al Prefecto de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito, y las medidas que convenga tomar para mejorarla.
- 14.** Imponer multas hasta de veinte pesos ó arresto hasta por seis días á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes y á los que le falten al debido respeto.
- 15.** Sancionar ú objetar los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal.
- 16.** Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos de Contabilidad.
- 17.** Perseguir á los reos prófugos que existan en el Distrito.
- 18.** Nombrar los Inspectores de Policía en las fracciones en que esto debe tener lugar.
- 19.** Nombrar los empleados del distrito, siempre que la elección no esté atribuida especialmente á otra autoridad.
- 20.** Coadyuvar activamente todas las medidas que dicten todos los empleados de Instrucción Pública y fomentar, en cuanto esté a su alcance, este ramo en el Distrito.
- 22.** Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo.
- 23.** Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.

Art. 227. El periodo de duración del Alcalde es de un año y puede ser reelecto.

Art. 228. El Alcalde tendrá dos suplentes que se denominarán 1.º y 2.º nombrados también por el Prefecto, los cuales desempeñarán por su orden la alcaldía cuando por cualquiera causa falte el principal.

Art. 229. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario, y en los Distritos en que las rentas lo permitan tendrá los subalternos que el Consejo municipal disponga.

Art. 230. El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

Art. 231. Los Inspectores de Policía durarán un año en el desempeño de sus funciones y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Art. 232. Los Inspectores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Distrito á que pertenezca el caserío que administran.

Art. 233. Los inspectores de Policía tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 234. Los inspectores de policía ejercerán las funciones que corresponden á los Alcaldes, con las limitaciones que dispongan las ó el Gobernador.

Art. 235. Los Inspectores de policía tendrán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

Art. 236. El Inspector de Policía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser á la vez Recaudador auxiliar de Rentas públicas en el Corregimiento.

Art. 237. Los empleos de Alcalde y de Inspector de Policía serán de forzosa aceptación, y pueden ser remunerados ó no según lo dispongan las Asambleas respectivas.

CAPÍTULO VIII

Bienes, rentas, contribuciones y gastos del Distrito.

Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*;

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio; y

Los demás que les señalen las leyes y Ordenanzas.

Art. 239. Las Asambleas Departamentales fijarán las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por la Nación.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente.

Art. 240. Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos y gozan de las mismas garantías que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con las contribuciones directas de la Nación ni del Departamento.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación ó del Departamento, por las leyes ú ordenanzas respectivas y por motivos graves de interés público.

Art. 241. Las Asamblea departamentales pueden reformar ó derogar las leyes de los extinguidos Estados relativas á rentas y contribuciones municipales; y en general al régimen municipal, no contraviniendo á las disposiciones legales.

Art. 242. Los gastos de cargo de los Distritos serán determinados por las respectivas Asambleas departamentales, pero no podrán atribuirles gastos que la ley haya hecho de cargo de la Nación ó del Departamento.

Art. 243. Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Art. 244. Todo solar perteneciente al común, que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 245. Los demás bienes que á juicio del Consejo municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien para darla oirá los informes del Personero municipal y del Prefecto de la provincia.

Art. 246. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique á él el valor de alguna finca del común, podrá el Consejo Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobierno en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Consejo municipal dar aplicación á los principales que reconozcan á favor del común.

Art. 247. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1.º Será evaluada judicialmente.

2.º Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en la de los tres distritos más inmediatos y en la capital del Departamento.

3.º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate, y las condiciones sustanciales de él;

4.º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan;

5.º En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará este por medio de un pregón;

6.º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes.

7.º Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá el Consejo municipal que se repita éste por nuevos peritos. Después de celebrado el remate solo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común; y

8.º Cuando se venda una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el interés correspondiente á dos años seguidos, la finca se sacará á remate, y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que puede haber en el nuevo remate, y los intereses devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago de intereses.

Art. 248. Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Consejo Municipal, el Personero y el Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 249. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por

cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del común.

Art. 250. Las vías, puentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados á restituir en cualquier tiempo que sea la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

TÍTULO VII Ministerio público.

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares.

Art. 251. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, y el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Distrito, los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito, los Fiscales de circuito, los Personeros municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Art. 252. El objeto primordial de los empleados del Ministerio público, es la defensa de los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

Art. 253. Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista, ó esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este encargo es forzoso, y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

Art. 254. El Procurador es el Jefe del Ministerio público, y le están subordinados todos los demás empleados del ramo, aunque no todos inmediatamente.

A los fiscales de los Tribunales están subordinados los de los Juzgados y á éstos los Personeros Municipales.

Art. 255. El Gobierno nombra todos los empleados del Ministerio Público; pero puede delegar esta atribución á las Asambleas Departamentales ó á los Gobernadores, en lo que respecta á los Fiscales y Personeros Municipales; y respecto de éstos últimos también á los Consejos municipales respectivos.

CAPÍTULO II

Procurador General.

Art. 256. El Procurador general de la Nación durará en su destino tres años; y tiene un suplente que lo reemplaza en las faltas temporales y las absolutas, mientras se provee el puesto.

Art. 257. El Procurador General tendrá para su despacho los auxiliares que el Gobierno crea necesarios; pero no podrán exceder de los siguientes: Un Oficial mayor, dos Jefes de Sección, dos Oficiales escribientes y un Portero escribiente.

Art. 258. Son funciones del Procurador general:

- 1.º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 2.º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación.
- 3.º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.
- 4.º Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia.
- 5.º Dar las instrucciones que estime convenientes á los empleados del ramo, para el mejor desempeño de sus funciones.
- 6.º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés.
- 7.º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de ordenanzas.
- 8.º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio público.
- 9.º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público.



10. Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Los demás que se le asignen en cualquiera ley.

CAPÍTULO III

Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados.

Art. 259. Cada Tribunal, cada Juzgado Superior de Distrito Judicial, y cada Juzgado de Circuito, tendrá como auxiliar un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuito esté separado el Despacho de lo civil y el de lo criminal, un solo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, el fiscal 1.º gestionará ante el Juez 1.º, el 2.º ante el Juez 2.º y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces civiles y de los criminales sean diversos, el Fiscal del Tribunal dispondrá provisionalmente ante qué Jueces debe gestionar cada Fiscal, si no lo hubiere hecho la Asamblea Departamental, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en este caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número, lo fijará el Gobierno.

Art. 260. El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de tres años, y se permite la reelección indefinida.

Art. 261. Cada uno de los Fiscales de los Tribunales o Juzgados, tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que designa los principales, distinguidos con las denominaciones de 1.º y 2.º

Art. 262. Los suplentes reemplazan á los principales en los casos de falta absoluta temporales, mientras el Gobierno no resuelve otra cosa.

Art. 263. Si faltaren los principales y los suplentes, el Gobernador del Departamento nombrará Fiscales interinos, mientras se hacen los nombramientos respectivos por quien corresponda.

Art. 264. Cuando en un Circuito haya dos ó más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros en el orden de numeración.

Art. 265. Son funciones de los Fiscales de los Tribunales de Distrito.

- 1.º Llevar la voz del Ministerio público, en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen ante los Tribunales de Distrito.
- 2.º Dar instrucción a los Fiscales de los Juzgados y a los Personeros municipales para el mejor desempeño de sus funciones.
- 3.º Dar informe cada año, á más tardar en el mes de Marzo al Procurador general de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio público, y acompañar á él los cuadros estadísticos respectivos, ajustándose á los modelos que circule el empleado referido.
- 4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y ordenanzas y órdenes superiores en los respectivos Distritos judiciales.
- 5.º Dar los datos ó informes que se le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin.
- 6.º Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Distritos judiciales y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan.
- 7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; examinar los expedientes ó asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere; y
- 8.º Distribuir entre los Fiscales de un mismo Circuito, cuando haya varios, los asuntos á que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace á la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio, como en cuanto á los cuadros estadísticos respectivos, los cuales se ajustarán á los respectivos modelos.

Art. 266. Son atribuciones de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito judicial y de los Juzgados de Circuito.

- 1.º Llevar la voz del Ministerio público en los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados.
- 2.º Dar instrucciones á los Personeros municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir.
- 3.º Dar informe cada año, á más tardar en los quince primeros días de Febrero, al Fiscal del Tribunal, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio público, ya en el Juzgado Superior del Distrito, ya en el respectivo Juzgado de Circuito y sus subalternos;
- 4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y ordenanzas, y órdenes superiores en los Juzgados Superiores y en los de Circuito respectivo.



- 5.º Dar los datos é informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten, con el mismo fin;
- 6.º Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y
- 7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si a su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

Art. 267. El informe de cada Fiscal del Juzgado Superior se limitará á los asuntos de que debe conocer el Juzgado respectivo y la estadística relacionada con él; el de cada Fiscal del circuito se extenderá á los negocios de su Juzgado y de los Juzgados de Distrito, Corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos ó más Fiscales de Circuitos se dividirán el trabajo relativo á las oficinas subalternas de la manera como lo disponga el Fiscal del Tribunal respectivo.

CAPÍTULO IV

Personeros municipales.

Art. 268. En cada Distrito habrá un agente del Ministerio público llamado Personero municipal que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta á ó temporal, mientras se provee lo conveniente por quien corresponda.

Art. 269. Cuando falten tanto el principal como el suplente, el consejo Municipal nombra un Personero interino, que ejerce el destino mientras se provee el puesto por quien corresponda.

Art. 270. El período de duración del Personero municipal es de un año, y puede ser reelecto indefinidamente, pero no obligado á servir dos períodos consecutivos.

Art. 271. Son atribuciones del Personero municipal:

- 1.º Llevar la voz del Ministerio Público, en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el Juzgado de Distrito.

- 2.º** Dar informe cada año, en los quince últimos días de Diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público del Distrito, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos, acomodados á los modelos que deben observarse para el caso.
- 3.º** Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Distrito.
- 4.º** Dar los datos é informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin.
- 5.º** Vigilar la conducta de los empleados del Distrito y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas ó delitos que cometan.
- 6.º** Oír las quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes y si cree que haya motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si juzga que haya lugar a ello.
- 7.º** Concurrir á las sesiones del consejo Municipal, cuando se le invite ó cuando lo crea conveniente.
- 8.º** Otorgar ó aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito, representando los de este y observando las instrucciones del Consejo Municipal.
- 9.º** Promover todo lo que estime conveniente á la mejora y prosperidad del Distrito, ante cualquiera autoridad ó empleado.
- 10.** Excitar á las autoridades locales á que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias públicas y en general los males que amenacen la población.
- 11.** Velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas; y
- 12.** Proponer al Consejo Municipal los proyectos de acuerdos que estime convenientes.

TÍTULO VIII

Administración pública.

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 272. Las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.



También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Art. 273. Para alcanzar esos grandes é importantes objetos se detallarán en el presente título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de esta ú otras leyes cualesquiera.

Art. 274. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos; y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros se arregla por las leyes; lo relativo á los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes; y lo que mira á los terceros, por los acuerdos, sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

Art. 275. En general son empleados administrativos nacionales lo que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación; departamentales los que tienen á su cargo los asuntos del departamento, aunque intervengan en la Administración Nacional; y municipales los que manejen asuntos del distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación y del Departamento.

Puede no obstante haber empleados que sean á la vez nacionales, departamentales ó municipales, cuando ejerzan á la vez en asuntos pertenecientes á esas tres entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que, en un Distrito recaudara las rentas nacionales, departamentales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

Art. 276. A los empleados nacionales no se les pueden imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Poder Ejecutivo y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden impone deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

Art. 277. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores.

Cuando la ley autorice al Gobierno ó á cualquier empleado del orden político, para reglamentar un asunto departamental ó municipal; cuando la ordenanza autorice al Gobernador ó á algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de prelación de los respectivos reglamentos será fijado á continuación de la ley ú ordenanza.

Si el conflicto es entre leyes ú ordenanzas, se observarán las disposiciones conducentes, y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de la mayor categoría.

CAPÍTULO II

Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.

Art. 278. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando ó jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Art. 279. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad ó en interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo ó puesto público, exceptuando los destinos de elección popular, y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Art. 280. Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y á las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

Art. 281. Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución ó la ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período, no es obligado á aceptar en el período siguiente.

Art. 282. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Art. 283. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse á más tardar el día en que ha de entrar á ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará á más tardar en los cinco días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere, á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique; sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir conforme a la ley penal.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra á posesionarse en el plazo que se le fije.

Art. 284. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo ó rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar á servirlo. Si ya el período principió á correr ó no residire en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si hubiere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos, se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponde. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que debe proveerlo.

Art. 285. Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo para lo de su cargo.

Art. 286. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designan las leyes, acuerdos, ordenanzas ó reglamentos. En

caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del departamento; y si del orden municipal, el alcalde del Distrito.

Art. 287. Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, ó bien *tomar posesión de él*.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera; puestos de pie y descubiertos todos los que estén presentes, él que exige el juramento preguntará al que lo presta: “Jura usted por Dios Todo poderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?”.

El que preste el juramento debe responder: “Si lo juro”, y el primero replicará: “Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien; y si no, Él y ella se lo demanden”.

Art. 288. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina y en su defecto dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 289. El Presidente de cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Art. 290. El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta ante dos testigos. Esta disposición comprende al Vicepresidente, al Designado y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Art. 291. El Vicepresidente de la República se posesionará ante la Corte Suprema, y cuando haya de encargarse del Poder Ejecutivo seguirá la regla del artículo anterior.



Por regla general, debe posesionarse de la Vicepresidencia antes que de la Presidencia; pero en casos graves y excepcionales puede investirse el orden.

Art. 292. Los Ministros del Despacho Ejecutivo y Consejeros de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio y del Consejo de Estado, ante el Ministro y el Presidente del Consejo respectivamente.

Art. 293. Los Presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionaran ante ellas, y cada uno de sus miembros así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

Art. 294. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas departamentales y en su defecto, ante el Tribunal de Distrito que resida en el lugar.

En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos. Los secretarios se posesionarán ante el Gobernador y los subalternos de la Gobernación ante el Secretario de quien dependan.

Art. 295. Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos Jueces, ante el 1.º de lo Civil. En casos graves y excepcionales puedan posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos. El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

Art. 296. Los Presidentes de los Consejos municipales tomarán posesión ante dichas Corporaciones; y los miembros de ellas, secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Art. 297. El Alcalde se posesionará ante el Juez del Distrito, y en caso grave ó urgente ante dos testigos. El Secretario y subalternos si los hubiere, ante el Alcalde.

Art. 298. Los Jefes de Cuerpos especiales de policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

Art. 299. Los empleados nacionales del orden administrativo y judicial se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento,

el Prefecto de la Provincia ó el Alcalde del Distrito, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

Art. 300. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Art. 301. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; en su defecto, ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. El Secretario y Subalternos, ante el Presidente del Tribunal ó Fiscal de quien dependa.

Art. 302. Los Jueces superiores de Distrito y los de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos ante los Jueces ó Fiscales de quien dependan.

Art. 303. Los Jueces de Distrito se posesionarán ante el Alcalde, y los secretarios y subalternos, si los hay, ante los Jueces respectivos. El Personero municipal ante el Alcalde.

Art. 304. Los que vayan á desempeñar empleos creados por ordenanzas ó acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas y acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

Art. 305. Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de Oficinas, ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos jefes.

Cuando el Jefe de la Oficina resida en la capital se posesionará ante el Ministerio de Gobierno.

CAPÍTULO III

Períodos de duración de los empleados.

Art. 306. El período de duración del Presidente será de seis años a contar del siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.



Art. 307. Los Senadores durarán en sus destinos seis años y los Representantes cuatro; contados para cada uno desde el 20 de Julio siguiente á su elección.

Art. 308. Los Consejeros de Estado durarán en sus destinos cuatro años, contados del primero de septiembre siguiente á su elección.

Art. 309. Los Diputados á las Asambleas departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del 20 de junio siguiente á su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

Art. 310. Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino tres años. Servirá de fecha inicial el 1.º de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis. Los Secretarios y subalternos, durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

Art. 311. Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período, será el primero de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Art. 312. Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado del primero de Enero.

Art. 313. Los Jefes y Subalternos de cuerpos especiales de policía, durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Art. 314. Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos tres años. La fecha inicial de estos períodos es el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Los Personeros municipales durarán un año, contado del 1.º de enero.

Art. 315. Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas ó Consejos en los mismos acuerdos ú ordenanzas; y en su defecto, por las reglas generales de la presente ley.

Art. 316. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales durarán seis años; si son departamentales ó de Provincia, tres años y si son municipales un año. En los primeros, la fecha inicial es el 1.º de Septiembre de 1886; en los segundos el 1.º de Noviembre de 1886, y en los otros el 1.º de Enero de cada año.

Art. 317. Siempre que se haga una elección después de principiado un período se entiende hecha solo para el resto del período en curso.

Art. 318. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su periodo haya transcurrido, sino luego que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, ó el Suplente respectivo.

Art. 319. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente á alguna autoridad.

CAPÍTULO IV

Despacho público.

Art. 320. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

Art. 321. Las Cámaras legislativas, las Asambleas departamentales, el Consejo de Estado, la Corte Suprema, los Tribunales de Distrito, la Oficina general de Cuentas, los Consejos municipales y en general las Corporaciones públicas señalarán las horas del Despacho obligatorio.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, la fijará el Gobierno; si del orden departamental ó provincial, el Gobernador; y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

Art. 322. Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Art. 323. El Jefe de cada Oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario ó conveniente al buen servicio público.



Art. 324. Los reglamentos pueden imponer penas convencionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, por falta de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño en sus funciones.

Art. 325. El Local, el mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación; los de las oficinas departamentales ó provinciales, de cargo del Departamento; y los de las oficinas municipales, del Distrito.

Art. 326. Los Jefes de las oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas á los Secretarios que han funcionado ó funcionen, para que cumplan con sus deberes.

Art. 327. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto á las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí ó por medio de sus agentes.

Respecto á las Oficinas judiciales, se estará á lo que disponga la ley de la materia.

CAPÍTULO V

Licencias, renunciaciones y excusas. Faltas temporales y absolutas.

Art. 328. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure. Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

Art. 329. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia, á

más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se proveerá por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

Art. 330. El suplente ó interino que reemplace al principal, en caso de licencia tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna de sueldo, en ningún caso.

Art. 331. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sea seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede, cada mes, prueba de que la causal continúa, para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia, se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Art. 332. El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado, que obtenga una licencia, debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó el siguiente por la mañana á más tardar.

Si así no lo hiciere, será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Art. 333. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado á su voluntad.

Art. 334. Toda licencia da lugar á una falta temporal que se llena con el respectivo suplente; á menos que el que conceda la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que éste último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 335. El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal, ó quien con derecho deba reemplazarlo. Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, y también cuando se concede una licencia con justa causa, pues en esos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 336. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública, en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si insistiere en ella la aceptará.

Art. 337. Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios:

- 1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo.
- 2.º Estar sirviendo otro destino público;
- 3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses;
- 4.º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintiuno;
- 5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padres, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivos para conceder una licencia;
- 6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia, por el tiempo de la causal.
- 7.º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente, según el artículo 345.

Art. 338. El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación, acompañará á su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le parece justo y razonable antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, estos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio público, quien tiene derecho de repreguntar á los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Art. 339. Todo empleado que conceda una licencia, ó admita una renuncia ó una excusa, dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, á menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la Administración pública.

Art. 340. Respecto a los empleados ante quienes se debe solicitar las licencias ó presentar las excusas y las renunciaciones, se observarán las reglas siguientes:

- 1.º El Presidente ó Vicepresidente, ante el Senado, y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema.
- 2.º Los Ministros del Despacho, ante el Presidente y los demás empleados, ante el Ministro respectivo;
- 3.º Los Senadores y Representantes, ante la respectiva Cámara, pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente y la renuncia ante el Gobierno;
- 4.º Los Consejeros de Estado ante el Gobierno para las renunciaciones, y ante el Consejo para las licencias;
- 5.º Los miembros de las Asambleas departamentales, ante ellas; y en su receso, ante el Gobernador.
- 6.º Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes;
- 7.º Los miembros de los Consejos municipales se excusarán ante el Prefecto y solicitarán licencia ante el Alcalde;
- 8.º Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y Fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia; y ante el Prefecto en los demás casos; los subalternos de las oficinas, ante los respectivos Jefes;
- 9.º Los miembros de la Oficina general de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro;
10. Los empleados creados por ordenanzas ó acuerdos ante quien dispongan tales ordenanzas ó acuerdos; y á falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Distrito de una misma Provincia, ante el Prefecto; las que funcionen en un Distrito, ante un Alcalde;



11. Si hubiere empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerce sus funciones; prefiriendo á la de inferior categoría cuando haya dos ó más que ordenen esa condición.

Art. 341. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado á quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero solo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Art. 342. Son faltas absolutas las que provienen de renuncia o excusa admitidas, de muerte, de destitución ó de declaratoria y vacancia.

Por regla general, las faltas absolutas de empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás por nueva elección; pero mientras esto se verifica entran á funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente se llena por el Vicepresidente y demás individuos que puedan ejercer el Poder Ejecutivo, la del Vicepresidente deja vacante el puesto.

CAPÍTULO VI

Incompatibilidad de destinos.

Art. 343. Ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó militar.

Art. 344. Por regla general, una misma persona no puede desempeñar un tiempo dos á más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

- 1.º** Los empleados políticos y administrativos de cualquiera clase ó categoría, podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de Instrucción pública;
- 2.º** Pueden también ser nombrados miembros de Juntas de beneficencia ó caridad.
- 3.º** Puede confiarse á una misma persona los destinos de Recaudador de rentas zonales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero municipal;

4.º Puede confiarse á una misma persona una oficina telegráfica y una á más de Recaudación de cualquiera clase de rentas.

5.º Puede un individuo ser á la vez Personero municipal y telegrafista;

6.º Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Cabildo, cuando la autoridad competente refunda esos destinos;

7.º Puede un individuo desempeñar á la vez dos á más destinos sin mando ó jurisdicción, siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

8.º Los individuos que sean miembros de Corporaciones formadas por elección, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para especiales en la Constitución.

Art. 345. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer a la vez dos ó más funciones incompatibles, preferirá el que sea de su voluntad.

CAPÍTULO VII

Penas correccionales.

Art. 346. En General, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones á toda la República, pueden castigar á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias de uno mismo ó de diversos Departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días; y finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvas en todo caso las disposiciones especiales de la ley.

Art. 347. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales.



Obtenida esa prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si este reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esa decisión es inapenable; pero el empleado que abuse de su poder á pretexto de ejercer la facultad referida será castigado con arreglo á la ley penal.

Dictada ó notificada la resolución definitiva ó transcurrido el término que hay para reclamar, sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúan de este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial ú otro escrito, este constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Art. 348. Se entiende por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan al debido respeto; y los demás á los cuales la ley atribuya especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular se sujeta a las reglas de la imposición de penas correccionales.

Art. 349. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencias é irrespetos, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

Art. 350. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definido especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito ó falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 351. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado y á cualquiera hora; salvo los actos que la ley disponga especialmente se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Art. 352. Los Secretarios de las Corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente los negocios que les están confiados por razón de su empleo.
Lo propio sucede con los Jefes de las oficinas respectivas.

Art. 353. Todo individuo puede pedir certificados á los Jefes ó Secretarios de las oficinas; y los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado. De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Art. 354. Los Jefes de las Oficinas pueden disponer de oficio que se extiendan certificados, sobre asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 355. Cuando se trate de llevar a efecto una obra que interese á varios Distritos y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Prefecto de la Provincia á que pertenezcan los Distritos. Si pertenecieren a varias Provincias, el Gobernador del Departamento respectivo; si fueren de varios Departamentos, el Gobierno.

Art. 356. Cada ocho años se hará el censo general de la República, observándose al efecto las prescripciones de la ley de la materia y desde que se apruebe por el Congreso regirá en todos los actos oficiales. El Congreso puede aprobar el censo total ó parcialmente, cuando en algunas localidades no se hayan ejecutado los trabajos, ó se hayan ejecutado de una manera indebida.

Art. 357. Todo individuo tiene derecho á que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que



el que solicita la copia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense; y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, y sin embarazar los trabajos de éstos.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documentos que tengan carácter reservado, ni copia auténtica de cualesquiera documentos, sin orden del Jefe de la oficina de quien dependa.

Art. 358. Las corporaciones y funcionarios de la República, tienen los siguientes tratamientos:

Excelentísimo, el Presidente de la República.

Excelencia, el Vicepresidente de la República y Presidentes de las Cámaras Legislativas.

Señoría y Usía, El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros del Despacho, el Presidente del Consejo de Estado, cuando no sea el Vicepresidente de la República, y los Gobernadores de los Departamentos.

Honorable, los Senadores y Representantes y los Presidentes de las Asambleas Departamentales.

Vos, desde el General en Jefe del Ejército Nacional hasta los Generales de Brigada, los Magistrados de la Corte Suprema, los miembros del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales de Distrito judicial, y el Presidente de la Oficina general de Cuentas; y *Usted* á los demás empleados al servicio de la Nación.

Art. 359. Los funcionarios públicos que van a expresarse, usarán las siguientes insignias:

Los miembros del Congreso, mientras estén en ejercicio de sus funciones, una *presilla tricolor* en el ojal de la solapa izquierda de la casaca ó levita.

El Presidente de la República, *bastón con cordón y borla de oro*.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, *bastón con cordón, borla negra y botón de oro*.

Los Gobernadores, *bastón con cordón azul celeste y botón de oro*.

Los Magistrados de los Tribunales superiores de Distrito, *bastón con cordón, borla negra y botón de plata*.

Los Prefectos de Provincia, *bastón con cordón y borla verde*.

Los Jueces superiores y de Circuito, *bastón con cordón y borla negra*.

Los Alcaldes, *bastón con cordón y cinta amarilla*.

Los jueces de Distrito, *bastón con cinta y borla negra*.

Art. 360. Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los que usan distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Art. 361. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras su nombre y apellido. Solo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que usen para distinguirse de otros individuos.

Art. 362. El Gobierno dispondrá el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares.

Art. 363. El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación ó de los Departamentos será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 364. El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Art. 365. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendadas á la oficina donde preste sus servicios.

Art. 366. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciere, pagará una multa de veinte á doscientos pesos. La pena se reputa correccional, y se impone por el respectivo superior.

Art. 367. Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores y cortesía y deferencia á los particulares. Los Jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Art. 368. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior, de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la ley.

Art. 369. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente, para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.



Art. 370. Los Jefes de las Oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diversos destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar perfectamente bien.

Art. 371. La administración nacional y las de Departamento, Provincia y Distrito pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas ó comisiones patrióticas, en ramos especiales y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas o ó comisiones necesiten.

Art. 372. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, ó de retardo ó denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones, por los respectivos superiores, con los apremios legales.

Art. 373. Es vecino de un Distrito para los efectos políticos:

- 1.º El nacido y establecido en él, con todos ó parte de sus bienes;
- 2.º El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito, quedando su familia en él;
- 3.º El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquiera clase; siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito por tiempo largo ó indefinido; y
- 4.º El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia.

Las leyes y ordenanzas pueden definir la calidad de vecinos para determinados efectos en el régimen departamental, provincial ó municipal.

Art. 374. El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional; sobre las bases siguientes:

- 1.º Que no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos;
- 2.º Que, cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;
- 3.º Que se definan bien los casos de impedimento, á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar á los impedidos.
- 4.º Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, para que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

Art. 375. El Gobierno puede en los casos no previstos que ocurran disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales; y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Art. 376. Las Asambleas departamentales quedan autorizadas para fijar reglas de procedimiento en los asuntos departamentales y Municipales.

Art. 377. El Gobierno en los asuntos nacionales y las Asambleas Departamentales en los de los Departamentos y Distritos, dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos á los mismos asuntos. Dichas Asambleas dispondrán lo conveniente para la custodia de los reos y su conducción de un lugar á otro.

Art. 378. (Transitorio). En los Departamentos en que no se haya apropiado la cantidad necesaria para el pago de todos los empleados que conforme á este Código les corresponde pagar, los Gobernadores, mientras se reúnen las Asambleas, señalarán los sueldos y apropiarán las partidas suficientes para pagarlos.

*Dada en Bogotá, á diez y seis de noviembre
de mil ochocientos ochenta y ocho.*

El Presidente del Senado,
J.A. PARDO
El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL J. ORTIZ D.
El Secretario del Senado,
DIEGO RAFAEL DE GUZMÁN
El Secretario de la Cámara de Representantes,
SALVADOR FRANCO

*Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Diciembre 3 de 1888.
Publíquese y ejecútese.*

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN
El Ministro de Gobierno,
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Fuente: Congreso de Colombia. "Código Político y Municipal". *Diario oficial*, n°. 7.636, 7.637 y 7.638, Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 19 de diciembre de 1888. p. 1.489-1500.



Impreso en
Bogotá D.C., Colombia
Subdirección Imprenta Distrital D.D.D.I.
2011

©